

1

40721  
193



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.**

**CAMPUS ARAGÓN**

**DINÁMICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ANTE  
LA JUSTICIA DE PAZ EN EL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
KARLA LILIANA GOROSTIETA  
GONZÁLEZ**

**ASESOR :  
DR. ELÍAS POLANCO BRAGA**

**MÉXICO**

**2003**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Ha llegado el momento de ver retrospectivamente en el fondo de nuestro ser; de dejarnos guiar por esa luz que se manifiesta cada vez más en nuestro corazón, demostrarnos a nosotros mismos que podemos hacerlo que nuestros esfuerzos por comprender un cúmulo de interrogantes liberan el nudo que nos oprime.*

*Ve, sigue tu instinto deja que ese sentimiento de paz y tranquilidad que empiezas a conocer inunde tu corazón y enaltezca tu espíritu... sabes donde puedes alimentar la inquietud que te atormenta y saciar la sed que te consume.*

*Un alma sin fe, ni esperanza es un cuerpo sin vida ni espíritu.*

*Jorge E. Arévalo C.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*A Dios:*

*Por permitirme nacer y  
haber llegado a este momento feliz de mi vida.  
"Gracias"*

*A La memoria de mi padre:*

*Agustín Hernández Calderón*

*En donde quiera que esté su  
recuerdo y su amor los llevaré  
siempre en mi mente y corazón.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*A mi Madre:*

*Patricia González Hernández*

*A ti gracias por haberme dado la existencia  
porque sin ella no habría llegado hasta donde estoy y no  
hubiese llegado a ser lo que soy.*

*"Gracias".*

*A mi abuelita:*

*Francisca Hernández Calderón*

*A usted abuelita con todo mi amor y  
respeto; Por haberme incitado hacia el camino  
recto y haber hecho de mi lo que soy hasta el  
momento, por sus buenos consejos, por haberme  
cuidado como a una hija, por todo esto:*

*"Mil Gracias".*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*In Memoriam de mi abuelito:*

*Pablo González Hernández*

*Donde quiera que usted se encuentre;  
hoy y siempre; llevaré su recuerdo, amor, así como;  
el cariño que me brindó cuando apenas yo;  
era una pequeña semilla, todo ello lo llevaré  
Guardado dentro de mi corazón y mente.*

*"Gracias"*

*A mi asesor:*

*Dr. Elías Polanco Braga*

*Por todo el apoyo, guía y confianza, que me  
Brindó a lo largo de la elaboración del presente trabajo,  
Ya que con sus conocimientos, dedicación y profesionalismo, he  
llegado a la culminación de una etapa más en mi vida, por todo  
esto :*

*" Mil Gracias".*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

6

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, y en especial  
a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
Aragón:*

*Por haberme brindado la oportunidad,  
de formarme profesionalmente y haber  
hecho de mí una persona de bien,  
porque gracias a ti logré alcanzar una de las metas  
más valiosas de mi vida,  
que no se puede comprar a ningún precio  
... "El saber", por todo ello :*

*"Gracias".*

*Y Agradezco a todas aquellas personas  
que, de una manera directa o indirecta me  
apoyaron para la realización del presente  
trabajo de investigación.*

*"Gracias"*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**DINAMICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ANTE LA JUSTICIA DE PAZ  
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL.**

**INDICE**

**INTRODUCCIÓN:**

**CAPITULO I**

**MARCO HISTORICO.  
REFERENCIA HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO.  
ORIGEN Y EVOLUCIÓN**

1.1 DERECHO GRIEGO	1
1.2 DERECHO ROMANO	4
1.3 EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO ESPAÑOL	9
1.4 PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPÁNICO	14
1.4.1 DERECHO AZTECA	15
1.4.2 DERECHO TEXCOCANO	18
1.4.3 DERECHO TARASCO	19
1.4.4 DERECHO MAYA	22
1.5 EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA EPOCA COLONIAL	24
1.6 EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA INDEPENDENCIA NACIONAL	30
1.6.1 LEY DE JURADOS CRIMINALES DE 1869	36
1.7 CODIGO PENAL DE 1871 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880, 1894 , Y 1931	38

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO II****MARCO CONCEPTUAL  
CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

2.1 DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL	47
2.2 SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL	54
2.3 DIVISION DEL PROCEDIMIENTO EN PERIODOS	60
2.4 LA JUSTICIA	65
2.4.1 JUSTICIA DE PAZ PENAL	66
2.5 COMPETENCIA	69
2.5.1 CONCEPTO	70
2.5.2 CARACTERÍSTICAS	72
2.5.3 CLASIFICACIÓN	74
2.5.4 FACTORES QUE LA DETERMINAN	77
2.6 DELITOS COMPETENCIA DE JUZGADOS DE PAZ PENAL	80

**CAPITULO III****DINAMICA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO ANTE  
LOS JUZGADOS DE PAZ PENAL  
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

3.1 PERIODO DE PREPARACIÓN DE LA ACCION PROCESAL PENAL (AVERIGUACIÓN PREVIA)	88
3.1.1 NOTITIA CRIMINIS, NOTICIA SOBRE EL DELITO	92

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3.1.2 DENUNCIA	94
3.1.3 QUERELLA	98
3.1.4 CONSIGNACIÓN	101
3.2 PERIODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO (INSTRUCCIÓN)	106
3.2.1 ETAPAS EN LAS QUE SE DIVIDE	107
A) AUTO DE RADICACIÓN	107
B) ORDEN DE APREHENSIÓN	110
C) ORDEN DE REAPREHENSIÓN	115
D) ORDEN DE COMPARECENCIA	119
E) ORDEN DE PRESENTACIÓN	122
3.2.2 DECLARACIÓN PREPARATORIA	123
A) DEFENSA	127
B) CONTENIDO DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL	132
PROPUESTA DE REFORMAS	138
3.2.3 AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL	139
A) AUTO DE FORMAL PRISIÓN	140
B) AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO	141
C) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY	142
3.3 PERIODO DEL PROCESO (PROCEDIMIENTO SUMARIO)	144

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3.3.1 PRIMERA ETAPA OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	148
A) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA ETAPA PROBATORIA	151
B) AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA	152
C) REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	153
3.3.2 SEGUNDA ETAPA (DISCUSIÓN)	154
3.3.3 MEDIOS DE PRUEBA	154
3.4 RECEPCIÓN DE PRUEBAS	155
3.4.1 CONCLUSIONES DE LAS PARTES	156
3.5 SENTENCIA	159

## **CAPÍTULO IV**

<b>CONCLUSIONES</b>	161
PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	164
BIBLIOGRAFÍA	166
LEGISLACIÓN	170

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCIÓN

Las figuras delictivas con una baja penalidad sugieren que resultará más favorable trasladarlas a un cuerpo normativo distinto del Nuevo Código Pnal, esto es, la hipótesis a que se refieren tales figuras, han de perder su carácter de delitos para convertirse en ilícitos no penales. Frente a la sórdida realidad fjd del universo penitenciario, capaz de dejar secuelas imborrables en un lapso relativamente breve, parece inadecuado enviar a un individuo que no ha realizado una conducta antisocial muy grave a prisión por un lapso corto, cuya duración no permite, un tratamiento rehabilitador. Podría explorarse la posibilidad de que al menos las figuras delictivas cuya penalidad media aritmética no exceda de tres años de prisión, dejen el universo penal.

No se trata de un torneo discursivo: se trata de ser capaces de formular propuestas racionales e imaginativas, con la capacidad de llevar adelante la transformación del ius peonale hasta reducirlo a límites aceptables, es por ello que: Mediante la presente investigación abordaremos el estudio del procedimiento sumario, ello para un mejor desenvolvimiento a futuro del mismo, de tal manera que existe la necesidad de implementar un nuevo y mejor procedimiento, llevando a cabo la aplicación de lo señalado en nuestra Constitución, para que de una manera expedita se aplique la ley, para que con ella la justicia prevalezca sobre la injusticia y sea accesible a una sociedad que va en constante cambio, dentro del mismo procedimiento seguido ante los jueces de paz en materia penal, se han suscitado diversas anomalías que van desde la Averiguación Previa hasta la Sentencia que se pronuncia.

Así mismo existen algunas imprecisiones en el código procesal mencionado, haciendo alusión a nuestra Carta Magna, por ejemplo en la interpretación de su fracción VIII, vemos que si bien es cierto las autoridades tienen el límite de cuatro meses o de un año para la conclusión de los procesos de menos o demás de dos años de prisión, el procesado, recíprocamente tiene derecho a esos mismos términos para ser juzgado, si a él le conviene preparar su

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

defensa lentamente, dentro de los términos constitucionales, el legislador carece de facultades para fijar plazos menores que los establecidos en la Constitución.

En la presente investigación, en su primer capítulo se realiza la referencia histórica del procedimiento penal, desde su origen hasta su evolución, por lo que se ven aspectos relativos del derecho griego, el derecho romano, el derecho hispánico, el prehispánico, y la legislación actual.

En el segundo capítulo del presente trabajo se trata lo relativo a la diferencia entre el proceso y el procedimiento penal, para delimitar que no se trata de lo mismo; se analizan a los sujetos que intervienen durante el desarrollo del proceso de la justicia de paz penal, correlativamente se ven las instituciones de la jurisdicción, la competencia en el que se hace el análisis de sus características, su clasificación, así como los factores que la determinan; como parte complementaria, también se anexa un cuadro sinóptico de los delitos a los que tiene competencia la justicia de paz para su tramitación.

El tercer capítulo de ésta tesis se centra al estudio del procedimiento sumario, analizándose las diversas etapas que contiene el mismo, como: la averiguación previa, el preproceso, el proceso y la ejecución de sentencia; en el que se resuelve la problemática de determinar si ésta última etapa del procedimiento corresponde al Poder Ejecutivo o al Órgano Jurisdiccional, de ésta división genérica, a la vez se realiza el estudio de diversos momentos procedimentales, a manera enunciativa: la denuncia, la querrela, el procedimiento probatorio, las conclusiones, la audiencia de vista y la sentencia; como aspectos sobresalientes se hacen proposiciones para las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo referente a las del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para buscar el justo equilibrio entre el inculpado y la víctima, por último la actividad de la defensa del inculpado en el desarrollo del procedimiento penal.

En el capítulo cuarto de la presente investigación, desarrollamos las conclusiones que son el contenido de toda ésta.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO I MARCO HISTORICO REFERENCIA HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO, ORIGEN Y EVOLUCIÓN.

El Procedimiento penal, surge en razón de los diversos cambios que se suscitan , por lo que podemos afirmar que es un producto social, esto surge después de la venganza privada, puesto que en ésta época no se puede hablar de un procedimiento penal por carecer de las debidas formalidades que son inherentes al mismo.

También es sabido históricamente que en la fórmula del talión y en la composición se advierten límites para poderlo considerar como un procedimiento penal, pues estas fórmulas también carecían de las formalidades esenciales, sin embargo, podemos considerar que fueron los antecedentes del procedimiento al realizarse determinados rituales.

De lo anterior, nos corresponde ubicar de acuerdo a la referencia histórica con la que contamos en donde y en que época podemos situar al procedimiento penal, así tenemos:

### 1.1 DERECHO GRIEGO.

El proceso penal ( lo utilizamos como sinónimo de procedimiento penal), nombre que recibió en su inicio, existió desde la antigüedad en base a las instituciones procesales; Grecia goza fama de haberle rendido elocuencia a los negocios judiciales de manera pública y ante los ojos del pueblo, en éste proceso el acusador era el mismo ofendido, quién denunciaba de manera verbal ante los jueces, ante quienes alegaban de viva voz y el acusado se defendía por si mismo. La función de declarar el derecho, correspondía a la magistratura de los Arcontes y al Tribunal de los Heliastas, quienes para decidir tenían que escuchar los alegatos de las partes y haber desahogado las pruebas que estas ofrecían. Al momento de decidir tenían sus propias formalidades los tribunales de esa época.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en razón de que al decretarse la condenación era por medio de los bolos negros y la absolución por medio de los bolos blancos<sup>1</sup>.

Observamos que en esta época, en Grecia a su inicio el procedimiento penal al que denominaron los griegos proceso penal, la acusación era privada puesto que le correspondía a los particulares acudir ante el juzgador, pero también vemos que la decisión le correspondía a otro órgano que era colegiado con nomenclatura de magistratura, quienes para resolver debían de cumplir determinadas formalidades que le imponían las instituciones procesales.

Es necesario tomar en consideración algunos aspectos históricos que se suscitaron en Grecia, así tenemos que el pueblo griego se inicia propiamente en la prehistoria, misma que ha ido cambiando con el transcurso del tiempo, lo que se lleva a cabo hasta la actualidad y respecto a ello nos comenta el maestro Jorge Alberto Silva:

"El Areópago correspondía al consejo de ciudadanos (eupátridas) que administraban justicia criminal, en tanto que el Arconte poseía entre otras facultades: las políticas y las militares. Era ante el Arconte, ante el cual se presentaba la acusación para después convocar al tribunal del Areópago.

"Dracón (621 a.C.), uno de los arcontes, prohibió la venganza privada (autodefensa unilateral), aunque es más conocido por la drasticidad de sus sanciones (sanciones draconianas).

"Ya durante el periodo clásico, ciertas cuestiones políticas entre Pericles y Cimón condujeron a la promulgación de una ley (de Efilates), que le restó facultades al Areópago, y más tarde el arcondado dejó de ser un privilegio de los ricos y se estableció que las funciones públicas debían ser remuneradas.

"Después de Pericles aparece en escena la Eliae, tribunal cuyos miembros se elegían democráticamente. No había acusador o actor y el procedimiento tenía

<sup>1</sup> Cfr. González Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Mexicano", Ed. Porrúa, México, 1988, pp. 9-10

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

dos fases: instructora donde los magistrados instrúan; y resolutoria, en la que los jurados resolvían. Cualquier persona podía denunciar.

"Fue durante esta época cuando se introdujo la oratoria en el foro. Así; apareció la costumbre de que los interesados llevaran a un orador para que alegara. A partir de Anfítón se escribieron los alegatos y se recibía una recompensa, esto fue el germen del defensor."<sup>2</sup>

De lo antes referido podemos manifestar algunos aspectos del Derecho Penal en el Derecho Griego, como lo son la existencia de Tribunales bien organizados, la presencia de los órganos: de instrucción, de resolución, órgano acusador, éste aunque en un principio no era necesario observamos que con posterioridad fue indispensable al facultarse que cualquier persona podía denunciar, también se hace notar el que se haya reglamentado la iniciación de la defensa al permitírsele a los interesados contar con un orador para que alegaran a su nombre.

El mismo autor en comento nos ilustra con lo siguiente:

"Durante el mismo periodo coexistieron Grecia y Roma. Una rebelión de los Macedonios dio lugar a la caída de Corinto (146), fecha a partir de la cual la historia griega quedó subordinada a la romana.

"Los griegos contribuyeron al régimen constitucional. Sus reflexiones sobre los fenómenos, abrieron el campo para referirse a la justicia. Incluso las sentencias se debían elaborar en base a un sentimiento de justicia, más que reglas jurídicas legisladas.

"Un instrumento dado a conocer por los griegos —la lógica— marcó la pauta para posteriores desarrollos. La lógica, aún en la actualidad, sigue siendo uno de los principales instrumentos del jurista.

"A la vez, la dualidad de fases en el enjuiciamiento nos recuerda otras que habrían de acogerse después de la Revolución Francesa: la instrucción y el juicio."<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Ed. Oxford, México, 1995, p. 44

<sup>3</sup> Ibidem, pp 43-44

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En relación al Derecho Griego, es de comentarse que la justicia fue sentida lo que posiblemente dio como pauta al juzgador aplicar su libre albedrío, sin embargo, esta libertad tenía su limitación porque debía de razonarse toda resolución con base en la lógica, tomando en consideración todo lo actuado en la instrucción al momento de resolverse el delito que se investigaba.

## 1.2 DERECHO ROMANO.

Roma al haberse constituido en un gran imperio a raíz de sus conquistas, no descuidó nunca el aspecto jurídico, por tal razón goza fama de ser el lugar donde surgen las instituciones jurídicas, que se reglamentaron, mismas que persisten en su mayoría en el sistema latinoamericano; revisando algunos aspectos del derecho romano, específicamente en lo relativo al procedimiento penal iniciaremos por asentar esto:

"Varias fueron las etapas por las que cursó el procedimiento penal romano. Para exponerlas, así como para trazar la parte fundamental del cuadro histórico que a continuación se presenta. Inicialmente fue privado el proceso penal romano. Aquí el juzgador actuaba como árbitro y estaba a lo que las partes alegaran. De este proceso se evolucionó hacia el régimen público, más consecuente con la naturaleza del derecho represivo. De él quedaron huellas, sin embargo, en la persecución de algunos delitos, particularmente el de injurias. Bajo el régimen de proceso penal público tuvo el juzgador una actitud dinámica; realizó las investigaciones necesarias fundar su pronunciamiento. En esta época es preciso distinguir entre la *cognitio*, bajo la cual fueron amplios los poderes del magistrado, y la *accusatio* que entregó a los ciudadanos la facultad de acusar y reprimió severamente según lo previsto en el *senadoconsulto Turpilliano*, a los *tergiversatores* o sea a quienes abandonaban la acusación sin abolitio de la autoridad competente.

"En el imperio aparecen las funciones de pesquisa a cargo de figuras tales como los *curiosi*, *nunciatores* y *stationarii*. Se avanzó hacia el procedimiento

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

inquisitivo; el magistrado reunió en sus manos las funciones acusadora y jurisdiccional.<sup>4</sup>

En Roma el proceso penal en su inicio tuvo el carácter privado, a medida que evoluciona adquiere el matiz de público, sin embargo, se dejaron algunos delitos en manos de los particulares; en cuanto a la administración de justicia si bien existió la facultad del magistrado de ser órgano acusador y resolutor, éste contaba con auxiliares para la administración de justicia que realizaban pesquisas, dichos auxiliares eran los curiosi, nunciatores y los stationarii.

Por otro lado, se pondera al derecho griego en cuanto a sus instituciones jurídicas, pero Roma lo supera, al respecto González Bustamante, dice, "El proceso penal romano supera al griego a medida de que Roma recibe la saludable influencia de sus ilustres jurisconsultos. Desaparecido el sistema político republicano, en Roma, se introdujo un nuevo concepto jurídico en la legislación y se reconoció, con el avenimiento de las Constituciones Imperiales que precedieron a los códigos gregorianos, el Homogesiano, y Teodosiano, la opinión de jurisconsultos Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino, que llegaron a tener plena autoridad legal por el decreto de Valentiniano III en 426. En este periodo la decisión de los negocios judiciales quedaba al arbitrio de los jueces."<sup>5</sup>

La influencia del Derecho Griego hacia los romanos, fue tal que inclusive tomaron como modelo la impartición de justicia sentida, es decir, que se dejó al libre albedrío de los jueces resolver los procesos.

"En el desarrollo histórico del procedimiento penal romano, así como la de otros pueblos de la época, la naturaleza del litigio matizó ligeramente el tipo o forma de enjuiciamiento.

"Las cuestiones penales, como hoy las conocemos, no siempre fueron consideradas de orden público, de manera que gran parte de esos conflictos se

<sup>4</sup> García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", Ed. Porrúa, México, 1989, p. 102

<sup>5</sup> González Bustamante, Juan José, Op.Cit. p. 10

tramitaron en el orden privado. Esto significó que la división entre delitos "privados" y delitos "públicos" marcara el tipo de enjuiciamiento.

"Políticamente la historia de Roma atravesó tres periodos: la monarquía (753 aC hasta 510 aC), la república y el imperio..."<sup>6</sup>

La razón por la que se dejó en manos de los particulares los llamados delitos privados, lo fue en el sentido que estos los denunciaran, al considerarse que dichos delitos únicamente lesionaban los intereses o el patrimonio de los particulares, esto en su inicio, puesto que posteriormente se consideró que los delitos afectaban a la sociedad dándoseles el carácter de delitos públicos.

Durante el procedimiento penal romano, en su inicio existieron dos formas fundamentales de éste, que fueron: el juicio arbitral y la inquisición, el juicio arbitral que tenía la naturaleza civil, en el que el Estado intervenía para resolver las contiendas jurídicas entre dos particulares, comenzándose un procedimiento que requería la existencia de partes, las que exponían lo que a sus intereses convenían ante el tribunal para que éste decida, esta decisión la podía dar el juez o el jurado, su forma de procedimiento también fue aplicable a los delitos, ya que tuvo una duración efímera, por lo que esta forma de proceder desapareció del derecho penal. En otras ocasiones el Estado instruía proceso espontáneamente (la inquisición), el que no requería excitación ajena, por consiguiente no habían partes en el sentido jurídico, los que pudieran encontrarse frente a frente, existía por un lado la comunidad por medio de su representante y por el otro el acusado, quién lo provocaba por causa de daños inferidos a la comunidad.<sup>7</sup>

Durante el desarrollo del procedimiento penal se llegó a tener dos formas de enjuiciar, el de la cognición y el de la acusación, al respecto Mommsen nos dice: En el procedimiento penal de los tiempos posteriores, se admitieron... tanto la cognición como la acusación; sin embargo la que predominó fue la primera. En medio de la lentitud, flojedad y ausencia de cooperación, que son propias de toda burocracia, la obligación que el Estado tiene de perseguir penalmente a los que

<sup>6</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Op.Cit. p.45

<sup>7</sup> Cf. Mommsen, Teodoro. "Derecho Penal Romano", Traducc. Por P. Dorado, Ed. Temis, Bogotá, 1976 p.223

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cometen delitos, quedó hasta cierto punto reconocida en el hecho de dar mayor amplitud al horizonte de la cognición; pero además, solo hubo de conservarse la facultad de acusar libremente en los juicios públicos, sino que esa facultad se hizo extensiva aun con respecto a aquellos delitos que estaban excluidos de ella y que eran amenazados con penas públicas, siendo de advertir que, para evitar en alguna manera los innegables peligros de la libre acusación, se aumentaron en proporciones desmedidas los procesos por calumnia y las penas contra estas. El procedimiento acusatorio de esta época era ya poco más que un medio para restringir las peligrosas y odiosas denuncias, haciendo que el denunciante se convirtiera en acusador siempre que fuera posible, con lo que se facilitaba la responsabilidad por el ejercicio abusivo del derecho de acusar; por otro lado, este procedimiento acusatorio sirvió para librar a las autoridades de la incomodidad de la instrucción sumarial verificada por su propia cuenta. El sistema no era caso conveniente, pero si era, con toda seguridad, cómodo.<sup>8</sup>

El maestro Colín Sánchez, con relación al derecho procesal romano concluye de la manera siguiente: "En el procedimiento penal romano (salvo la etapa del derecho justinianeo de la época imperial), los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas, prevaleció el principio de publicidad; la prueba ocupó un lugar secundario y las sentencias se pronunciaban verbalmente, conforme a la conciencia del juez."<sup>9</sup>

En cuanto a los sujetos que intervenían en el procedimiento penal romano, existió en primer lugar el órgano de decisión a quién le correspondía realizar la instrucción procedimental y quién a la vez emitía la resolución definitiva para determinar la sanción correspondiente en caso de comprobarse el delito, esta función le fue encomendada a los jueces ó a un jurado; también estuvieron como sujetos las partes, que se integraban por el acusador o demandante quién ejercía la acción penal ante los órganos de decisión, actividad que realizaba por propia

<sup>8</sup> Ibidem, p. 233

<sup>9</sup> Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 23-24.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

voluntad aunque no se les lesionara intereses propios, es decir, el acusador podía ser cualquier ciudadano, sin embargo, el no realizar esta actividad no tenía ninguna sanción, por lo que muchos delitos quedaron impunes, pero hacemos notar que el actor o acusador nunca representaba su particular interés, sino que el bienestar de la comunidad, salvo ciertas excepciones en la que se le permitía a los individuos acusar cuando personalmente hubieran sido lesionados sus intereses. En cuanto al acusado éste no contó con una defensa originaria, sino que siempre se consideró una autodefensa, es decir, no existía la asistencia jurídica ajena en los inicios del procedimiento, fue hasta el último siglo de la República cuando la defensa en el procedimiento penal adquirió su pleno desarrollo.

El comienzo del procedimiento penal romano fue por medio de la interposición de la demanda (que era sinónimo de acusación), usándose posteriormente el término *petere*, misma que tiempo después se transforma en *Accusare*, terminología que consideramos propia para el procedimiento penal, ante esta acusación en el procedimiento penal público le correspondía al magistrado verificar la instrucción de la causa y presentar las pruebas ante la ciudadanía, lo relativo a estas pruebas para su desahogo, le correspondía a los particulares ante el tribunal, siempre apegándose a las leyes que regulaban este procedimiento y con la previa autorización que diera el magistrado que dirigía la causa, una vez desahogadas las pruebas, el órgano decisor atendiendo el contenido de toda la instrucción, proseguía con la apreciación de las pruebas en donde el sentenciador debería de formarse convicción, ya sea que la resolución se emitiera unitariamente o en forma colegiada, la convicción debía determinar al juez a condenar con lo actuado, lo cual nunca excluyó de error, no obstante de que se realice un examen concienzudo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 1.3 EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Nos interesa peculiarmente el derecho procesal penal de la península ibérica, en razón de que los españoles al conquistar México, nos impusieron sus leyes y de esta manera hasta hoy en día subsisten instituciones jurídicas procesales que nos legaron, con aplicación en nuestro Derecho Positivo.

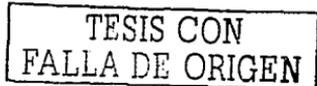
En España se observa la influencia tanto política como jurídica de los romanos, germanos y musulmanes, esencialmente, sobre el particular, existen connotadas opiniones que nos ilustran respecto al procedimiento penal, como éste, "En la región peninsular, asiento de la actual España y entonces provincia romana, imperó el derecho romano hasta la llegada de los visigodos, pueblo de origen germano (siglo V), los cuales implantaron su derecho (el Código de Eurico o de Tolosa, por ejemplo año 475) y un derecho romano (Breviario de Alarico o de Anniano, año 506).

"Poco después los musulmanes arribaron a la península donde permanecieron casi por espacio de un milenio ( la última reconquista fue en 1492). Al lado de los musulmanes conviven además los moros, los judíos y otras culturas."<sup>10</sup>

La influencia de los germanos en España fue tanta, inclusive los visigodos implantaron el procedimiento penal canónico, éste se caracterizó por sus reglas drásticas que contenía, razón por la cual nos interesa su análisis.

"En el derecho canónico, el procedimiento era inquisitivo: fue instaurado en España por los visigodos (Código de Eurico), y generalizado después, dejando de tener vigencia en la época de la Revolución Francesa.

<sup>10</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. Op.Cit. p. 52-53



"Se instituyeron los comisarios, quienes practicaban pesquisas para hacer saber al Tribunal de Santo Oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la iglesia. Al reglamentarse el funcionamiento de la Inquisición Episcopal, se encomendó a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia de los herejes; y en los inquisidores se concentraron los actos y funciones procesales.

"Las denuncias anónimas eran rechazadas; se requería la firma, después, se exigió que se hicieran ante "escribano" y bajo juramento.

"Los inquisidores recibían denuncias, practicaban pesquisas realizaban aprehensiones; la confesión fue la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento; no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos; los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción."<sup>11</sup>

También sobre el mismo tema González Bustamante, aunque repite las características, anteriores nos proporciona aspectos muy interesantes como, "El proceso penal canónico de tipo inquisitorio se distingue por el empleo del secreto y la escritura y por la adopción del sistema de las pruebas tasadas. Formando parte del Tribunal de la Inquisición, existía el Promotor Fiscal considerado como el antecedente del Ministerio Público.

"En el proceso penal canónico el Juez (sic) disfruta de amplios poderes para buscar por sí los elementos de convicción y está facultado para hacer uso de los procedimientos que mejor le parezcan inclusive el tormento, los azotes y las marcas. Es el árbitro supremo de los destinos del inculcado a quién se priva de todo derecho y se le veda el conocimiento de los cargos que existen en su contra.

<sup>11</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Op.Cit p. 24

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Este sistema hermético en la etapa del sumario, complementado por la confesión con cargos en que el Juez interpretaba a su modo las contestaciones dadas por él inculpado en su interrogatorio, lo investía de un poder discrecional y absoluto, aunque se pretendía dulcificarlo en la fase del plenario, reconociendo ciertos derechos de defensa al inculpado. En realidad, el juez disponía de un ilimitado poder para formar su convicción y era la confesión la prueba por excelencia.

"En el mismo proceso el tribunal desempeñaba las tres funciones. Tenía a su cargo la acusación, la defensa y la decisión. Sin embargo, se sostiene que en el proceso penal canónico existía el antecedente del Ministerio Público en la persona del Fiscal, en el Tribunal del Santo Oficio figuraba este funcionario, así como existía el defensor, pero ambos formaban parte integrante del Tribunal y no eran independientes."<sup>12</sup>

Siguiendo el desarrollo del mismo tema tenemos que existieron tribunales de la Santa Inquisición, a continuación el maestro antes citado nos dice lo siguiente, "...Los Tribunales de la Inquisición estaban formados por el Inquisidor General que desempeñaban los dignatarios eclesiásticos más distinguidos. El Inquisidor General era, a la vez, el Presidente del Consejo de la Suprema Inquisición. En las provincias existían los inquisidores provinciales, un tribunal provincial en cada una de las provincias de España y tres en América, compuestas de jueces apostólicos que debían ser expertos en derecho y de limpia conducta y probidad. En México y en el Perú existían, al lado de los tribunales provinciales, dos oidores y además, los miembros del Tribunal del Santo Oficio eran asistidos por calificadores teólogos en virtud y letras."<sup>13</sup>

Así mismo observamos otro criterio con relación al procedimiento canónico y al respecto García Ramírez considera, "La inquisitio ex officio ante las jurisdicciones eclesiásticas fue introducida por Inocencio III. En el Concilio de

<sup>12</sup> González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 12

<sup>13</sup> Ibidem .pp.12-13

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Tolosa se reglamentó el funcionamiento de la Inquisición Episcopal, compuesta con un eclesiástico y dos laicos para perseguir y denunciar a los herejes. El proceso se iniciaba por acusación, delación o pesquisa. El fiscal y el defensor formaban parte del Tribunal. La Acusación Era formulada por el procurador del Santo Oficio o Promotor Fiscal.

"El derecho canónico implantado en España tiene su antecedente desde que fue implantado por Inocencio III, en el Concilio de Tolosa, donde se reglamentó el funcionamiento de la Inquisición Episcopal que estaba compuesta por un eclesiástico y dos laicos que tenían como función primordial la persecución de los herejes, teniendo además como característica este proceso en el que existía la delación y la pesquisa.

Como resultado de las referencias anteriores, en España se gesta su propia ley, iniciando con el Fuero Juzgo, en el que se reglamentan algunos derechos humanos, además a partir del Fuero Juzgo se establecen figuras jurídicas propias del derecho español, así tenemos que: "Se reglamentaron, entre otras cuestiones, el tormento, la acusación el asilo eclesiástico y ciertas restricciones a los abusos de la potestad señorial. En el Fuero Viejo de Castilla se contemplaron algunas normas procesales en el libro II. Preceptos sobre las tareas judiciales de policía y vigilancia y en torno a los investigadores contuvo el Espéculo que así definió a los segundos: aquellos que son puestos para escodriñar la verdad de las cosas hechas encobiertamente, a saber: muchos delitos graves. Bajo el régimen del Fuero Real, ciertas circunstancias causan excepción al principio de que todo hombre puede acusar. En caso de delito manifiesto el Alcalde procede de oficio; así mismo, el rey puede ordenar la práctica de pesquisas tanto de oficio como a petición del querellante. Se reglamentan los desafíos y retos. La acusación debe ser llevada por un solo acusador; en ocasiones ha de sostenerse imperativamente en otras cabe el desistimiento. Se permite la avenencia. Si la prueba es insuficiente y hay buena fama del inculpaado, sobreviene la absolución; si hay mala fama y algunas presunciones adversas se aplica el tormento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"En las Ordenanzas Reales de Castilla se instituyen veedores y visitadores, con atribuciones de inspección sobre los órganos encargados de administrar justicia. Se ordena la pesquisa contra adivinos, sorteros y agoreros.

"La Nueva y la Novísima Recopilaciones abundan en normas sobre el enjuiciamiento criminal, la Novísima Recopilación, en la época de Carlos III sobre persecución, utilización y corrección de vagos y gitanos, con lo que se plantea un procedimiento de peligrosidad".<sup>14</sup>

El derecho español antiguo no obtuvo un carácter institucional, pero como lo apuntamos anteriormente en el Fuero Juzgo se establecieron reglas procesales muy importantes, como se observaba en el Título I Libro VI, en el que se reglamentaba la acusación con determinadas requisitos y formalidades para realizarse, también se fijaron las garantías del acusado frente a su acusador y con relación al juzgador; se contempló la necesidad de que se aportaran pruebas por el acusador, tampoco se pasó por alto lo relativo a la confesión del reo, sin embargo subsistió el tormento con lo que se trataba de lograr a como diera lugar ésta. En el Título V se fija la acusación popular, específicamente contra el delito de homicidio y se hace énfasis respecto a la influencia católica sobre los jueces, así como el famoso asilo eclesiástico, todas estas figuras tuvieron su aplicación en España, inclusive, nos llegaron hasta México, cuando los españoles imponen sus leyes a raíz de la conquista.

#### 1.4 PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPÁNICO

En lo que actualmente se identifica como territorio mexicano, existieron grandes civilizaciones neolíticas, mencionamos: la olmeca, la teotihuacana, el

<sup>14</sup> García Ramírez, Sergio, Op.Cit, p.p 102-105

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Imperio Maya, la tolteca, la zapoteca, la mixteca , precedidas por derechos procesales reglamentados en el derecho azteca, texcocano, tarasco y maya, mismos que requieren de un breve análisis.

Sin embargo, debemos de ubicar genéricamente que antes de la época colonial, existió en el suelo mexicano el derecho prehispánico , el cual contaba con una reglamentación jurídica, sus órganos jurisdiccionales, lo que llevaba a la práctica de un procedimiento penal, aunque no era uniforme en todo el suelo mexicano, en razón de que existían varias etnias y cada una de ellas contaba con su propia reglamentación y sus propios tribunales, con finalidades diversas, aunque no se descarta que siempre estaban dedicados estos grupos a la guerra y a la idolatría. Por tal razón se establece que el derecho prehispánico, no rigió uniformemente para los diversos pobladores de la Anáhuac, puesto que estas agrupaciones eran gobernadas por distintos sistemas aunque guardaban ciertas semejanzas, sus normas jurídicas eran distintas, resaltamos que el derecho consuetudinario y el derecho de juzgar era transmisible de generación a generación como si se tratara de una herencia; en otro aspecto, para imponer los castigos y las penas no era suficiente la ejecución del hecho ilícito penal, pues era requisito indispensable su justificación, la cual le correspondía como obligación a los encargados de la función jurisdiccional.<sup>15</sup>

En la época que comentamos, existió una estructura jurisdiccional debidamente delimitada como se nos ilustra con lo siguiente. "Existían tribunales: reales, provinciales, jueces menores, de comercio, militar, etc, cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor.

"La primera de ellas llamada Tlaxitlán, era la de la Judicatura. En ella vivían el Rey, los cónsules, los oidores y principales nobles y se usaba también para

---

<sup>15</sup> Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit p.27

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

juzgar las causas criminales que ameritaban pena de muerte, ahorcamiento, lapidación o achocamiento con palos.

"Era ese el sitio en donde se juzgaba a los nobles y cónsules, condenándolos a muerte, destierro o a ser trasquilados o puestos en prisión en jaulas "recias" y grandes.

"Los procesos no sufrían dilación, se resolvían en un término corto, no se admitía cohecho, no se favorecía al inculpado y, en general, la justicia se administraba con gran rectitud".<sup>16</sup> En el derecho prehispánico existieron como se mencionó con anterioridad diferentes reglamentaciones en su territorio, actualmente conocido mexicano, a continuación se analizarán algunos como: el derecho azteca, el derecho texcocano, derecho tarasco y derecho maya.

#### 1.4.1 DERECHO AZTECA.

El derecho penal azteca se caracteriza por sus sanciones rigurosas, aunado a una educación rígida que existían entre los aztecas, esta educación se refleja en los delitos siguientes: se prohibía la embriaguez pública y también el abuso de su consumo en los hogares, como excepción se permitía su consumo en ciertas fiestas, al mismo tiempo estaba prohibida la embriaguez de los menores de edad y de los ancianos, se reglamentó igualmente que a los nobles que se embriagara en circunstancias agravantes, por ejemplo dentro del palacio, se les imponían la pena capital, también se sancionó la homosexualidad, la violación, el estupro, el incesto, el adulterio, etc.

El procedimiento penal azteca abandona el derecho oral e inicia el derecho escrito, porque el procedimiento oral que se realizaba tenía como requisito que se elaborara un protocolo mediante jeroglíficos, las sentencias fueron registradas en

<sup>16</sup> Ibidem. p. 27

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

pictografías, esto, llevó a los aztecas a elaborar archivos oficiales; en cuanto a la duración del proceso penal tenía marcado un término perentorio consistente en que no podía durar más de 80 días, en dicho proceso se permitía la participación de los Tepantlatoanis, quienes al intervenir realizaban actividades de defensa lo que podemos equiparar actualmente al abogado defensor.

En el proceso penal azteca no se podía eliminar el periodo probatorio, en razón de que las pruebas se consideraron esenciales, al grado tal que se determinaron los medios probatorios, en tal sentido se expresa Floris Margadant al comentar "Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos a veces la documental (hubo mapas con linderos) y posiblemente el juramento liberatorio. De un "juicio de Dios" no encontramos huellas. En los delitos más graves el juicio era precisamente más sumario, con menos facultades para la defensa, algo que, desde luego provoca la crítica del moderno penalista."<sup>17</sup>

Lo señalado por el maestro Margadant nos lleva a concluir que las pruebas debidamente reglamentadas son las mismas establecidas en la actualidad a excepción de la inspección judicial, aunque debemos de agregar que ya existían las visitas domiciliarias o en el lugar de los hechos. Igualmente nos llama la atención el que se considere la no existencia de un juicio de Dios, cuando que es sabido que entre los aztecas existió el sacrificio humano como ofrenda o dedicación a la deidad, sobre este particular nos enriquece el conocimiento Esquivel Obregón, al manifestar, "Se ha querido ver una especie de juicio de Dios usado en Europa en la Edad Media, en el sacrificio gladiatorio, en que el prisionero de guerra destinado a morir, podía quedar libre si, no obstante estar amarrado de un pie y con sólo una espada o macuahuitl de madera, lograba vencer a cuatro guerreros; pero no hay analogía, supuesto que el prisionero no era acusado de

<sup>17</sup> Floris Margadant S. Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano" Ed. Esfinge, México. 1997. p.35

delito alguno y el acto de ponerlo en libertad, si lograba tan fácil victoria era solo un homenaje a la deidad que le había dado aquel valor sobre humano."<sup>18</sup>

Las sentencias en el proceso penal eran dictadas en forma colegiada que se integraba por tres o cuatro jueces, con competencia en materia civil y en materia penal, por lo que tuvieron el carácter de juzgadores mixtos, dichos resolutores eran nombrados anualmente en los mismos barrios en asuntos de poca competencia y como regla general los jueces eran nombrados por el rey, quién también nombraba a los magistrados, estos tenían facultades administrativas para resolver en definitiva en las apelaciones en materia penal; por consiguiente podemos establecer que si la sentencia causaba ejecutoria se podían imponer medios de apremio, entre los cuales figuraba la prisión por deudas, pero debemos de hacer notar que la publicidad en la sentencia fue una de las características de este proceso penal porque el pregonero publicaba el fallo; de tal manera podemos sintetizar que entre los aztecas el procedimiento penal contaba con una característica de severidad con el matiz de crueldad, sin embargo también tenía la característica de ser muy rápido el proceso, o sea, que era un proceso sumario, ausente de tantos tecnicismos, en lo relativo a la defensa esta fue muy limitada por no decir casi nula, y en relación a la imposición de las penas aunque quedaba al arbitrio judicial, su imposición con el matiz de que sus penas eran crueles, puesto que se contemplaba entre las penas la de muerte, derribar la casa del culpable, cortar los labios o las orejas del autor del delito, la esclavitud, el destierro, cortar o quemar el cabello del procesado y destituir de un empleo al servidor público; en relación a la pena de muerte tenemos ejemplos de aplicación como cuando los hijos malbarataban los bienes de los padres, aplicándoseles el garrote, en otros casos se le ahogaba al hijo; también se aplicaba la pena de muerte al que robaba veinte o más mazorcas de maíz o al que arrancaba las matas del maíz antes de germinar; otro caso de robo en el que se aplicaba la pena

<sup>18</sup> Esquivel Obregón, T. "Apuntes para la Historia del Derecho en México" Ed. Porrúa Tomo I, México, 1984. p. 189

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de muerte era el apoderarse de las calabazas que sembraban los señores para guardar el tabaco, la misma penalidad se le aplicaba al que hurtara algún objeto en el tianguis; también habíamos enunciado que existía el delito de embriaguez, en especial cuando era un joven el que se embriagaba lo mataban a palos y si se trataba de una mujer joven la que se embriagaba la mataban a pedradas, por consiguiente en la severidad que hemos marcado se observan en esos tipos penales en la actualidad que no son considerados algunos como delitos y en otros casos son vistos como delitos no graves.

#### 1.4.2 DERECHO TEXCOCANO

Los texcocanos tuvieron su organización militar, organización religiosa, organización hacendaria y su organización de los tribunales judiciales, en éste último sobresale lo siguiente: en el asentamiento texcocano donde se contaba con una estructura política, es el rey el magistrado supremo de los tribunales judiciales, quién a la vez contaba con la facultad de nombrar a los jueces, aunado de contar con diversas salas para el ejercicio de la función jurisdiccional, así encontramos que existían jueces específicos con competencia en materia civil, materia penal y en asuntos de carácter militar, cuyos fallos eran apelables.

En lo relativo a la estructura de los tribunales judiciales, su sede lo era el palacio del Rey, donde existían tres salas en la que despachaban doce jueces que conocían de asuntos civiles, penales y militares, de cierta importancia, además se contaba con jueces menores que estaban distribuidos en todo el ámbito territorial texcocano, sin embargo, los casos muy graves era competencia para la resolución de la junta de los doce jueces en el palacio, es así que sobre este particular Reynoso Dávila nos manifiesta lo siguiente. "En el reino de Texcoco el Rey fungía como Magistrado Supremo Y designaba doce jueces quienes integraban Salas colegiadas y despachaban en el palacio del Rey en Salas destinadas especialmente para su función judicial, una para los jueces que conocían asuntos civiles, otra para asuntos penales y otra para asuntos de carácter militar. En los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mercados había un Tribunal que resolvía las cuestiones que surgiesen entre compradores y vendedores. En los lugares alejados del centro de Texcoco, había jueces que fallaban asuntos de escaso interés. Los fallos de los jueces eran apelables ante el Rey que fallaba en definitiva, asistido de dos jueces (Motolinía), o de trece nobles muy calificados (Bernardino de Sahagún).

"Había juntas cada doce días entre el Rey y los jueces de la capital para resolver los casos graves y de ochenta en ochenta días, los jueces de las provincias se reunían con aquél y con estos para acordar los asuntos que por su cuantía no estaban bajo su jurisdicción. Estas juntas generales duraban veinte días."<sup>19</sup>

#### 1.4.3 DERECHO TARASCO

Hasta la fecha los historiadores no han determinado el origen de los tarascos, existen opiniones en el sentido que proceden del norte para unos, y para otros su origen es del sur del continente americano, estos últimos se basan en la íntima conexión que existe entre los implementos y utensilios encontrados en Michoacán y en Perú, su principal asiento en Michoacán lo fue Zacapu.

El reino tarasco al extenderse y rebasar lo que actualmente es Michoacán abarcó los estados de Guanajuato, Querétaro, Guerrero, Colima, Jalisco, Nayarit y Sinaloa, formando lo que también se denominó el reinado de occidente.

En la organización social de los tarascos su célula la constituye la familia nuclear debidamente delimitada por el padre, la madre e hijos, esto sin que excluya los lazos de parentesco paternos y maternos; en cuanto al trabajo se encontraba debidamente dividido por sexos, la mujer dedicada a las labores del hogar, atención de los niños, a la elaboración de artesanías y prendas de vestir,

<sup>19</sup> Reynoso Dávila, Roberto. "Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología", Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992. p. 99

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

además realizaban el comercio consistente en la venta de los productos del trabajo familiar. El hombre trabajaba el campo, cuidaba de los animales y producía los artículos destinados al comercio.

También debemos de resaltar la forma en que se realizaba el matrimonio, que consistía en que se iniciaba por medio del rapto simulado de la novia, lo que obligaba a resarcir al padre de la misma por la ofensa inferida, su festejo era bastante fastuoso al existir abundancia de alimentos y bebidas acompañado del intercambio de regalos entre los parientes del novio y de la novia.

En lo relativo a su organización jurídica de los tarascos, a quienes se consideran que tuvieron su principal asiento en Michuacán (nombre originario), pocos datos se han registrado por los historiadores, sin embargo, hacemos la siguiente referencia, "Poco sabemos de las leyes de aquél pueblo, pero las penales que conocemos eran muy crueles. El adulterio con una de las mujeres del cazonzi, se castigaba con la muerte de toda la familia del adúltero y confiscación de sus bienes. Por pequeños delitos degradaban y desterraban a los señores principales y desnudaban a sus mujeres. El hermano o hijo del cazonzi que llevaba mala vida, era muerto con su servidumbre y sus bienes confiscados. Al forzador de mujer le rompían la boca hasta las orejas, y después lo empalaban. Al hechicero le rompían también la boca, lo arrastraban vivo y lo mataban a pedradas. El primer robo se perdonaba; pero al segundo se despeñaba al criminal, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

"Con excepción de la fiesta Eguatacónscuaro, en la cual hacía justicia el sumo sacerdote Petamuti, este derecho estaba reservado al cazonzi. Si el delincuente pertenecía a algún señorío, averiguado el delito, lo remitía el señor, y el gran sacerdote lo presentaba al cazonzi para que pronunciase la sentencia".<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Riva Palacio, Vicente et. al. "México A través de los Siglos". Tomo II. Ed. Cumbre. decimoséptima edición. México, s/f. p. 308

La función del cazonzi, y el caltzontzin, que significaba señor de los innumerables pueblos, más que portarse ostentosos eran lo señadores de los dioses del cielo, porque ellos encendían las hogueras de los templos.

En lo relativo a la impartición de justicia en el pueblo tarasco nos basamos en el relato de Mendieta y Núñez, " En Michoacán el procedimiento se iniciaba sobre indicios corporales. En caso de homicidio el pariente del occiso tenía que llevar ante los tribunales un dedo del cadáver y en caso de robo el denunciante necesitaba presentar las mazorcas arrancadas del campo a fin de que se incoara el procedimiento.

"Desde las primeras horas de la mañana hasta el anochecer estaban los jueces en sus salas respectivas impartiendo justicia".<sup>21</sup>

Observamos que en este procedimiento penal era requisito los elementos objetivos para poder iniciar el procedimiento, con los cuales se iniciaba lo que podemos denominar la denuncia. Pero lo que es digno de admirar lo era el horario que destinaban los juzgadores a la impartición de justicia que abarcaba desde el amanecer hasta el anochecer.

En cuanto a las pruebas se utilizaban la documental, la testimonial, los indicios y el acusado podía utilizar el juramento en su favor, este medio probatorio hacía prueba plena; el procedimiento del juramento consistía en que a las partes y a los testigos se les imponía llevar la mano a la tierra y a los labios. En lo relativo a la confesión se podía obtener por medio de la tortura y de la testimonial se generaban los careos. En cada tribunal existía un pregonero quién tenía como misión el anunciar las sentencias a los interesados. No se tiene noticia de que hayan existido abogados, luego entonces la defensa era por si mismo, sin embargo resultaba el derecho abordable para todos al existir una simplicidad judicial, porque en su vida jurídica contaban con un número muy corto de leyes;

<sup>21</sup> Mendieta y Núñez, Lucio. "El Derecho Precolonial" Ed. Porrúa, México, 1992 pp. 139-142.

las sentencias definitivas automáticamente tenían la autoridad de cosa juzgada y eran irrevocables.<sup>22</sup>

Llama la atención que en el procedimiento penal tarasco, la celeridad con que se llevaban a cabo los procesos y el que se haya utilizado la tortura, pero además el que se realizaran los careos como medio perfeccionador de la testimonial, fue un adelanto jurídico, y en lo relativo a la sentencia que no admitía recurso alguno, pero los casos muy graves se remitan al rey —cazonzi—, para que éste resolviera, independientemente de que con posterioridad se contó con un tribunal superior en lo penal, a lo que se le conocía con el nombre de —peta muti—, quienes conocían de las revisiones.

#### 1.4.4 DERECHO MAYA.

El origen de las normas que conformaron el derecho maya lo encontramos en la sociología, basándonos en los principios generales del desarrollo de toda sociedad, toda vez que desde la estructura de este grupo étnico se tiene conocimiento de que se formó La Confederación de Mayapán; al existir la necesidad de la conservación del individuo y la reproducción de la especie, estos factores fueron determinantes para la formación del Derecho Maya, puesto que la relación social llevó en sí la formación de la relación jurídica, estableciendo las normas jurídicas, ante su violación dio como resultado la existencia de las sanciones lo que origina el Derecho Penal Maya.

Tuvieron la atingencia de establecer la clasificación de los delitos en intencionales y no intencionales, específicamente en el delito de homicidio; también fue novedoso para su época que se haya reglamentado la reparación del daño proveniente de un delito, en el que de carecer los padres del menor para la

<sup>22</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 139-144

reparación del daño del delito de robo, al menor se le otorgaba a la víctima en calidad de esclavo hasta que se reparara el daño.

Los delitos eran sancionados severamente. podemos citar como ejemplos los siguientes: el homicidio se castigaba con la pena de muerte, estacando al delincuente, en caso de ser menor el homicida se le convertía en esclavo; reglamentaron delitos contra la moral entre ellos el lenocinio, el estupro y el adulterio que eran sancionados con la pena capital; en los delitos contra la propiedad tenemos al robo y al incendio, el primero se castigaba con la esclavitud, pero si lo robado es de poca cuantía la sanción era exclusivamente indemnización, consecuencia de ello, era obligación devolver lo robado, si el delincuente en un robo que pertenecía a la nobleza lo infamaban, pelándole la cara desde la barba hasta la frente, y al incendiario se le aplicaba la pena de muerte; en los delitos contra la patria, la traición se castigaba con la pena de muerte; la injuria y la difamación se sancionaba con "satisfacción", que consistía en una satisfacción con sangre y a puñaladas.

El proceso penal maya se iniciaba mediante la acción de parte ofendida, cuya característica inicial lo era un procedimiento sumario y unistancial, su organización estaba basada en ministros en el que la competencia inicial la tenían en el Agua, quién a la vez podía delegar esta competencia en los Batabes, al realizarse el proceso podían intervenir otros con el carácter de abogados o de alguaciles, principalmente participaban en las audiencias, los Batabes abarcaban el territorio de su cacicazgo y el Ahua tenía competencia territorial en todo el Estado; la sede de la administración de justicia lo era un templo, situado en la plaza pública de la población, que recibía el nombre de Popilva; se utilizaron como pruebas la confesional, la testimonial y la presuncional.

Sobre este procedimiento maya, nos manifiesta Juan de D. Pérez Galaz, lo siguiente, "El Derecho Procesal Maya se distingue por la brevedad de sus trámites. Los juicios eran sumarios y se ventilaban siempre en forma verbal no

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

existiendo expedientes o constancias escritas, pero las resoluciones eran cumplidas sin que nadie se atreviese a obrar en contra.

"La autoridad máxima en materia judicial residía en el Ahua quién la delegaba en los caciques o batabes, y estos, además de sus funciones administrativas, ejercían las judiciales. Los litigantes se presentaban ante el Batab, quién conocía y resolvía los juicios de poca importancia, pero en los que se ventilaba alguna cuestión de trascendencia, poníalos en conocimiento del Ahua, que los resolvía personalmente...

"Las sentencias eran dictadas a viva voz produciendo desde luego sus efectos, pues los juicios solo se ventilaban en una instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario. Cuando la sentencia afectaba a varias personas, invitábaseles a estas a un banquete y estando todas juntas se les comunicaba la resolución. En las sentencias penales por delitos de pequeña importancia, la pena se reducía a la reparación del daño o indemnización".<sup>23</sup> En cuanto a la pena de reparación del daño le correspondía a toda la familia del ofensor el resarcirlas.

### 1.5 EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA EPOCA COLONIAL.

A raíz de la Conquista por parte de los españoles del Continente Americano, se presenta una dualidad de sistemas jurídicos bajo el mando del Rey; el sistema jurídico indígena y el sistema jurídico ibérico; el sistema indígena tenía su fundamentación en la legislación precolombina, del que hemos analizado sus aspectos jurídicos estructurales y procesales, mismo que siguió aplicándose hasta que se consolidó la Conquista y mientras no se opuso a los lineamientos básicos de la legislación española, como la Ley de las Siete Partidas y la Nueva

<sup>23</sup> Pérez Galaz, Juan de D. "Derecho y Organización Social de los Mayas", Ed. Diana, México, 1983, p. 13

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Recopilación, todo lo cual hasta cierto punto trajo consigo problemas en lo relativo al trámite del procedimiento penal.

Sobre éste particular de manera cronológica nos ilustra Colín Sánchez al decir, "Al llevarse a cabo la Conquista, los ordenamientos legales del Derecho Español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, desplazaron los sistemas jurídicos azteca, texcocano y maya.

"Diversos cuerpos de leyes (la Recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas de don Alfonso El Sabio, La Novísima Recopilación y muchas otras más); establecieron disposiciones procesales.

"En realidad, no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, y aunque las Siete Partidas, de manera más sistemática, pretendían establecer los preceptos generales para el mismo, al estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, oral y real.

"Durante la Colonia, el desenvolvimiento de la vida en sus diversos órdenes, requirió indispensablemente, la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la corona española en su nuevo dominio".<sup>24</sup>

Siguiendo la idea anterior se enriquece con lo que nos manifiesta González Bustamante, de la siguiente manera, "... Durante la época de la colonia, rigieron en la Nueva España, juntamente con la recopilación de las Leyes de Indias, mandada observar por Carlos II en el año de 1680, el Fuero Juzgo y las Siete Partidas de don Alfonso el Sabio y la Real Ordenanza de Intendentes expedida por Carlos III en el año de 1786... La diversidad de fueros existentes y la variedad de leyes que se

<sup>24</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Op.Cit. p. 35

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

aplicaron en la época colonial, hacía que la administración de justicia se impartiese tardíamente. Además las leyes españolas constituían una mezcla heterogénea de preceptos de carácter sustantivo y de orden formal, lo que originaba en la práctica, continuas complicaciones. Como las Siete Partidas estructuraban el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real. En los procesos criminales se observaban las enseñanzas contenidas en los Tratados de Derecho, como la "Materia Criminal Forense" publicada en Madrid..."<sup>25</sup>

Es de gran importancia saber como se desarrolló el enjuiciamiento penal dentro de la denominación española, y para ello el maestro García Ramírez nos argumenta lo siguiente, "El enjuiciamiento penal durante la denominación española: se seguía un procedimiento escrito y sujeto al sistema de las pruebas legales establecidas por las Partidas. El sumario, en los juicios criminales, era secreto, las penas, variadas e imprecisas. El tormento, raramente aplicado, fue prohibido por la asamblea. Los fallos no se fundaban, de acuerdo con lo dispuesto en una Real Cédula de Carlos III, de 1778, y las cárceles eran visitadas semanalmente por los magistrados. Existía la doble instancia y formas solemnes con numerosas incidencias que complicaban los procesos; faltaban plazos fijos, las apelaciones eran excesivas, así como innumerables las cuestiones de competencia y exagerados los términos extraordinarios, por todo lo cual se dilataba la resolución de las causas; pero el procedimiento era sumario para los indígenas y gratuito para los mismos y los pobres".<sup>26</sup>

En ese mismo orden de ideas también es de relevancia conocer como se conformó la legislación en la América Española, en razón de esto García Ramírez nos expone lo siguiente, "En la América Española tuvo particular importancia, además de la legislación dictada para España y aplicable a sus posesiones

<sup>25</sup> González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p.17

<sup>26</sup> García Ramírez, Sergio, Op. Cit. p. 106

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ultramarinas, la Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias, donde la materia que nos interesa está principalmente agrupada en el libro VII. De éste, el título I alude a pesquisadores y jueces de comisión, designados los últimos, por audiencias o gobernadores, para casos extraordinarios y urgentes. El título IV dispuso la expulsión de gitanos y vagabundos. El título V preceptuó el procedimiento sumario, excusados tiempo y proceso, en la represión de mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios. En el título VIII se admitió la posibilidad de composición".<sup>27</sup>

De lo anterior que hemos establecido respecto a la época colonial, podemos afirmar que durante los trescientos años que duró la dominación española en México, el régimen jurídico que se aplicó, y específicamente en el aspecto procesal penal, es difícil de describir por la falta de técnica jurídica que existía en las leyes diversos ordenamientos jurídicos, aunado a que se aplicaban leyes no expedidas para el pueblo mexicano.

También merece comentario el mal llamado Derecho Indiano, toda vez que éste no existió como un sistema jurídico, o sea que nunca tuvo un ordenamiento legal con ese nombre, por lo que podemos establecer que lo que se hizo fue recopilar las leyes aplicadas al inicio de la colonización mexicana de parte de los españoles que abarca un período desde 1492 hasta 1821 que duró la conquista.

También debemos de resaltar que el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, que se estableció en España en 1478, fue implantado en América, al respecto Colin Sánchez opina, "En América, el establecimiento de la inquisición era urgente, para erradicar todo peligro e injerencia capaz de romper la unidad de la fe y la evangelizadora tarea en pro de los indígenas.

"En 1519, se designaron, primeros inquisidores, con competencia en todas las Indias a Fray Pedro de Córdoba y al obispo de Puerto Rico, Alfonso Manso,

<sup>27</sup> Ibidem, p. 107

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mismos que nombrarían notarios, fiscales y al demás personal que fuera necesario.

"Por otra parte, el poder inquisitorial, se ejerció casi de inmediato después de la conquista, comisarios franciscanos y dominicos, con potestad delegada por la Orden de Santo Domingo, la realizaban.

"Una nueva etapa de la primitiva inquisición novohispana, se inició con la designación de Fray Juan de Zumárraga, como inquisidor apostólico.

"La mayor parte de los procesos que se instruyeron en 1571, fueron por blasfemia y bigamia, es importante advertir que muy pocos son los que se ejercieron contra herejes".<sup>28</sup>

Específicamente en México Felipe II, por medio de Cédula Real, el 25 de enero de 1569, crea el Tribunal de la Inquisición de México, los procesos se realizaban con los métodos contenidos en las Instrucciones; con fecha 12 de septiembre de 1571, se establece para las Indias Occidentales el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, que se integraba por los inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, e intérpretes, a los secretarios se les encomendaba las actividades administrativas, así como el levantamiento de actas; los consultores decidían la suerte del acusado por medio de la "consulta de fe", con aprobación del promotor fiscal quién denunciaba y perseguía a los herejes; existió el defensor para el acusado, quién tenía una intervención muy limitada, el receptor y tesorero se dedicaban al aspecto económico y a la custodia de los bienes confiscados; existió en éste Tribunal una función específica de policía encomendada a los familiares quienes comunicaban

<sup>28</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Op.Cit. pp. 40-41

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

todo lo que les interesaba durante el proceso, los alguaciles tenían como encomienda realizar las aprehensiones.<sup>29</sup>

Como Tribunal para velar por la pureza de la doctrina cristiana y aplicar sanciones pertinentes tenemos a la Audiencia, que era un Tribunal para solucionar los problemas policíacos y relativos a la administración de justicia, se instalaron dos uno en la Ciudad de México y otro en Guadalajara, sus integrantes se regían por las Leyes de las Indias y las Leyes de Castilla, se componía por el Virrey, quién fungía como Presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes, un alguacil mayor, un teniente de gran canciller, entre otros, es así que los oidores investigaban las denuncias hasta formarse convicción y llegar a dictar sentencia, los alcaldes del crimen, eran quienes conocían de las causas criminales, actuaban como un Tribunal Unitario, para las causas leves; así tenemos que la investigación y castigo de los delitos recaía en los Alcaldes del Crimen y al Alguacil Mayor le correspondía la función policíaca.

Tenemos también al Tribunal de la Acordada, que se integró por un juez o capitán llamado "Juez de Caminos, al igual de que se conformó por comisarios y escribanos que principalmente perseguían a los salteadores de caminos, existía un juicio sumarísimo y se dictaba sentencia procediéndose a ejecutarla inmediatamente; se aplicaba también la pena de muerte, en donde se ordenaba el ahorcamiento del sentenciado en el mismo lugar donde había cometido el delito y se dejaba expuesto el cadáver, se procuraba castigar a los cómplices que habían escapado, el Tribunal de la Acordada no estaba en lugar fijo, sino que una vez juzgado y sentenciado un sujeto, sus integrantes abandonaban el lugar y se iban a otro para seguir ejerciendo sus funciones, algo muy interesante dentro de este Tribunal es de que quienes lograban obtener su libertad volvían a delinquir burlando la acción legal, acto que hoy en día se sigue dando, luego la Constitución de 1812 abolió al Tribunal de la Acordada.

<sup>29</sup> Cfr. *Ibidem*, pp 42-43

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.6 EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA INDEPENDENCIA NACIONAL.

Es totalmente indiscutible e increíble que el procedimiento penal durante el transcurrir del tiempo vaya evolucionando, sea con beneficios o perjuicios y tenemos pues que dentro del México Independiente se empieza a regular propiamente la figura del Ministerio Público así como también se le da un mayor auge a ésta figura del procedimiento penal, lo que a continuación veremos, como se desarrolló el procedimiento penal durante esa época.

Así tenemos que el Decreto Español de 1812 creó a los jueces letrados de partido, con jurisdicción mixta, civil y criminal e imperaban los delitos de soborno, cohecho y prevaricación, a razón de ello el maestro Soberanes Fernández nos manifiesta lo siguiente: "Así pues, el 30 de septiembre de 1812 se juró solemnemente en el Palacio Virreinal, por las autoridades superiores encabezadas por el virrey Venegas y el Ayuntamiento de México, la Constitución de Cádiz y se trató de ponerla en vigor a partir de ese momento; por ello, y según disposición de la propia asamblea gaditana, a la Plaza de Armas de México desde entonces y hasta nuestros días, se le denomina Plaza de la Constitución. El primer propósito fue poner en vigor la libertad de imprenta, como lo había solicitado el diputado mexicano Ramos Arizpe."<sup>30</sup>

En la Independencia mexicana no podemos prescindir el comentario, en el sentido de que las leyes españolas siguieron vigentes, puesto que la Constitución de Cádiz de 1812 fue básica para el nacimiento del Derecho Mexicano Independiente, así lo observamos con la intervención del constituyente Ramos Arizpe al pugnar porque entre en vigor la libertad de imprenta.

En el México independiente se crean las primeras leyes con peculiaridad propia en tal sentido nos dice Silva Silva que, "Las leyes de los primeros años

<sup>30</sup> Soberanes Fernández, José Luis. "Historia del Derecho Mexicano". Ed. Porrúa, México, 1998. p. 85

independientes se caracterizaron por su provisionalidad, es decir leyes que regían mientras se expedían las definitivas. En gran parte, la legislación habida en estos primeros tiempos se adoptó de las extranjeras (ni si quiera se adoptó), especialmente de las leyes de Partida y de la Novísima Recopilación.

"Inmediatamente después de la independencia política, la Audiencia de la Ciudad de México siguió funcionando, pero con el transcurso del tiempo se le retiraron las funciones legislativas y administrativas, y solo se le dejaron las jurisdiccionales, lo que significó un primer paso hacia la autonomía de la función jurisdiccional."<sup>31</sup>

De igual forma nos ilustra González Bustamante al referirnos lo siguiente, "Antes de consumarse la independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La ley investía al juez de un poder omnímodo que aun no queriéndolo, no podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión al acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado; los interrogatorios capciosos y pérfidos y los medios de coerción más abominables unidos a la confesión con cargos, eran de uso frecuente en ésta época en que se juzgaba el delito en abstracto y se hacía caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente. En los tribunales inquisitoriales, el medio clásico de convicción lo era el tormento; al inculpado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese a las personas que declaraban en su contra; imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa. Abolido el tormento por las Cortes Españolas en 1812 y más tarde, por el Rey Fernando VII en el año de 1917."<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. Op. Cit. p. 61

<sup>32</sup> González Bustamante, Juan José, Op.Cit. p.18

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De los dos criterios anteriores se observa que Silva Silva considera como aspecto esencial que a la Real Audiencia se le privó de las funciones legislativas y administrativas, dejándosele únicamente la función jurisdiccional, lo cual resulta ser el antecedente de la autonomía de la impartición de justicia en México, aunque posteriormente desaparece la Real Audiencia y México comienza a expedir sus leyes, sin embargo, la Novísima Recopilación se siguió aplicando en México. El maestro Juan José González Bustamante nos refiere que antes de la Independencia en el aspecto penal se aplicaba el tormento como un medio para arrancar la confesión lo que daba como resultado la confesión de cargos y en relación al proceso se caracterizó por ser secreto y con una defensa nula, siendo que hasta en 1812, por medio de las Cortes Españolas y posteriormente en 1817 el Rey Fernando VII, establece la abolición del tormento. Todo esto nos lleva a establecer el siguiente resumen.

A partir de la Constitución de Cádiz de 1812, la reglamentación mexicana tuvo algunas Instituciones con carácter propio al establecerse garantías a los gobernados, en lugar del tormento se establece el régimen de la detención, aunado a que se establece del derecho de audiencia y de defensa, concomitantemente se regula el principio de la presunción de inocencia, se fijan los recursos contra las inobservancias de las formalidades procesales, se establecen previamente los tribunales para juzgar. La primera ley que se establece como referencia en América es el decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, el que no tuvo vigencia alguna, sin embargo su mérito lo fue el haber establecido los principios filosóficos y jurídicos de la Revolución Francesa y la Constitución Española de 1812, al haber reglamentado el derecho de audiencia en su artículo 31; posteriormente la Constitución de 1824, reglamenta que el poder judicial reside en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, prohibiendo la confiscación y el tormento y también prohibió la detención sin que exista prueba o indicio alguno contra el delincuente, dicha detención no podía exceder de 70 horas. Es notorio que las 7 leyes constitucionales de 1836 retoma lo relativo al poder judicial en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cuanto a su ejercicio por la Corte Suprema de Justicia, en el que sobresale dentro del capítulo de prevenciones generales sobre la administración de justicia, que no habrá más fueros personales que el eclesiástico y el militar, además establece la inmovilidad de cargos, en relación a los ministros y jueces de primera instancia, salvo que exista causa justificada, en cuanto a la procedencia de la prisión era requisito que el hecho que se investigue sea castigado con pena corporal, que exista motivo o indicio que haga posible que la persona haya cometido el hecho criminal, lo contrario, es decir, lo relativo a la simple detención era suficiente la presunción legal o la sospecha fundada para su procedencia, sobre sale el principio de que las penas no son trascendentes a la familia. En las bases orgánica de la República Mexicana del 12 de junio de 1843, se siguen consagrando los fueros eclesiásticos y militar, pero para la procedencia de las aprehensiones se requiere mandato judicial o flagrante delito, con el imperativo de ponerlo a disposición inmediata al órgano jurisdiccional, para que determine si el sujeto podía ser declarado preso; la administración de justicia se encomendó a los departamentos, los tribunales superiores de justicia y a los jueces superiores, prohibiéndose el juramento en materia criminal sobre hechos propios, imponiéndose a los jueces la obligación de tomar declaración preparatoria al reo dentro los tres días de su detención, regulándose además que se le deba hacer saber el nombre de su acusador; la causa de su prisión y los datos que existen en su contra. La Constitución de 1857, consagra que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, y se conserva únicamente el fuero militar, también se regula la irretroactividad de las leyes que solo serán aplicadas las leyes vigentes por tribunales previamente establecidos, y como garantía a las personas solamente podrán ser molestadas en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones mediante orden judicial que esté fundada y motivada; para aprehender a una persona se facultó a cualquier sujeto a realizarla, pero con la obligación de ponerlo a disposición de la autoridad judicial inmediatamente; en cuanto a la prisión únicamente se decreta si el delito contiene pena corporal, la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que no podrá exceder de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión y los juicios criminales no podrán tener más de tres instancias.<sup>33</sup>

Antes de pasar a abordar el siguiente subtema del presente trabajo recepcional, es de vital importancia establecer un antecedente dentro de la época independiente, que dio origen a la Ley de Jurados Criminales, mejor conocida como la Ley Juárez, luego entonces tenemos lo siguiente: "Al surgir el movimiento de Independencia, y una vez que ésta fue proclamada, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, se reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia: uno para el ramo civil y otro para el criminal; su designación estaría a cargo del Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, durando en su encargo cuatro años."

"...En la Constitución Política de la República Mexicana sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810, y consumada el 27 de septiembre de 1821 y en la del 12 de febrero de 1857, continuaron los fiscales aunque ahora con igual categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de esta última Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar, porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido, porque ese derecho correspondía a los ciudadanos; además, independizar al Ministerio Público del Poder Judicial significaba retardar la acción de la justicia, porque los encargados de administrarla estarían condicionados a que el agente del Ministerio Público ejercitara la acción penal."<sup>34</sup>

Es indiscutible que la figura del Ministerio Público ha ido cambiando a lo largo de estos años, y que seguirá transformándose hasta llegar a ser la

<sup>33</sup> Cfr. Barragán Salvatierra, Carlos "Derecho Procesal Penal" Ed. Mc. Graw Hill, México, 1999, p.p 2-4

<sup>34</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. , pp. 112-113

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Institución con mayor auge del siglo XXI, a continuación se hará un breve antecedente en México que dio origen a la famosa Ley Juárez, así tenemos que Maximiliano de Habsburgo, el 19 de diciembre de 1865 promulgó la Ley para la Organización del Ministerio Público, quien fue la primera persona que organizó al Ministerio Público en México, ya que dicho ordenamiento contiene facultades y deberes muy precisos, además integrada por un Procurador General del Imperio, cuyo contenido consta de 57 artículos, porque es pertinente aclarar que esta ley rigió, para todo lo comprendido bajo la jurisdicción del Imperio, de tal manera que no fue de carácter local, sino de aplicación en todo el territorio nacional, dentro de esta ley encontramos que el Ministerio Público estaba subordinado al Ministerio de Justicia, dentro del capítulo primero, el Ministerio Público dependía del Emperador, quien designaba a todos los funcionarios, que siempre actuaban bajo la dirección del Procurador General; la competencia, así como sus funciones fueron en materia criminal y civil, así mismo tenemos que para atender los asuntos criminales, había funcionarios adscritos a unos y otros tribunales, dentro del artículo 33 de dicho ordenamiento señalaba la facultad exclusiva del Ministerio Público, para ejercitar la acción penal y aplicación de las penas correspondientes, en el artículo 41 del multicitado ordenamiento, el Ministerio Público intervenía como acusador, así también podía apelar las sentencias sean condenatorias o absolutorias, respecto al artículo 43 se ve limitada la parte ofendida, es decir mientras ella no acusara, no podía hacerlo el Ministerio Público,

En materia civil, cabe señalar que el Ministerio Público intervenía en los negocios contenciosos o de jurisdicción voluntaria, promoviendo lo que a su interés convenía, de acuerdo con los ordenamientos legales. También participaba, por la vía de acción como parte principal y, por vía de requisición como parte adjunta.

Ahora bien, después de este breve antecedente, hablaremos de la Ley de Jurados Criminales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.6.1 LEY DE JURADOS CRIMINALES DE 1869.

"Dentro de dicha ley se constituye la figura del Ministerio Público, donde se le da una organización más precisa, y es así como Don Benito Juárez promulga la Ley de Jurados Criminales para el Distrito y Tribunal Federal, también conocida como la Ley Juárez, derogando la ley anterior, y al respecto nos manifiesta Barragán Salvatierra lo siguiente: " Esta ley introdujo innovaciones de importancia, ya que se menciona al Ministerio Público aunque su funcionamiento se cionó a los lineamientos de los fiscales de la época colonial."<sup>35</sup>

Después la Ley de Jurados Criminales de 1869 previno que se establecieran tres promotores o procuradores fiscales representantes del Ministerio Público, los que eran independientes entre si y no constituían una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el Jurado, aunque desvinculadas del agravo civil; acusaban en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba."<sup>36</sup>

Cabe mencionar que la ley anteriormente citada, fue promulgada el 15 de junio de 1869, en la que se estableció un juicio llevado a cabo por jurados, y es donde por primera vez dentro de la época independiente que se menciona a la institución del Ministerio Público, a continuación veremos como se conformaba esta ley, y en razón de ello el maestro González Bustamante nos dice: "La Ley de Jurados de 15 de junio de 1869, establece en sus artículos 4° y 8", tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, que tienen la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos, desde el auto de formal prisión. Los promotores fiscales representaban a la parte acusadora y los ofendidos por el delito pueden valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso, y en los casos en que no estuviesen de acuerdo con

<sup>35</sup> Barragán Salvatierra, Carlos, Op. Cit. p.4

<sup>36</sup> Ibidem, p.138

el promotor fiscal, solicitarán que se les reciban las pruebas de su parte y el juez las admitirá o rechazará bajo su responsabilidad".

"Los promotores fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no pueden repütarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el Jurado Popular al abrirse el plenario, para fundar su acusación, y entre los requisitos de la leyes, para la designación de promotor fiscal, se señalaba la habilidad en la oratoria. Confusamente se empleaban los términos de promotor fiscal o representante del Ministerio Público".<sup>37</sup>

Como nos podemos dar cuenta esta ley contenía limitaciones y restricciones muy variables, aquí observamos que las figuras de promotor fiscal, Ministerio Público y ofendido por algún delito, tenían una función en común la de acusar por algún delito, aunque hoy en día al ofendido por algún delito no lo consideran como parte en el proceso, mas adelante hablare sobre esta figura, refiriéndome de nueva cuenta a esta ley, también observamos que imperaba la oratoria para elegir a los promotores fiscales, opinando que la oralidad debe de seguir prevaleciendo en el procedimiento, hablare de ello un poco más adelante ahora bien, pasaremos al siguiente tema manifestando que: Conforme va pasando el tiempo se restringen las formas procesales que caracterizan al sistema inquisitorio, reconociéndose algunos derechos al inculpado, así como los procesos sumarios eran tardíos y duraban muchos años lo que al final del proceso, el inculpado quedaba en una situación incierta, con el temor de ser nuevamente detenido, también el inculpado carecía de todos los medios para defenderse, por otro lado el emplear la confesión con cargos y las restricciones en comunicaciones que se les imponían a los inculpados desde el momento de su detención, esto debido a la falta de codificación, luego entonces el juez hacia a su modo el proceso.

<sup>37</sup> González Bustamante, Juan José, Op.Cit. p.p. 68-69

En el siguiente tema veremos como ha ido evolucionando nuestro procedimiento a través de los diferentes ordenamientos que se dieron a conocer en aquella época y el que prevalece hasta nuestros días.<sup>38</sup>

#### 1.5 CODIGO PENAL DE 1871 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880, 1894 Y 1931.

En este mismo orden de ideas, no es difícil suponer que en sus orígenes, antes de la existencia de leyes ciertas, dadas en un grupo social, las mismas fueron establecidas al resolver directamente los conflictos sociales por los jefes de los grupos, tribus u órganos a cargo de la autoridad. Cuando la estructura del poder se estabiliza, aparece lo que, con posterioridad, habría de ser la ley y, naturalmente, de la ley penal, en síntesis, aunque es difícil de hablar de una continuidad histórica, es posible reconocer en la historia del derecho procedimental penal una evolución general que se orienta hacia el reconocimiento del hombre, como el centro de interés y eje de toda regulación, implicando el reconocimiento a su autonomía e individualidad y de su necesaria vida en convivencia, y así tenemos que en referencia a ello, Malo Camacho nos manifiesta lo siguiente " En el México que siguió a la Independencia, aparecen recogidos en el "Bosquejo general del Código penal para el Estado de México", de 1831 y en el Código Penal del Estado de Veracruz de 1835, el primer ordenamiento penal del país, ambos fuertemente influenciados por el código penal español de 1822, de contenido bastante liberal , a la vez que, fuertemente influenciado por el código napoleónico de 1810."<sup>39</sup>

Por lo anteriormente señalado, cabe mencionar que estas leyes no tuvieron una vigencia relevante y por ende nos avocaremos a la explicación de ellos, sino

<sup>38</sup> Cfr. González Bustamante, Op. Cit. p. 20

<sup>39</sup> Malo Camacho, Gustavo, "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, México 1997, p.160

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a las leyes que realmente tuvieron un gran auge y que actualmente nos rige el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931 del cual hablaremos sobre el mas adelante, luego entonces tenemos que a razón de esto nos sigue manifestando Malo Camacho "Entre los aspectos más relevantes de la evolución legislativa, vale señalar que antes de la promulgación del código de 1871, según expresamente reconocen autores de la época, aparecen vigentes, leyes que derivaron de disposiciones de los congresos mexicanos, decretos de las cortes de España, cédulas y ordenanzas. La Recopilación de Indias, La ordenanza de Intendentes, la Novísima Recopilación, El Fuero Real y las Siete Partidas.

El primer código penal Federal de México, fue el de 1871; conocido como Código "Martínez de Castro o Código "Juárez", cuya vigencia se prolongó hasta 1929. De acuerdo con su principal elaborador, fue un Código que intentaba seguir la orientación, enunciada como "clásica", fundada en la responsabilidad moral, apoyada en el libre albedrío. Nace en un tiempo en que el país vive la influencia de la filosofía de Comnte, a través de Gabino Barreda, quien justamente en esta época, expone su pensamiento. Posteriormente mantiene su vigencia cuando el país se desarrolla con el positivismo de Spencer, que sostenía Justo Sierra. Fue un ordenamiento que tuvo la influencia del código penal español de 1848 con reformas de 1850, como también del inmediato anterior de 1870, amén de que entre sí eran bastante cercanos. Su contenido aparece apoyado en el utilitarismo y en el correccionalismo inspirados en Bentham y, presumiblemente también de Krause, a través de Roeder, que fue conocido en España, donde tuvo influencia.

Fue un ordenamiento bastante casuista, integrado por 1153 artículos, a diferencia de 1931, que se integró originalmente con cuatrocientos. Técnicamente representó un ordenamiento bastante benigno, con penas moderadas, que recogió algunos aspectos conservadores y otros de orientación más liberal, como lo demuestra el haber iniciado la parte especial con los delitos contra la propiedad, evidente indicador del interés preponderante, a la vez que, a continuación reguló los delitos contra la seguridad de la nación. En relación con las penas, previno la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

prisión máxima en veinte años y también incorporó instituciones jurídicas avanzadas del correccionalismo, como la libertad preparatoria, la conmutación y sustitución. Acogió la pena de muerte.

La admisión a la pena de muerte, a su vez, operó sólo ante la falta de un sistema penitenciario y hasta que éste existiera. Aún así, hubo fuertes voces de rechazo a la misma, según acreditaron los Debates del Constituyente de 1856-57, que fue donde primero se planteó la misma, para quedar incorporada en la Constitución de 1857, con las características derivadas de la propuesta inicial que sobre el particular se formula en las Bases Orgánicas de 1842. En fin, es lo cierto, que en el ordenamiento penal de Martínez de Castro, fue aceptada en sentido abolicionista, como desiderata general de la comisión, en la inteligencia de que al quedar creada la penitenciaría de Lecumberri, donde la estructura legal del sistema penitenciario mexicano, quedó sin materia al mismo tiempo que sin sentido la previsión de la pena capital, que por tanto, debió desde ese entonces ser eliminada del contexto de la cultura mexicana y del texto de la Constitución.

"El Código en cuestión, satisfizo las necesidades de su tiempo, aunque debe tenerse presente que durante el Porfiriato existió un sistema punitivo paralelo: derivado de la irregular guardias blancas o particulares que ayudaron a mantener la seguridad pública, sobre todo, en relación con el sostenimiento de la nueva concentración de la tierra favorecida por las leyes de colonización de 1875 y 1893."<sup>40</sup>

Con relación a lo anteriormente manifestado tenemos por otra parte a Barragán Salvatierra, que de una forma muy breve y concisa habla sobre este Código Penal de 1871 que nos dice lo siguiente: "Con objeto de terminar con la anarquía en torno al procedimiento penal, se reunieron importantes juristas para resolver este problema, lo cual dio como resultado la creación del Código Penal

<sup>40</sup> Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit, p.p 161-162

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tanto para el Distrito Federal como para el territorio de Baja California, así como en materia federal."<sup>41</sup>

Siguiendo el mismo orden de ideas continuaremos con el Código de Procedimientos Penales de 1880, donde imperaba un sistema mixto de enjuiciamiento, adoptando además adopta la teoría francesa, existiendo así la necesidad de implantar una ley de Enjuiciamiento Criminal para que los procesos se sujetaran a ciertas reglas y en razón de ello tenemos que González Bustamante nos expone lo siguiente: " El Código de Procedimientos Penales de 1880, adopta la teoría francesa, al disponer que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía de la Policía Judicial.

"Se establece también en el nuevo Código Procesal el sistema mixto de enjuiciamiento, dándose reglas precisas para la substanciación de los procesos, principalmente en lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, a la búsqueda de pruebas así como al descubrimiento del responsable.

"Sin suprimir del todo los procedimientos empleados en el sistema inquisitorio, se reconocen los derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa. Se establece un límite al procedimiento secreto, desde el momento en que el inculcado es detenido hasta que produzca su declaración preparatoria. Concluida la sumaria que comprende desde el auto de radicación hasta el mandamiento de formal prisión, se reconoce una completa publicidad de los actos procesales, aunque esta idea que concibieron los autores del Código, sólo fue virtual. Se limitan los medios para proceder a la detención de una persona, lo que se hará siempre que se encuentren satisfechos determinados requisitos legales. Consagrada la inviolabilidad del domicilio, se establecen las condiciones que deben llenarse para practicar visitas domiciliarias y cateos. Una de las reformas de mayor interés es la que se refiere a la libertad caucional del inculcado, ampliándola en muchos casos en que resultaba inadmisibile. La comisión tuvo en cuenta la dificultad que había en la tramitación rápida de los procesos, la larga serie de molestias para el inculcado se tendió a evitar que permaneciese en la

<sup>41</sup> Barragán Salvatierra, Carlos, Op. Cit, p. 4

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cárcel , como fue costumbre, durante la substanciación del proceso, fijándose el límite de cinco años para disfrutar la libertad provisional. <sup>42</sup>

Cabe hacer mención que éste ordenamiento, se promulgó el 15 de septiembre de 1880, entrando en vigor el 1° de noviembre del mismo año , con la colaboración del Ministro de Justicia y del Promotor Fiscal, Licenciado Emilio Monroy y debido a los inconvenientes en cuanto a la recta administración de justicia, el juicio llevado a cabo por los jurados no prestaba las garantías suficientes debido a los desacatos que se pronunciaron, luego entonces el 3 de junio de 1891, el Congreso de la Unión le dio autorización al Ejecutivo para reformar el Código de Procedimientos Penales de 1880 por cuanto se refiere al jurado , y es así como el 24 de junio de 1891, se expidió una segunda Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal.<sup>43</sup>

Explicaremos el Código de Procedimientos Penales de 1894, que siguió conservando la doctrina francesa, la cual trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, y a razón de ello Colín Sánchez nos expone lo siguiente "Años más tarde, 6 de junio de 1894, un nuevo Código de Procedimientos Penales sustituyó al anterior y aunque no difiere en el fondo de su doctrina, en sus tendencias, se trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que ésta no estuviera colocada en un plano de superioridad frente al Ministerio Público, debido a que en el Código de 1880 se permitía al defensor, modificar libremente sus conclusiones ante el jurado. En cambio, el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estuviera concluida y, solo por causas supervenientes, podía hacerlo después, de tal manera que, la mayor parte de las ocasiones, el ministerio Público llegaba ante el jurado sin saber a que atenerse."<sup>44</sup>

<sup>42</sup> González Bustamante, Juan José, Op. Cit, p. 22

<sup>43</sup> Cfr. Ibidem, p. 23

<sup>44</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. p. 59

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado nos sigue diciendo el jurista González Bustamante respecto de ello lo siguiente: "Posteriormente, se promulgó el Código de Procedimientos Penales de 6 de julio de 1894, siendo Secretario de Justicia el licenciado don Joaquín Baranda, con las reformas que fue necesario introducir para el mejor funcionamiento del Jurado. La Nueva Ley Procesal introdujo algunas innovaciones en el procedimiento, conservó la doctrina francesa reconocida ya en el Código de Procedimientos de 1880: estableció que la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, en tanto que al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente; que el Ministerio Público y el Juez, son miembros de la policía judicial; que la violación de un derecho garantizado por la ley penal, da origen a dos acciones: la penal que corresponde a la sociedad y se ejercita por el Ministerio Público, con el objeto de obtener el castigo del delincuente y la civil que solo podía ejercitarse por la parte ofendida o por quién legítimamente la represente; estableció algunas reglas para dirimir las competencias; reconoció el principio de la inmediatez, al disponer que todas las diligencias practicadas en la averiguación para tener validez deberían serlo personalmente por el Juez; consagró la teoría de la prueba mixta estableciendo que los miembros del Jurado Popular fundarían sus decisiones según su propia conciencia y que sus fallos serían observados, en tanto que los jueces de derecho, en la valorización de la prueba, deberían ajustarse a la prueba tasada. Amplió hasta siete años y mediante la forma incidental, la libertad provisoria y en el artículo 480 reconoció en materia de recursos, el principio de la reformatio in pejus. Otra modificación importante consistió en que el defensor de un reo está facultado para promover todas las diligencias e intentar los recursos legales que juzgue convenientes, excepto en los casos de que aparezca de autos de voluntad expresa del procesado."<sup>45</sup>

<sup>45</sup> González Bustamante, Juan José, Op.Cit, p.p 23-24

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como podemos ver éste Código Procesal le otorga más funciones a la Policía Judicial y a la Institución del Ministerio Público y al ofendido por algún delito lo sigue dejando en total estado de indefensión, todo ello porque sigue adoptando un sistema mixto, lo anterior al establecer que se le conceden mayores derechos al acusado para impugnar las resoluciones judiciales para que así hagan valer el defensor y el inculpado los recursos establecidos en las leyes.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de fecha 1931 y que hasta nuestros días nos sigue rigiendo y del cual nos ocuparemos de hablar más adelante porque de ahí nace el tema de la presente investigación, y en éste capítulo no ahondaremos mucho sobre esta ley puesto que a lo largo del presente tema de tesis, sino que nos referiremos a él en cuanto al procedimiento que actualmente nos rige y antes de aterrizar a este ordenamiento vamos a hacer una breve introducción, al respecto no dice Barragán Salvatierra lo siguiente: "La ley del 15 de diciembre de 1929, al referirse a la víctima, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito, por lo cual sería oficiosamente exigida por el ministerio Público, en consecuencia no se consideraba como una acción civil, sino de carácter penal.

Ahora bien, como los ofendidos o los familiares podían ejercer la acción mencionada, el Ministerio Público quedaba en un segundo término.

La incongruencia del código antes mencionado dio lugar a que fuera sustituido por el Código de Procedimientos Penales del 27 de agosto de 1931 vigente y por el Código Federal de Procedimientos Penales del 23 de agosto de 1934 también en vigor."<sup>46</sup>

Continuando con la secuela del presente trabajo de tesis, ahora pasaremos a comentar someramente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puesto que es el ordenamiento que sigue aun vigente y motivo por el cual es basado el tema de la presente investigación, ordenamiento que fue expedido el

<sup>46</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. Op. Cit. p. 5

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

27 de agosto de 1931, creándose de igual manera el Código Federal de Procedimientos Penales de 23 de agosto de 1934 también en vigor, pero en este trabajo no vamos hablar respecto de esta ley puesto que como ya había referido con anterioridad en referencia al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que para fines didácticos la ley anteriormente citada no es motivo del presente trabajo , donde las principales reformas consisten:

En el establecimiento de procedimientos especiales para los menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales; en reconocer a los jueces penales cierto límite de intervención y autonomía a fin de llevar a cabo resultados extremos al sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio , también sobresale la adopción del arbitrio judicial otorgándole facultades al juez para investigar durante la instrucción del proceso de todas aquellas circunstancias que permitan conocer las causas que tuvo el inculpado para llegar a delinquir, la innovación por cuanto hace a la técnica del recurso de apelación, pero donde reviste singular importancia dentro de éste ordenamiento es por cuanto se refiere al sistema de pruebas que hecha el hermetismo de la prueba tasada, reconociéndose que se puede constituir todo aquello que se ofrezca como tal , adoptándose el principio de la valorización lógica de las pruebas, haciendo con ello que el juez tenga la libre apreciación y que no se inspira nadamás en criterio jurídicos, sino en criterios éticos sociales, manifestando las razones que tuvo en sus resoluciones para la valorización de la prueba.<sup>47</sup>

Acto seguido tenemos al maestro Colín Sánchez, quién nos habla someramente de las leyes anteriores que es la de 1929 , pero de este ordenamiento actualmente vigente, no habla sobre el particular porque refiere dentro de su obra que mas adelante se ocupará de esas leyes, y al respecto de ello nos establece: "Las normas procedimentales, para el Distrito Federal, y Federal, que siguieron en turno a las anteriores, fueron expedidas el 15 de diciembre de 1929.

"En sus textos respectivos, al referirse a la víctima del delito, consideraron a la reparación del daño como parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual, sería

<sup>47</sup> Cit. González Bustamante, Juan José, Op. Cit, p.p 26-27

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

exigida oficiosamente, por el Ministerio Público, en consecuencia, no debería entenderse como el objeto de una acción civil sino como materia penal.

"Si los ofendidos o sus herederos estaban facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público, en ese caso pasaba a segundo término.

"El distingo que en este orden se estableció, generó un sistema absurdo.

La falta de congruencia, en el aspecto indicado, su inoperancia y, muchos defectos que contenía dicha legislación dieron lugar a que fuera sustituida, el 27 de agosto de 1931, por el Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal, hasta la fecha, y por el Código Federal de Procedimientos Penales, de 23 de agosto de 1934."<sup>48</sup>

Por lo anteriormente manifestado podemos afirmar que: Las leyes anteriores han sido muy obsoletas y restrictivas, también es cierto que el ordenamiento vigente en nuestros días, recoge algunas instituciones jurídicas orientadas hacia la política criminal que tal parece que quieren tomar la nueva directriz y otras positivistas que se han mantenido en la tradición de la filosofía penal precedente, pero no recoge el contenido de la nueva ideología constitucional ni de la filosofía penal, y prueba de ello tenemos que el Código procesal de 1931, nace como un código procesal más severo y más restrictivo, incluyendo al Código Penal del mismo año, ya que en éste existe un notable cambio en la elevación de la pena de prisión, por ende más adelante me avocaré al estudio del procedimiento sumario y de algunas anomalías que existen dentro del mismo, es por ello que era importante establecer estas referencias históricas anteriormente descritas hasta llegar a lo que actualmente vivimos como sociedad, y de cómo ha ido evolucionando el procedimentalismo que está en aras de un constante cambio dentro de nuestro Territorio Mexicano.<sup>49</sup>

<sup>48</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. p.60

<sup>49</sup> Cfr. Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. p.p. 167-168

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II MARCO CONCEPTUAL CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Este capítulo se realiza con el fin de conocer los conceptos más fundamentales del procedimiento penal y en si del tema de la presente tesis, sabemos que a lo largo de todo este tiempo el procedimiento ha ido variando constantemente acorde con las situaciones económicas y políticas de nuestro país y que en aras de ser un procedimiento penal menos drástico y restrictivo, este capítulo se realiza con la plena intención de hacer que se reflexione a cerca de la impartición de la justicia, iniciando con las diferencias entre proceso y procedimiento, y que por ser el tema del presente trabajo de recepción, manejaremos el concepto de procedimiento, sin pasar por alto los diversos concepto de proceso de los autores que más adelante expondré.

### 2.1 DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL

Se ha considerado que el proceso es parte del procedimiento, y el procedimiento es un todo, es decir, el procedimiento es lo genérico y el proceso es lo específico y a la luz de ello tenemos a Kelley Hernández Santiago quién nos dice lo siguiente: "Derecho procesal, es la rama del derecho público interno, que reglamenta la organización del órgano jurisdiccional, fija su jurisdicción y competencia y señala el camino a seguir, para hacer efectivos los derechos de los particulares mediante un procedimiento formal."<sup>50</sup>

Nos referiremos brevemente al concepto del jurista Kelley Hernández, respecto a lo que señala es el camino a seguir para hacer efectivo el derecho de los particulares mediante un procedimiento formal al respecto señalo como acertadamente refiere en su texto el derecho evoluciona y surge junto con el sentimiento de lo que era la propiedad, al nacer ésta surge también la necesidad de organizarse para defenderla con lo cual a su vez surge la autoridad y la

<sup>50</sup> Kelley Hernández Santiago A, "Teoría del Derecho Procesal" Ed. Porrúa, México, 1998, p.3

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

necesidad de reglamentar a la misma y nace como consecuencia el derecho donde a éste le interesa la conducta de los individuos, en cuanto interfiera o interactúe con la conducta de otros individuos, pero mientras ésta conducta no se exteriorice y afecte o se relacione con otra conducta, no tendrá interés para el derecho ya que no entra al ámbito de éste; al derecho no le interesa lo que una persona piense. Por último diremos que al derecho le interesan únicamente los actos que se exteriorizan y afecten en la realidad a otras personas en sus bienes o derechos, por lo que el derecho de los particulares y el Estado deben de ir tomados de la mano para que no se extravíen en el camino de la impartición de justicia.

En ese mismo orden de ideas tenemos al maestro Leopoldo de la Cruz Agüero, quién conceptúa al derecho procesal penal: "... Como el conjunto de leyes o normas de derecho público interno, cuya fuente es el derecho positivo, relativa a la jurisdicción y a los elementos reales y formales que intervienen en su desarrollo, y solemnidades que deben sujetarse a los mandamientos del Código Penal, o sea el cumplimiento material, las causas formales que debe desarrollarse de una manera concatenada y cronológica para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de dictar sentencia condenando o absolviendo."<sup>51</sup>

De ésta guisa, tenemos la constante, referente al derecho público a lo cual de la Cruz Agüero señala, cuya fuente, es el derecho positivo, relativo a la jurisdicción y a los elementos reales y formales que intervienen en su desarrollo y al procedimiento penal lo refiere como el conjunto o suma de actos jurídicos, formas, formalidades y solemnidades que deben sujetarse a los mandamientos del código penal y a lo que, el refiere el cumplimiento material para él; el procedimiento son las causas formales referidas que señala como concatenadas y

<sup>51</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo, "Procesal Penal Mexicano", Ed. Porrúa, 2ª Edición, México, 1996, p.4

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cronológicas que deben efectuarse; para hacer posible que se pueda dictar sentencia ya sea condenando o absolviendo.

Así mismo Carlos J. Rubianes, nos da como concepto de derecho procesal penal, el siguiente: "...Es el conjunto de normas que regulan toda la actividad indispensable de órganos del Estado y particulares, para imponer, aún contra la voluntad de las personas, el derecho sustancial que ha sido violado."<sup>52</sup>

"En sentido amplio comprende lo relacionado con los procedimientos utilizados por órganos del Estado, en relación y aplicación de normas generales e individuales, y según su órgano productor tendrá que hablarse de un derecho procesal constitucional, derecho procesal legislativo, derecho procesal administrativo y derecho procesal judicial."

Del autor mediato en su concepto lacónico se desprende que se trata de la actividad del Estado regulando la actividad de particulares para imponer, contra la voluntad de estos últimos el derecho sustancial que ha sido violado tomando como base que el derecho a que se refiere es el derecho penal. Siendo en mi concepto toda ley "Derecho positivo" el cual emana de los órganos del Estado cuya fuente es el poder legislativo, no existe la posibilidad de imponer éste de otra manera y efectivamente aún en contra la voluntad de las personas debe aplicarse el derecho sustancial violado siendo el derecho procesal el que lo impone a través de normas que regulen la actividad indispensable de los órganos del Estado y particulares.

Por otra parte tenemos al maestro Silva Jorge Alberto quién nos manifiesta lo siguiente: "El derecho procesal penal, es la disciplina de contenido técnico jurídico, que inserta en su temática el estudio del derecho procesal penal,

<sup>52</sup> Rubianes, Carlos J. . "Manual de Derecho Procesal Penal". Tomo II, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1983, p.p 43-44

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en el marco de la teoría general del proceso. Así una es la disciplina y otro el objeto de su estudio."<sup>53</sup>

Se desprende del concepto del maestro Silva Silva que éste señala en el texto referido en el pie de página que hace la aclaración sin que esta sea una definición.

Tenemos otro concepto proporcionado por García Ramírez Sergio lo cual es el siguiente: "Es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación mediante hechos ya actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución judicial del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador."<sup>54</sup>

Como podemos ver este concepto proporcionado por el maestro García Ramírez es un poco complicado de entender, y estamos de acuerdo en cuanto a que los actos jurídicos que menciona se deben de seguir conforme a determinadas reglas de procedimiento y que para ello existen las diversas leyes que hoy en día nos circundan, y de acuerdo también que la finalidad es una resolución judicial, pero siento que este concepto debe de ser más específico y más concreto sin meterse con tecnicismos, ahora bien por cuanto hace en la parte de que se lleva ante el juzgador por una de las partes estoy totalmente en desacuerdo porque no nadamás interviene una parte durante el seguimiento de todo el procedimiento si no que son varias partes las que impulsan el mecanismo o la dinámica jurisdiccional y en si todo el procedimiento, y por ello que me adhiero en parte a este concepto.

Atento a lo señalado por Pérez Palma Rafael tenemos que "El procedimiento penal, es esencial y fundamentalmente probatorio". Apoyando lo

<sup>53</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit. p.106

<sup>54</sup> García Ramírez, Sergio, Op. Cit. p. 23

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

antes expuesto, al señalar: "...que el procedimiento penal es esencial y fundamentalmente probatorio; pruebas para la comprobación del cuerpo del delito, pruebas en relación a la presunta responsabilidad, pruebas para dictar el auto de formal prisión, pruebas durante el periodo de instrucción, pruebas en segunda instancia, pruebas respecto de excluyentes de responsabilidad, pruebas en relación a la personalidad del imputado, pruebas en cuanto al monto del daño causado por el delito, pruebas en cuanto a la capacidad económica del acusado, pruebas para negar la responsabilidad penal, pruebas relativas a la no culpabilidad. Todo, en fin, dentro del marco del procedimiento, son pruebas y más pruebas, no meramente formales, como en el procedimiento civil, sino en busca de la verdad real objetiva o histórica de los acontecimientos que motivan el proceso."<sup>55</sup>

Basándonos en este autor consideramos que la prueba es el núcleo del procedimiento puesto que existen pruebas desde antes de iniciarse el mismo, las que se denominan preconstituidas y pruebas que se generan durante el desarrollo del proceso que reciben el nombre de constituidas, todas ellas dan lugar a diversos momentos procedimentales y que tienen como finalidad el que se compruebe el cuerpo del delito y se establezca la responsabilidad del autor del delito.

Por otra parte tenemos al maestro Rivera Silva Manuel con el siguiente concepto de procedimiento penal el cual es el siguiente: "...Como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por

---

<sup>55</sup> Pérez Palma, Rafael, "Guía de Derecho Procesal Penal", Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, p. XVIII, Introducción

CON  
FALLA DE ORIGEN

objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente."<sup>56</sup>

Este autor también nos habla de los actos para-jurisdiccionales y siguiendo este orden de ideas puede concluirse por cuanto hace al concepto antes señalado, que el derecho de procedimientos penales regula las actividades para-jurisdiccionales y jurisdiccionales y que el derecho procesal penal o derecho del proceso penal.

Ahora bien como crítica a este concepto surge aquí la siguiente cuestión ¿Cómo determinaría el maestro Rivera Silva los actos que se realizan posteriores a la terminación del proceso?, es decir después de dictada la sentencia tenemos el recurso de apelación o ya agotado este el amparo, no viene siendo a caso parte del proceso o será a su criterio parte del procedimiento y entonces estaríamos hablando de actos post-jurisdiccionales.

Vertido lo anterior ahora veremos que nos manifiesta Arilla Bas Fernando, quién nos refiere lo siguiente: "El proceso es, por lo que hace a México el periodo del procedimiento, que, como veremos posteriormente se inicie con el auto de formal prisión."<sup>57</sup>

Del concepto establecido con antelación, se concreta a señalar que el procedimiento en México se inicia con el auto de formal prisión, es decir nos habla de un periodo siendo que el proceso funge como tal dentro del procedimiento.

Pero no debemos de pasar por alto el concepto etimológico que nos proporciona Carlos Barragán Salvatierra, al decir: "Con respecto al término proceso, deriva del latín procesos, que significa progresión, por las etapas sucesivas de que consta. De esta manera resulta sutil la diferencia desde el punto de vista gramatical, pero es clara y reveladora, autónoma y precisa en su sentido jurídico."<sup>58</sup> Existe otra acepción de proceso, viene de procedere, que significa,

<sup>56</sup> Rivera Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal" Ed. Porrúa, México 1997, p.5

<sup>57</sup> Arilla Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México". Ed. Kratos, México, 1981, p-p 4-5

<sup>58</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. Op.Cit p.20

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

avanzar, caminar desenvolver y desarrollar con la connotación de que es hasta llegar a un fin que en sentido jurídico significa llegar a la sentencia, sobre el particular también agregamos que del concepto de procedimiento tenemos que: "Viene del sustantivo plural cuya raíz latina es "procedo", "processi", "processum", "procedere" que significa proceder, adelantarse, avanzar y en términos generales procedimiento significa la manera de hacer una cosa o de realizar un acto, lo que en el lenguaje forense esta voz, se ha usado tradicionalmente como sinónimo de juicio o instrucción de una causa o proceso penal."<sup>59</sup>

En cuanto al concepto específico de proceso tenemos que Alfonso Cabrera Morales y Jesús Quintana Valtierra nos señalan: "El proceso penal es un desarrollo evolutivo que se sigue de manera indispensable para lograr un fin, pero no un fin en si mismo, sino más bien como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en el intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno da paso a otros para que, previa observación, se actualice la sanción prevista en la ley penal sustantiva."<sup>60</sup> De lo dicho por estos autores, afirmamos que contiene elementos esenciales, que son: la finalidad del proceso, las actuaciones que se realizan en el mismo, los sujetos que intervienen en el desarrollo del proceso y la relación que existe entre todos los momentos procesales que forman una unidad.

Para el maestro Colín Sánchez el procedimiento significa lo siguiente: "...Es el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo."<sup>61</sup> Aquí observamos que se nos agrega algo de esencia a observar en el desarrollo del procedimiento que son las formalidades que se deben de acatar y que se establecen en las leyes procesales.

<sup>59</sup> Diccionario Jurídico 2000, "Desarrollo Jurídico Copyright" DJ2K-2082

<sup>60</sup> Quintana Valtierra, Jesús y Cabrera Morales Alfonso, "Manual de Procedimientos Penales", Ed. Trillas, México, 1995, p. 50

<sup>61</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Op.Cit p.5

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De todo lo antes expuesto podemos concluir que el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formalidades regulados por preceptos legales previamente establecidos que inicia desde que el Ministerio Público tiene el conocimiento de que se ha llevado a cabo un hecho ilícito mismo que lo investiga y se prolonga ante el órgano jurisdiccional para que éste determine si los hechos ilícitos consignados, constituyen a un delito, para que en su caso se sancione al responsable.<sup>62</sup>

Pasaremos a establecer las diferencias entre el procedimiento y el proceso de los que consideramos estas:

1.- El procedimiento penal es el todo porque comprende desde la denuncia o querrela hasta que causa ejecutoria la sentencia, desarrollándose los periodos de averiguación previa, preproceso, y el proceso mismo.

2.- El proceso es una parte del procedimiento penal, en razón de que únicamente comprende desde el auto de formal prisión hasta la sentencia, que se puede prolongar hasta una segunda instancia.

## 2.2 SUJETOS DE LA ACCIÓN PENAL

Durante el desarrollo del procedimiento penal intervienen varios sujetos, los cuales se clasifican: en sujetos principales y sujetos accesorios.

Los sujetos principales son: el Ministerio Público, el juzgador, el procesado, el defensor y el ofendido.

---

<sup>62</sup>Cfr. Polanco Braga, Elías. "Instrumento Metodológico" Editado por la Facultad de Derecho SUA, UNAM. 2ª edición, México, 1986, p. 3 Introducción.

Los sujetos auxiliares o accesorios, también denominados secundarios son: los peritos, testigos, y la policía, de estos haremos una breve referencia.

De acuerdo al artículo 21 Constitucional, la policía es considerada como auxiliar del Ministerio Público para la investigación de los delitos, en el que se eliminó el calificativo de policía judicial para evitar confusiones en cuanto a que su actividad primordial está encaminada a la investigación de los delitos y no a actividades jurisdiccionales, sin embargo, tanto la policía judicial como la policía llámesele preventiva o de seguridad, son auxiliares tanto del Ministerio Público en la investigación de los delitos, como en actividades jurisdiccionales ante el juzgador durante el desarrollo del proceso, por lo que podemos aseverar que no existe una barrera en su actividad de la policía para establecer que pertenece exclusivamente su intervención a la averiguación previa.

En relación al sujeto que denominamos testigo, éste tiene la característica de haber percibido el hecho que se investiga, por lo que puede aparecer durante la averiguación previa en la investigación de los delitos y posteriormente en el proceso, aunque apuntamos que el testigo es un órgano de prueba, que bajo este calificativo se debe de analizar al tratarse lo relativo a los medios probatorios.

Merece atención el hablar del perito, porque auxilia al Ministerio Público o al juzgador a esclarecer el hecho ilícito que se investiga, al aportarle conocimientos técnicos o especializados a éstos, con el dictamen que les deberá hacer llegar oportunamente, aunado a que el mismo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 96, se le impone la obligación al Ministerio Público de solicitar la intervención de peritos cuando no pudiese apreciar debidamente las circunstancias de la persona o las cosas, siendo que para el cumplimiento de este dispositivo la misma Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene establecidos los servicios periciales que deben de actuar bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, como se regula en el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Nos corresponde analizar la participación de los sujetos principales, por lo que comenzaremos con el Ministerio Público, al que entendemos, como la Institución jurídica que tiene como actividad primordial la investigación y persecución de los delitos.

El Ministerio Público viene a suplir al acusador privado como existió en la antigüedad; éste tiene sus antecedentes desde el derecho griego hasta perfeccionarse en Francia, en México inicia como Institución desde la implantación de la Fiscalía durante la época colonial, comenzando su estructuración como Ministerio Público con la Ley de Jurados Criminales de 1869, hasta consumarse con la Ley Orgánica de 1903, dándosele el carácter constitucional en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Institución tiene varias funciones y características de las que podemos enumerar las siguientes:

- Tiene el monopolio de la acción penal con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se plasma que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público.
- Depende del Poder Ejecutivo, porque el Presidente de la República es quién nombra al Procurador General de la Institución del Ministerio Público, al que puede remover cuando así lo considere oportuno.
- Actúa bajo una dirección, porque tiene como Director de la Institución al Procurador General, ya sea de la competencia federal o del fuero común.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- Forma una unidad, porque todos los integrantes de la Institución tienen el carácter de Ministerio Público, independientemente de los diferentes nombres que les atribuye la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cada uno de los funcionarios.
- Es indivisible, porque la Investigación de los delitos la realiza la Institución y no las personas en particular, esto es si la investigación la inicia una persona específica con el carácter de Ministerio Público y no la agota, se le dejará al subsecuente Agente del Ministerio Público, con el carácter de acta continuada, para que éste continúe la investigación y en su caso terminar la averiguación previa.
- Es irrecusable, esta característica consiste en que al Ministerio Público no se le puede solicitar que deje de investigar al tener conocimiento de un hecho delictivo, porque entorpecería la averiguación, aunado a que se vulneraría el principio de inmediatez, toda vez que las diligencias se deben de practicar apenas se tenga conocimiento del hecho ilícito, puesto que el tiempo y el hombre todo lo borra, sin embargo el investigador debe de excusarse después de haber realizado las diligencias primordiales.
- Es irresponsable, porque a la Institución no se le puede reclamar daños y perjuicios en razón del ejercicio de la acción penal, pero esto no impide que al Agente de Ministerio Público se le pueda establecer responsabilidad penal o civil, por el indebido desempeño de sus funciones.
- Es una autoridad, tiene este carácter cuando realiza la actividad investigadora durante la averiguación previa, apoyándonos nuevamente en el artículo 21 antes citado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- Es parte en el proceso, al consignarse una averiguación previa, el Ministerio Público pierde el carácter de autoridad adquiriendo el carácter de parte procesal ante el juzgador, esto es, en razón de conservarse durante el proceso el principio de igualdad procesal.
- Es Representante Social, porque vela por los intereses de la sociedad al investigar y continuar la función persecutoria hasta que el juzgador resuelva en definitiva en el que en su caso se sancione al responsable, procurando con esto conservar la tranquilidad social; aunado a que representa a los menores de edad, a los sujetos en estado de interdicción y a los ausentes, como característica específica.
- La policía, para efectos de la investigación de los delitos es auxiliar del Ministerio Público, por imperativo del mismo precepto 21 constitucional antes citado, debiendo auxiliar en todas las diligencias que se les soliciten.
- Es de buena fe, esta característica aunque es demasiado conocida como propia del Ministerio Público, debemos considerar que no es exclusiva de él, porque todas las Instituciones son de buena fe, sin embargo esto no significa que se le excluya al Ministerio Público, además la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, le ha atribuido esta característica, al decir que en razón de ella se le debe de dar valor a sus diligencias.

Nos avocamos al estudio del sujeto denominado ofendido, al que también se le ha llamado víctima, sobre este particular tanto el Nuevo Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, utilizan estas terminologías indistintamente. A esta figura jurídica la concebimos como el sujeto activo del procedimiento penal, al diferenciarlo del derecho penal sustantivo en el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que se le considera sujeto pasivo, por ser a quien se le lesiona o vulnera el bien jurídico protegido, sin embargo, el carácter de activo lo vemos desde la óptica de ser éste el que insta al Ministerio Público, con la denuncia o la querrela para que se inicie el procedimiento penal. Debemos de señalar que tiene derechos y obligaciones específicos que se presentan durante el desarrollo del procedimiento penal, mismos que se analizarán en el capítulo III de ésta investigación.

El órgano jurisdiccional, para entender esta Institución, es requisito el estudio específico de la jurisdicción, la que conceptuamos como la actividad soberana del Estado delegada en personas físicas llamadas jueces y magistrados, investidas de poder, para declarar el derecho al caso concreto; lo anterior nos lleva a establecer que solamente el Estado puede impartir justicia en nuestro medio, al reglamentarse en el artículo 17 Constitucional, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, porque ésta tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales previamente establecidos, lo cual se justifica en razón de que el pueblo es soberano, quien le delegó ese derecho al Estado, siendo por consiguiente que él mismo nombra a los jueces y magistrados para cumplir con la administración de justicia, para que se determinen si los hechos ilícitos constituyen o no delitos. Una vez que se tenga el carácter de juzgador se adquieren obligaciones, deberes, cargas y derechos procesales, para cumplir con la función encomendada, éste siempre actuará procesalmente acompañado de su secretario de acuerdos.

Como penúltimo sujeto hablaremos del defensor, la Institución de la defensa existe desde que se estructuró el primer proceso penal, bajo el imperativo de que el procesado requería de alguien a quien le confiara el hecho que había realizado o que no había realizado, para que conjuntamente consideraran la conveniencia de confesar o guardar en secreto el hecho que se le atribuye. La palabra defensa significa contraataque, que se realiza para desvanecer el hecho ilícito que se le atribuye a un sujeto o para aminorar la penalidad que se le podría imponer en su caso, sus actividades procesales propias de la defensa se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

analizarán al estudiarse la declaración preparatoria posteriormente, pero debemos apuntar que no solamente aparece la defensa en ese momento procedimental, sino que como garantía constitucional ésta se presentará en: la averiguación previa, en el preproceso, durante todo el proceso, en la segunda instancia y en el juicio de amparo.

Por último tenemos al sujeto denominado procesado, quién es considerado en el derecho sustantivo como el sujeto activo del delito, en el procedimiento penal cambia de carácter puesto que debemos calificarlo como el sujeto pasivo procesal, en razón de que es contra el la acusación y en su caso la sanción. Esta persona tiene derecho a las garantías siguientes:

- A la libertad provisional bajo caución
- A declarar o no declarar durante el proceso
- A rendir su declaración preparatoria
- A que se le reciban las pruebas que ofrezca
- Deberá de ser juzgado en audiencia pública por un juez o un jurado
- Se le facilitarán los datos que requiera para su defensa
- Será juzgado en cuatro meses si la pena del delito es hasta dos años y en un año si excede de dos años la misma
- Tendrá derecho a una defensa adecuada
- No podrá prolongarse la detención por más tiempo de la pena fijada por el delito que se le juzga

## 2.3 DIVISION DEL PROCEDIMIENTO EN PERIODOS

En relación al procedimiento penal específicamente al mexicano, existen varios criterios para establecernos sus periodos o etapas que comprende, así encontramos lo que a continuación se menciona:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Apunta Arilla Bas que, "...Los periodos del procedimiento penal propiamente dicho son los que corren a cargo de los órganos persecutor (averiguación previa) y jurisdiccional (preparación del proceso y juicio). El periodo de ejecución es de naturaleza netamente administrativa por ser material y formalmente administrativo el acto del órgano ejecutor (Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación).

"La inspiración constitucional ha originado la sistematización, más técnica que la que hace el Código Federal de Procedimientos Penales, de los periodos del procedimiento, exceptuando el de ejecución, cuyo carácter administrativo y no jurisdiccional resulta indudable, pues aun las penas ejecutadas por los jueces (amonestación) constituyen los actos materialmente administrativos aunque puedan ser formalmente jurisdiccionales."<sup>63</sup>

Aparentemente este autor divide al procedimiento en tres periodos, al decir que es la averiguación previa, la preparación del proceso así como el juicio, por no considerar a la ejecución de sentencia como parte del procedimiento criterio que no compartimos como el adecuado, analizando las leyes procesales y continuando con los fines didácticos para su correcto entendimiento.

Siguiendo con la polémica que presenta la división del procedimiento penal al recurrir a Santos Azuela nos establece el siguiente esquema: Comienza con la etapa de preinstrucción que inicia con la averiguación, que realiza el Ministerio Público a través de la denuncia o la querrela, recabando todas las pruebas para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, pasando posteriormente a la consignación con el ejercicio de la acción penal ante el juez, el que dictará el auto de radicación, también denominado cabeza del proceso, hasta llegar a dictar el auto de formal prisión si el delito perseguido conlleva la pena privativa de libertad; o emitir el auto de sujeción a proceso si la pena no es privativa de libertad o puede ser alternativa; luego se

<sup>63</sup> Arilla Bas, Fernando, Op. Cit. p.5

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

pasaría a la etapa de instrucción, en ésta propiamente las partes y el juzgador proceden a reunir las pruebas para comprobar plenamente la responsabilidad o no del inculpado hasta quedar cerrada la instrucción. Luego se pasaría a la etapa de juicio o etapa final del proceso donde el Ministerio Público y la defensa presentarán sus conclusiones; realizado lo anterior el juzgador determinará su sentencia. Y por último se contiene la etapa de impugnación donde terminada la primera instancia el interesado podrá interponer el recurso de apelación, que terminará con otra sentencia, la cual podrá modificar confirmar o reconocer (sic) la anterior.<sup>64</sup> Este criterio no satisface desde la terminología toda vez que la averiguación previa no puede ser denominada preinstrucción aunque consideramos respetable el calificativo pero no compatible para los fines de este estudio, por otro lado al hablar de la etapa de instrucción la inicia desde los autos de término constitucional lo cual si resulta acertado, pero deja al aire lo relativo al este punto al que no le da denominación alguna.

Quié nos ilustra de otra manera lo es Colín Sánchez que en síntesis considera que, Los códigos de las entidades federativas incluyendo el del Distrito Federal contiene cuatro periodos: Averiguación Previa, instrucción, juicio y ejecución de sentencia, al basarse en el Código Federal de Procedimientos Penales agrega que en éste se contienen además de los señalados el de primera instancia, segunda instancia, ejecución y para inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o necesidad de consumir estupefacientes. Concluye afirmando que en todo procedimiento penal siempre estará presente la averiguación previa, puesto que sin ésta no podrían explicarse las demás etapas que se contienen en el desarrollo del procedimiento penal.<sup>65</sup>

El autor antes citado confunde al final de su enumeración los procedimientos a seguir con las etapas del proceso, aunque reconocemos que establece a la averiguación previa a la instrucción y al juicio prescindiendo de la

<sup>64</sup> Cfr. Santos Azuela, Hector, "Teoría General del Proceso" Ed, McKraw Hill, México, 2000 . p.p 126-128

<sup>65</sup> Cfr. Colín Sánchez, Guillermo, Op.Cit, p. 307

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

preinstrucción porque dentro de la instrucción considera que se contiene, osea que ésta se inicia desde el auto de radicación.

Refugiándonos en el maestro Rivera Silva nos ilustra respecto a las etapas del procedimiento penal al establecer: primer periodo. De preparación de la acción procesal que se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación en el que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho delictuoso para concluir al solicitar la intervención del órgano encargado de aplicar la ley, teniendo como fin la reunión de los datos necesarios para excitar al órgano jurisdiccional, cuyo contenido es la preparación de la acción procesal que se integra con las actividades realizadas por y ante el Ministerio Público así también, la Policía Judicial. Segundo periodo. De preparación del proceso que principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión, la primera actividad que realiza el órgano jurisdiccional es la resolución que sirve de base al proceso (auto de radicación), cuya finalidad es reunir los datos que van a servir de base al proceso. Tercer periodo, el proceso, que contiene a la instrucción, discusión y el fallo quedando fuera el cumplimiento de lo juzgado.<sup>66</sup>

El tratadista consultado nos da una visión panorámica de los momentos procedimentales que se realizan durante el desarrollo del procedimiento, al grado tal que los delimita con atingencia que no da lugar a dudar donde se inicia y concluye cada etapa, por lo que compartimos dicho criterio, agregando que en la actividad del Ministerio Público se ha vulnerado su exclusividad, al permitir que la defensa actualmente realice determinadas actividades en la investigación de los delitos, lo cual violenta el contenido del 21 Constitucional.

A manera de ilustración establecemos esquemáticamente las grandes etapas o periodos que comprende el Procedimiento Penal Mexicano:

---

<sup>66</sup> Cfr. Rivera Silva, Manuel Op.Cit. p.26-27

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



La primera etapa se inicia con la denuncia o la querrela y concluye con las determinaciones del Ministerio Público, de ejercicio de la acción penal o no ejercicio de la acción penal; la actividad investigadora que se realiza en este momento procedimental es exclusiva del Ministerio Público; su contenido lo es que éste recabe elementos probatorios con las diligencias que practique, para la integración del cuerpo del delito y establecer al probable responsable.

La segunda etapa comprende desde el auto de radicación hasta la resolución que resuelve la situación jurídica del inculcado, ya sea dictando un auto de libertad o de procesamiento; en este periodo actúan el juez y las partes (son partes el Ministerio Público, tanto procesado como el defensor); la finalidad de esta faceta lo es que el juzgador resuelva dentro del plazo constitucional la situación jurídica del inculcado.

La siguiente etapa la constituye el proceso, mismo que comienza desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta que se dicta sentencia; durante el desarrollo del proceso actúan: el juez, las partes, y eventualmente los testigos así como los peritos; la finalidad de este momento procesal, es que las partes ilustren al juzgador con las pruebas que aportan, para que éste decida en definitiva si condena o absuelve al procesado.

La última etapa denominada de ejecución de sentencia se inicia a partir de que causa ejecutoria la misma y concluye hasta que se hace realidad lo dicho en la sentencia (se cumpla la sanción impuesta), esta actividad presenta el problema de a quién le corresponde ejecutarla, si al Poder Ejecutivo o al Órgano Jurisdiccional, nosotros lo resolvemos diciendo, que si se trata de sanción

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

consistente en prisión, le corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ésta Institución depende del Poder Ejecutivo ( Departamento del Distrito Federal); si la sanción se refiere a amonestación, prohibición de ir a lugar determinado o sanciones pecuniarias, etc, estas actividades formalmente, le corresponden al órgano jurisdiccional.

## 2.4 LA JUSTICIA

El término justicia inicialmente representó una idea religiosa al considerarse que la misma solamente la tiene Dios, con la finalidad de regir al mundo, esta idea en la actualidad subsiste entre los teólogos, sin embargo entre la humanidad se encuentran ideas de justicia desde los griegos, externadas por Homero, Hesiodo, en las que consideraron que la justicia es representada por Themis, siguiendo la idea de la divinidad, así tenemos que Hesiodo manifestó que la justicia es una virgen directa de la prole de Jove, augusta venerada, que habita el olimpo, también existieron ideas respecto a este tema, en Heráclito, Parménides, Pitágoras, quién dijo al respecto: Es lo igual multiplicado por lo igual, el número cuadrado. Así también tenemos que Ulpiano consideró que la justicia es la voluntad constante y perpetua de dar, a cada uno lo que se merece, para Santo Tomás consiste en dar o atribuir a cada uno lo que es suyo, según una igualdad proporcional entendiéndolo por suyo con relación a otro, todo aquello que le está subordinado o atribuido por sus fines, siguiendo doctrinas teológicas toda vez que va enfocado a que Dios lo permite realizar a los seres humanos, al igual que los romanos en sus leyes romanas de Hulo y Tissot concibieron a la justicia de diversas maneras dándoles connotación de lo que es bueno y justo, al considerarse: como un derecho natural, como un derecho natural, como un derecho civil, como derecho pretorio al decirse que el pretor imparte justicia.<sup>97</sup>

Nos atrevemos a establecer desde el punto de vista de la impartición de justicia, que tenemos que basarnos en el derecho positivo con la finalidad de

<sup>97</sup> Cfr. Pillares, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, México 1970, pp. 520-521

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

poder aseverar, que administrar justicia va encaminada a la aplicación de las leyes vigentes, tanto en los procesos civiles como en los procesos penales, pero el simple aplicar los preceptos legales no cumplirán su objetivo, si no se cumple lo dicho en la sentencia, porque quedaría en el aire lo decretado, esto con la finalidad de que le den a cada quién lo que en derecho le corresponde.

Basándonos en García Maynez, observamos que existen varias clases de justicia al comentar que: La justicia como criterio racional de lo justo se divide en: justicia legal, justicia distributiva y justicia conmutativa. La justicia legal o general atiende a las relaciones de la sociedad con los individuos basándose en que estos se deben a ella y así se establecen deberes de los gobernantes con la sociedad para la lealtad, promoción del bien común entre otros; la distributiva se enfoca a la intervención de cada ciudadano respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común, siendo también una relación de la sociedad y los individuos; la justicia conmutativa es la que atiende las operaciones de cambio que surgen entre las personas en un plano de igualdad así tenemos las relaciones contractuales en el que deben de estar atendidos a un principio de igualdad.<sup>68</sup>

#### 2.4.1 JUSTICIA DE PAZ PENAL

Para el análisis de este subtema, nos permitimos establecer un anexo del organigrama del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al final del presente capítulo.

En nuestro medio se ha establecido una división de competencia por penalidad, al existir juzgados penales de primera instancia y juzgados de paz penal, éste último denota penalidad leve a aplicar, en razón de las sanciones que contienen los delitos en nuestro Nuevo Código Penal, inicialmente debemos de

<sup>68</sup> Cfr. García Maynez, Eduardo "Introducción al Estudio de Derecho", Ed. Porrúa, México, 1988, p. 120

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

concebir lo que es la justicia de paz , así también establecer la justicia de paz penal.

JUSTICIA DE PAZ, es la jurisdicción que ejercen a través de procedimientos breves y sencillos, los jueces de paz, en aquellos litigios que por su escaso valor económico o penalidad, son considerados de mínima cuantía o mínima penalidad, la justicia de paz tenía dualidad de competencia al conocer controversias en materia civil y en materia penal por lo que fueron denominados mixtos de paz.

El antecedente de la justicia de paz lo encontramos en la Constitución de 1836, posteriormente se decreta la Ley de 17 de enero de 1853, en la que se regula a los jueces menores con competencia para conocer asuntos civiles cuya cuantía no excediese de 100 pesos, pero en los municipios del Distrito Federal en ese entonces, se establecieron jueces de paz con la misma competencia de dicha cantidad , estuvieron en vigencia las leyes orgánicas de los tribunales del Distrito Federal de 1880 y 1903 en el que se regularon a los jueces menores y de paz; en la Ciudad de México éstos últimos comienzan a funcionar en base a la ley de 1° de junio de 1914.

Sin embargo, es necesario establecer la manera en que se reguló la competencia por penalidad de los juzgados de paz, para tales efectos recurrimos al catedrático Sergio García Ramírez, quién nos dice: "Al reformarse el Cdf. En 1971, sugerí ampliar considerablemente los supuestos de juicio sumario, pero entonces se adoptó sólo el tercer criterio, estimándolo como el que mayor objetividad ofrecía. Hubo sin duda, un avance útil y estimulante. Fue acogido el tope de cinco años, con abundantes resonancias pasadas y presentes en el Derecho mexicano, como es la libertad provisional caucionada y fue la fijación de competencia en el caso de amparo directo.

El texto antiguo del Cdf. Contemplaba ya la sumariedad en el procedimiento ante los jueces de paz. La reducidísima competencia que estos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tenían entonces se traducía, sin embargo, en la muy escasa importancia práctica del enjuiciamiento sumario. A partir de 1971, en cambio, éste se pudo y debió seguir con suma frecuencia y no sólo ante aquellos juzgadores, sino también antes los jueces penales unitarios. En efecto, basta pensar en el copioso número de delitos culposos o imprudenciales que quedaron bajo el nuevo régimen procesal. Y a ello es menester añadir el cúmulo de ilícitos que el código sustantivo reprime con no más de cinco años de prisión, en su límite superior.<sup>69</sup>

Antes de la reforma aludida en el párrafo anterior, en la justicia de paz penal no existía el procesos sumario y el artículo 10 procesal penal del Distrito Federal, en el que se establece que conocerán de delitos sancionados con prisión cuyo máximo sea de 6 meses; a raíz de las reformas de 1971 se aumenta la competencia a estos juzgadores al contemplarse que conocerán de los delitos que tengan como sanción de prisión cuyo máximo sea de 1 año; esta competencia en razón de la penalidad, a raíz de las múltiples reformas que se han seguido realizando se incrementa, al considerarse que estos impartidores de justicia conocerán el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción de prisión, cuyo máximo sea de 2 años, como se plasmó en el mismo artículo 10 que se analiza, estos cambios no se han dejado de realizar en la última reforma que ha sufrido el numeral antes mencionado, tenemos que se conocen por los jueces de paz en materia penal de delitos cuyo máximo de prisión sea hasta 4 años; esta regla tiene su excepción, al establecerse que en caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor, lo que representa que el límite de 4 años a que tienen competencia se puede vulnerar, cuando exista concurso de delitos, porque su estudio técnico de lo asentado va encaminado que el ilícito que mereciera una pena superior con respecto a los demás delitos perpetrados, esto nos lleva a razonar de que si fuesen 3 delitos en el que uno de ellos conteniase la pena de 1 año, el siguiente delito sea sancionado con prisión de 2 años y el último que contenga sanción de prisión de 3 años, la suma sería de 6 años, lo cual significa que estos juzgadores pueden conocer de delitos cuya penalidad rebase

<sup>69</sup> García Ramírez, Sergio. Op.Cit. pp. 542-543

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

68-A

ANEXO 1  
SALAS

CIVILES

FAM.

PENALES

1	2	3	4	5	6	7	8	9	1	2	3	1	2	3	4	5	6	7	8	9
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

## JUZGADOS

CIVILES	CONCURSALES	ARRENDAMIENTO	INMATRICULACIÓN	FAMILIARES	PENALES
62	1	21	1	40	66

JUZGADOS DE PAZ CIVIL

JUZGADOS DE PAZ PENAL

28

40

- 1.- CUANTÍA J.P.C. DE .01 A S 60,370.00, CONTROVERSIAS DE DERECHOS PERSONALES.  
2.- CUANTÍA J.P.C. DE .01 \$ 181,110.00, DERECHOS REALES

Nota: Juzgados de arrendamiento: 1, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 37, 38 y 40

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los 4 años que se establece como competencia, porque desde otro punto de vista al rebasarse la penalidad de los 4 años de prisión debería de ser competencia de los jueces penales de primera instancia.

De lo anteriormente asentado, agregamos que en la actualidad la competencia es hasta 4 años, de penalidad pero si se trata de varios delitos puede rebasar ese límite de 4 años al existir concurso de delitos.

De todo lo establecido, concluimos que la justicia de paz penal es la jurisdicción que ejercen los jueces a través de procedimientos breves y sencillos en donde se lleva a cabo el procedimiento sumario por existir delitos que se sancionan con apercibimiento, multa o prisión cuyo máximo sea de 4 años.

Siguiendo el estudio de éste subtema, con la finalidad de diferenciar la existencia de los dos procesos principales que son el ordinario y el sumario, por lo que respecta al proceso ordinario, éste significa lo normal a realizar, es decir, que es el proceso tipo que nos da las pautas para realizar los demás procesos que se regulan en el Código de Procedimientos Penales; el proceso sumario denota que éste es breve, sucinto, por lo que concluimos que en el aspecto procesal es el conjunto de actos procesales que se realizan con celeridad para decidir en definitiva la situación jurídica del procesado, en razón de que se atiende el quantum de la penalidad, en el que su espíritu, es que la sanción aplicable sean de los considerados menores.

## 2.5 COMPETENCIA

En relación a nuestro sistema procesal penal, específicamente del proceso sumario, se implanta en las reformas de 1971 bajo la ecuación de obtener el término medio aritmético del delito materia del proceso de hasta cinco años de prisión, como se consagró en el artículo 305 del Código de Procedimientos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Penales para el Distrito Federal; esto nos lleva a analizar enseguida la penalidad que ha dado competencia a la justicia de paz penal.

El término **competencia** nos puede llevar a confusión con el vocablo **jurisdicción**, aunado a que el mismo diccionario de la lengua española nos da varios significados, al **considerarlo** como disputa o contienda, rivalidad es otra de las acepciones, **incumbencia** que también se refiere a competencia y aptitud, ésta última connotación es la que nos interesa para los efectos procesales, etimológicamente, **competencia** deriva de las voces latinas **competentia**, a (**competens**, entis), que significa relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia.

Cuando establecimos que se confunde con la jurisdicción a la competencia, esto se constata con el criterio de algunos autores y en otros casos de nuestra misma ley procesal, específicamente se le confunde con la competencia territorial, como se regula en el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice: " Cuando haya varios jueces de una misma categoría o se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, será juez competente para aplicar la sanción el que haya prevenido."

Al decir en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, se está refiriendo a la competencia territorial, porque no hay tales, es decir, la jurisdicción es única, y las competencias son **varias**, es en este caso que son diferentes competencias territoriales.

### 2.5.1 CONCEPTO

Existen muchos y variados puntos de vista para conceptuar a la competencia, así Santos Azuela considera que: "...En función del criterio generalizado de que la jurisdicción es el poder del juez, la competencia se explica como la medida de dicho poder. Se ha afirmado que si en rigor es posible la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

existencia de la jurisdicción sin competencia, ésta no puede entenderse como abstracción o ausencia de la primera. La competencia es entonces el poder con que cuenta el juzgador para conocer y decidir sobre un litigio procesal."<sup>70</sup>

Sobre el mismo tema tenemos el criterio de Guillermo Colín Sánchez, que razona lo siguiente: "...Si la jurisdicción es la potestad para declarar el derecho, esto no significa que su ejercicio sea ilimitado porque un juez no puede conocer de todas las materias jurídicas previstas en los preceptos legales, ni tampoco con independencia del lugar en donde se haya dado el asunto sometido a su consideración; esto es así, por razones, no solo de soberanía, sino también de carácter práctico; por eso, se establecen limitaciones a la potestad a la que me he referido y que me conducen al estudio de la capacidad objetiva: competencia."<sup>71</sup>

Por su parte García Ramírez señala que la competencia es "La medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del que se puede ejercer la jurisdicción que todo juzgador posee, agregando que ... También se le conoce con el nombre de capacidad procesal objetiva del juzgador, giro en el que se le relaciona con el objeto del proceso.; capacidad del juez o tribunal para conocer de un proceso, habida cuenta del objeto de éste."<sup>72</sup>

Tenemos a Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales, quienes afirman al respecto lo siguiente, "La capacidad objetiva también conocida como competencia, recae en el órgano jurisdiccional que, además de haber cubierto los requisitos para hacerlo, necesita obtener facultades jurisdiccionales, esto es la competencia.

"La competencia también se entiende como la medida de jurisdicción que fija los límites dentro de los cuales un juez ejercita su facultad como tal. Para ello,

<sup>70</sup> Santos Azuela, Hector, Op. Cit, pp 96-98

<sup>71</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Op.Ceit, p.206

<sup>72</sup> García Ramírez, Sergio, Op.Cit, p.164

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se puede decir que la competencia es la actitud del juez para ejercer su jurisdicción en un lugar determinado."<sup>73</sup>

Los anteriores conceptos nos ilustran para entender a la competencia, nosotros consideramos a la misma como el marco jurídico dentro del cual ejerce su poder y actúa válidamente el juzgador de acuerdo a lo que está facultado por la ley.

## 2.5.2 CARACTERISTICAS

Para poder establecer las características de la competencia comenzaremos por decir que ésta es la porción de la jurisdicción que se le atribuye al juzgador ya sea por determinadas causas o por estar situados en un mismo plano de competencia.

A razón de lo anterior basándonos en Alberto González Blanco, nos ilustra con lo siguiente, "Por su naturaleza se atribuyen a la competencia en materia penal las siguientes características:

"a) Es legal, por que solo puede ser determinada expresamente por la ley, y eso hace que no sea renunciable ni prorrogable sino en los casos y bajo las condiciones que la ley establece.

"b) Es forzosa, en virtud de que su ejercicio se impone siempre que se trate de resolver sobre un hecho que revista la característica de delito.

"c) Es absoluta, en atención a que comprende no solo el asunto en definitivo, sino también a todas las excepciones que de él se deriven, y además porque las partes carecen de facultades para interferir su función mediante transacciones, desistimientos, etc., salvo la excepción que se establece al perdón

<sup>73</sup> Quintana Valtierra, Jesús y Cabrera Morales Alfonso, Op.Cit. p.46

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

del ofendido en los delitos que se siguen a instancia de parte, que pone fin al procedimiento.

"d) Es improrrogable; porque la competencia que tiene un órgano jurisdiccional, no puede ser prorrogada a otros, sino en los casos y bajo las condiciones que la ley establezca, como cuando se trata de la jurisdicción delegada por exhortos o requisitorias, o en los que produzca efectos la acumulación, o cuando un tribunal actúa a prevención en auxilio de otro estando facultado para ello por la ley."<sup>74</sup>

De todo lo anterior, señalamos, nosotros las siguientes características de la competencia:

1.- La competencia es una parte de la jurisdicción, porque todo juez tiene jurisdicción pero no todas las competencias.

2.- La competencia delimita a la jurisdicción, porque el juzgador no podrá realizar lo que no le autoriza la ley, que de hacerlo se aplicaría el principio de que todo lo actuado por juez incompetente es nulo.

3.- La competencia es la potestad de jurisdicción es una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional.

4.- La jurisdicción es única y la competencia es variada

5.- La jurisdicción se considera como un presupuesto para que pueda determinarse la competencia, por lo tanto ésta tendrá su existencia si previamente hay jurisdicción.

<sup>74</sup> González Blanco, Alberto, "El Procedimiento Penal Mexicano" Ed. Porrúa, México, 1975, p.p 76-77

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 2.5.3 CLASIFICACIÓN

La competencia, también denominada capacidad por algunos autores, pero aclarando que únicamente se refieren a los atributos del titular del órgano jurisdiccional, por lo tanto nosotros nos referiremos a la competencia tanto a lo relativo al proceso, negocio, como al órgano jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción, aunque algunos tratadistas también tienen otros puntos de vista como se verá posteriormente.

Recurriendo al maestro Alberto González Blanco, quién considera como clasificación de la competencia que existen dos categorías a saber; "... la privativa y la preventiva, refiriéndose a la primera, se ejerce por determinado tribunal y con relación a la segunda es la que se ejerce por dos o más tribunales, pero no al mismo tiempo, osea, el primer tribunal en ejercerla es quién previene a los otros, inhibiéndolos para conocer del mismo asunto."<sup>75</sup>

Nosotros trataremos a la competencia para su clasificación con base a los criterios que la rigen, para el estudio tanto del titular del órgano jurisdiccional, como del proceso mismo, y al efecto decimos:

La competencia subjetiva, denota al sujeto, refiérese en si al titular del órgano jurisdiccional, pero específicamente se basa en dos criterios para su debida comprensión, por lo que decimos que a la vez debemos atenderla como:

- a) Competencia subjetiva concreta, ésta considera o establece los requisitos que debe satisfacer una persona para ser nombrado juzgador, para esto nos basamos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde se establecen

---

<sup>75</sup> Ibidem, p. 77

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los requisitos para ser Magistrado, para ser juez de primera instancia ó para ser juez de paz, por considerar los requisitos casi idénticos para los tres servidores públicos, comentaremos los requisitos para ser juez en materia penal, mismos que se regulan en el artículo 18 de la ley antes citada las cuales son los siguientes:

1.- Haber cumplido 28 años de edad, en este requisito no se señala el límite de edad, pero atendiendo al artículo 26 del mismo ordenamiento antes citado , en este se establece que el retiro de los jueces se producirá al cumplirse los 75 años de edad, por lo que consideramos que no es dable nombrar a una persona después de haber cumplido esa edad.

2.- Que sea mexicano por nacimiento, sin haber obtenido otra nacionalidad. Se exige la nacionalidad de mexicano para ser juez en razón a que, de nombrar a un extranjero se estaría vulnerando la soberanía, toda vez que ésta radica en el pueblo mexicano, quién se la delegó al Estado, entonces éste al realizar el nombramiento que recae en la ciudadanía mexicana, le está regresando la soberanía que podríamos decir, que se le había prestado.

3.- Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional requisitada; sobre el título de la profesión no debemos de entenderla en sentido restringido, puesto que también satisfacen éste presupuesto los que tengan título de abogado, porque el espíritu de la ley es que el juez sea perito en derecho.

4.- Gozar de buena reputación; sobre el particular nos concretamos a manifestar que este requisito no debería de ser exigido, puesto que todas las personas dentro la sociedad tienen a su favor la presunción de buena reputación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

5.- Sin haber sido condenado con pena privativa de libertad de un año de prisión, o en su caso independientemente de la pena, si se tratase de los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro similar, en este caso sería el peculado o el despojo como ejemplos, lo que pretende el legislador es impedir que lleguen a ocupar el cargo de juzgador personas que puedan ser señaladas por la sociedad, que tengan en su contra algún antecedente penal.

6.- Haber realizado práctica profesional por lo menos durante 5 años, a partir de la obtención del título profesional; esto lesiona en parte los intereses del pasante de derecho al no tomarse en cuenta la práctica realizada.

7.- Participar en el concurso de oposición y realizar los respectivos exámenes, en este supuesto se pone en duda al sistema de enseñanza académica, en razón de que el título obtenido respalda la capacidad del profesionista siendo que en este caso otra Institución vuelve a realizar exámenes para determinar la capacidad del profesionista.

- b) La competencia subjetiva en abstracto, se enfoca a que en determinadas circunstancias o causas que afectan el principio de imparcialidad que rige en todo juzgador pueda afectarse, estas mismas, nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo titula como impedimentos, pero en su artículo 522 se les denomina causas de recusación, en sus 15 fracciones se reglamentan, los que se conjugan en las siguientes:
- o El parentesco, porque el juzgador en razón de los lazos de sangre que lo unen con otra persona, necesariamente se inclinaría a favorecerla.
  - o La amistad, la relación de convivencia reiterada, llevaría a favorecer al amigo (a)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- o La enemistad, en este caso vemos la otra cara de la moneda, por el rencor, odio, venganza etc, llevaría al juzgador a perjudicar al procesado.
- o El interés, este puede influir en el ánimo del juez para condenar con la finalidad de que éste obtenga algún beneficio, supongamos que en un daño de propiedad el sea a la vez afectado, por ser socio de la víctima, porque su pretensión será el que se le repare el daño causado, otro punto de vista sería el que el juzgador, antes hubiese desempeñado el cargo de Ministerio Público y tenga en este momento el carácter de juzgador, su interés sería mantener su criterio que realizó como autoridad investigadora al momento de emitir la sentencia.

La competencia objetiva es considerada respecto al negocio, al proceso mismo y atiende a lo siguiente: la materia, el territorio, el grado, la penalidad; como factores específicos, mismos que se estudiarán en el siguiente subtema de la presente investigación.

#### 2.5.4 FACTORES QUE LA DETERMINAN

Lo manifestado en el sentido de que la capacidad objetiva, se refiere a la competencia, se refuerza con lo que establece el Lic. Fernando Arilla Bas, al considerar que: "La capacidad objetiva recibe el nombre de competencia la cual viene a ser la extensión de la jurisdicción y se fija de acuerdo a la pena, territorio, la conexidad y el grado..."<sup>76</sup> Estos aspectos que señala el autor en cita, les denominamos factores que determinan la competencia, como también lo denomina Alberto González Blanco, al considerar que, "En nuestro régimen procesal se determinan como factores que precisan la competencia dentro de la

<sup>76</sup> Arilla Bas, Fernando, Op.Cit, p.44

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cual los órganos jurisdiccionales pueden ejercer sus atribuciones, a los siguientes: la materia, el territorio, las personas y el grado."<sup>77</sup>

Independientemente del punto de vista de los dos autores antes señalados, nosotros consideramos como factores que determinan a la competencia los siguientes: la materia, el territorio, el grado, la penalidad, la acumulación, el turno y el fuero, mismos que a continuación se analizarán:

- La materia; la competencia por la materia se rige en relación a la organización que se tiene por los tribunales, atendiendo a la especialidad a la que se avocará el juzgador para conocer de determinados procesos, así tenemos que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su capítulo II, enumera los diversos juzgados, y a la vez resultan ser la competencia del juzgador al fijar la existencia de juzgados de lo civil, de lo penal, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal en el Distrito Federal, por lo que podemos determinar que los jueces penales tienen competencia en materia penal, por lo que los diversos juzgadores de los juzgados de paz penal, los jueces de primera instancia penales y las salas penales, todos ellos conocerán de acuerdo a esta competencia por materia.
- El territorio; al referirnos a este factor nos ubicamos geográficamente al lugar de los hechos que se investigan, en tal sentido nos reza el artículo 446 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, "Es juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente: El del lugar donde se hubiere cometido el delito." Debemos entender que si la ley es del Distrito Federal regula la porción territorial del Distrito Federal, por consiguiente todos los delitos que se susciten en éste ámbito: será competencia de los juzgadores del Distrito

<sup>77</sup> González Blanco, Alberto, Op.Cit. p.77

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Federal, lo cual nos permite prórroga de competencia, es decir, no pueden conocer de los delitos que se susciten en otros lugares.

- El grado; esto significa instancias (1ª y 2ª instancias), para lo cual iniciamos por estudiar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte relativa a que ningún juicio criminal deberá de tener más de 3 instancias; aunque existe este señalamiento, en nuestro sistema de impartición de justicia únicamente se tienen reguladas dos instancias, al considerar el legislador que con ello es suficiente para agotar los procesos criminales; sin embargo lo que más nos interesa es establecer que no es posible realizar una segunda instancia si no se ha agotado la primera, esto nos lleva a decir que existen juzgadores de primera y segunda instancia, siendo estos últimos que fungen como supervisores de lo que realizan los primeros, cuando se interponen recursos en contra de sus resoluciones.
- La penalidad; para tratar este factor recurriremos nuevamente al artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal antes analizado, en el sentido de que la competencia de los jueces de paz en materia penal lo es de los delitos cuya sanción de prisión sea hasta 4 años; aunque este precepto no señala pena mínima, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 33, señala el mínimo de penalidad de 3 meses; los jueces de primera instancia en materia penal tendrán competencia de los delitos cuya penalidad sea mayor de 4 años hasta 50 años de prisión, como también lo establece el artículo penal sustantivo señalado.
- La acumulación, por cuanto hace a ésta debemos señalar que lo que se persigue es evitar que existan juzgadores de preferencia, esto es, que

EST. DE. TESIS CON FALLA DE ORIGEN

se remitan específicamente los procesos a juzgados previamente seleccionados como consigna para juzgar, lo que se encuentra regulado en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al decir, que los juzgados estarán en turno por su orden; y que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitirá sus consignaciones a los juzgados en riguroso orden de los que estén en turno; además de lo manifestado con antelación, con esto se distribuyen equitativamente los procesos en los juzgados penales.

- El fuero, sobre este particular atenderemos la existencia de los aspectos federal, local y militar, éste último atiende lo relativo, al fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, que sea competencia de los tribunales militares, lo que se constata en el artículo 13 Constitucional. El fuero federal tiene su base en la regla siguiente: Cuando se violan leyes federales será competencia de los tribunales federales; aunado a que el artículo 41 f.I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se señalan causas específicas, tales como cuando se lesionan bienes o servicios de la Federación o cuando se vulnera el ejercicio de las funciones de un servidor público, entre otras. El fuero local se establece su competencia si se violentan leyes del orden común que puede ser atendiendo la división territorial de la Nación, en el que se ha determinado la competencia de cada entidad federativa y del Distrito Federal.

## 2.6 DELITOS COMPETENCIA DE JUZGADOS DE PAZ PENAL

Recurriendo nuevamente al artículo 10 procesal últimamente reformado, en decreto del 8 de noviembre del 2002 publicado el 11 del mismo mes y año, señala que delitos son de la competencia de la justicia de paz penal, enumerando la sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de 4 años, lo que acabamos de afirmar en base a la ley, nos lleva a listar los delitos y la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

penalidad correspondiente que se consagran en los diversos articulos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

ARTICULO (S)	DELITO (S)	PENALIDAD (ES)
130	LESIONES QUE TARDAN EN SANAR - DE 15 DIAS QUE TARDEN EN SANAR + DE 15 DIAS Y - DE 60 QUE TARDEN EN SANAR + DE 60 DIAS	30 a 90 DIAS MULTA 6 MESES A DOS AÑOS 2 A 3 AÑOS 6 MESES
145 PRIMER PARRAFO Y 147	ABORTO ABORTO VOLUNTARIO	1 A 3 AÑOS 1 A 3 AÑOS
156, 157, 158	OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO POR ABANDONO DE PERSONA LESIONADA Y NO PRESTARLE AUXILIO AL QUE EXPONGA EN UNA INSTITUCIÓN A UN INCAPAZ DE VALERSE POR SI MISMO	3 MESES A 3 AÑOS 15 A 60 DIAS MULTA 3 MESES A 1 AÑO
159	PÉLIGRO DE CONTAGIO	3 MESES A 3 AÑOS
160	PRIV. DE LA LIBERTAD PERSONAL	6 MESES A 3 AÑOS 25 A 100 DIAS MULTA
179	HOSTIGAMIENTO SEXUAL	6 MESES A 3 AÑOS
180	ESTUPRO	6 MESES A 4 AÑOS
184	EMPLEE A PERSONA MENOR EN LUGAR NOCIVO. ACEPTACIÓN DE QUE EL HIJO MENORÉ DE EDAD PRESTE SERV. EN LUGAR NOCIVO	1 A 4 AÑOS. 50 A 200 DIAS MULTA
193 y 193 2º PARRAFO	CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR. ABANDONO EQUIPARADO	3 MESES A 3 AÑOS O 90 A 360 DIAS MULTA 3 MESES A 3 AÑOS O 90 A 360 DIAS MULTA
194	ESTADO DE INSOLVENCIA DOLOSO POR ELUDIR	

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	OBLIGACIONES ALIMENTARIAS	1 A 4 AÑOS
	PERSONAS QUE INCUMPLAN ORDEN	
195	JUDICIAL Y ESTEN OBLIGADA A INFORMAR DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN DE CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES	1 A 4 AÑOS
200	VIOLENCIA FAMILIAR	6 MESES A 4 AÑOS, PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO Y CAUCIÓN DE NO OFENDER
201	VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA	6 MESES A 4 AÑOS
206	DISCRIMINACIÓN	1 A 3 AÑOS Y 50 A 200 DÍAS MULTA
207	INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y RESPETO A LOS CADÁVERES O RESTOS HUMANOS	3 MESES A 2 AÑOS ó 30 A 90 DÍAS MULTA
209	AMENAZAS	3 MESES A 1 AÑO, 90 A 360 DÍAS MULTA
210 y 211	ALLANAMIENTO DE MORADA, DESPACHO, OFICINA O ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, SI SE REALIZA POR DOS O MÁS PERSONAS O UN SERV. PÚBLICO.	6 MESES A 2 AÑOS  1 A 4 AÑOS
212	VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL	6 MESES A 3 AÑOS
213	REVELACIÓN DE SECRETOS	6 MESES A DOS AÑOS ó 25 A 100 DÍAS MULTA
214	DIFAMACIÓN	6 MESES A 2 AÑOS, ó 100 A 600 DÍAS MULTA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

220 f. I, f. II, f. III, 221, 222, 224 f. I, II, III, IV, V, VI, VII	ROBO CUANDO NO EXCEDA DE 20 VECES EL SALARIO MINIMO ROBO CUANDO EXCEDA DE 20 PERO NO DE 300 VECES EL S.M. ROBO CUANDO EXCEDA DE 300 VECES PERO NO DE 700 VECES EL S.M. ROBO DE ENERGIA ELÉCTRICA ROBO DE USO  ROBO EN LOS SUPUESTOS INDICADOS	20 A 60 DÍAS MULTA  6 MESES A DOS AÑOS Y 60 A 150 DÍAS MULTA  2 A 4 AÑOS Y 150 A 400 DÍAS MULTA  MISMAS PENAS  3 MESES A 1 AÑO 6 30 A 90 DÍAS MULTA  3 MESES A 4 AÑOS 30 A 90 DÍAS MULTA
227 F.I, II,	ABUSO DE CONFIANZA CUANDO EL VALOR NO EXCEDA DE 5 VECES EL S.M CUANDO EXCEDA DE 50 PERO NO DE 500 VECES EL S.M.	4 MESES A 3 AÑOS Y 90 A 250 DÍAS MULTA
228 Y 229	ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO	LAS MISMAS PENAS
230, 232, 234, 235	FRAUDE CUANDO NO EXCEDA DE 50 VECES EL S.M. CUANDO EXCEDA DE 50 PERO NO DE 500 VECES  FRAUDE CON PERJUICIO PATRIMONIAL  ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA  INSOLVENCIA FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE ACREEDORES	25 A 75 DÍAS MULTA  4 MESES A 2 AÑOS. 6 MESES Y 75 A 200 DÍAS MULTA  LAS MISMAS PENAS  LAS MISMAS PENAS  6 MESES A 4 AÑOS Y 50 A 300 DÍAS MULTA
239	DAÑO A LA PROPIEDAD	PENAS IMPUESTAS PARA EL ROBO (ART 220)
243, 244	ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION QUE NO EXCEDA DE 500 VECES EL S. M.	3 MESES A DOS AÑOS Y DE 30 A 120 DIAS MULTA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

244	ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN CULPOSO	LAS MISMAS PENAS DEL DELITO ANTERIOR
251	PORTACIÓN, FABRICACIÓN E IMPORTACIÓN APTOS PARA AGREDIR PARA AGREDIR	3 MESES A 3 AÑOS ó 90 a 360 DÍAS MULTA
259 F. I y II	EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO	1 A 3 AÑOS Y 25 A 250 DÍAS MULTA
261	ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO	6 MESES A 3 AÑOS
267	USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES CUANDO EL MONTO DE LAS OPERACIONES NO EXCEDA DE 500 VECES EL S.M.	DE 3 MESES A 2 AÑOS Y DE 100 A 500 DÍAS MULTA
272	COHECHO CUANDO EL VALOR DE LA DÁDIVA NO EXCEDA DE 500 VECES	1 A 4 AÑOS Y 30 A 300 DÍAS MULTA
273	PECULADO	6 MESES A 4 AÑOS Y 50 A 500 DÍAS MULTA
274	CONCUSIÓN CUANDO EL VALOR NO EXCEDA DE 500 VECES	3 MESES A 2 AÑOS Y DE 30 A 300 DÍAS MULTA INHABILITACIÓN DE 3 MESES A 2 AÑOS
277	DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES, PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS COHECHO Y DISTRACCIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS	6 MESES A 4 AÑOS Y 100 A 500 DÍAS MULTA
278	CUANDO UN PARTICULAR OFREZCA DINERO U OTRA DÁDIVA A UN SERV. PUB. POR OMITIR SUS FUNCIONES PARTICULAR OBLIGADO A CUSTODIA, DEPÓSITO PERTENECIENTE AL ERARIO PÚBLICO LO USE PARA SÍ O AJENAMIENTO	6 MESES A 3 AÑOS Y DE 100 A 500 DÍAS MULTA  6 MESES A 3 AÑOS Y 100 A 500 DÍAS MULTA
281	DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE	

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

281	PARTICULARES	PARA LA DESOBEDIENCIA 6 MESES A 2 AÑOS O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD
282	RESISTENCIA DE PARTICULARES	6 MESES A 3 AÑOS
285	OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJOS PÚBLICOS	DE 60 A 180 DÍAS DE SEMILIBERTAD
	CUANDO SEA POR VARIAS PERSONAS SIN VIOLENCIA	3 MESES A 1 AÑO
	CON VIOLENCIA	3 MESES A 2 AÑOS
286	QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS	6 MESES A 2 AÑOS Y DE 100 A 500 DÍAS MULTA
	QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS EQUIPARADO	6 MESES A 2 AÑOS
287	ULTRAJES A LA AUTORIDAD	DE 90 A 180 DÍAS DE SEMILIBERTAD
288	EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO	3 MESES A 1 AÑO ó 30 A 90 DÍAS MULTA
289	EJERCICIO ILEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD	1 A 3 AÑOS
297	OBLIGACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO A DENUNCIAR LA TORTURA	3 MESES A 3 AÑOS Y 15 A 60 DÍAS MULTA
301	OMISIÓN DE INFORMES MÉDICOS FORENSES	6 MESES A 3 AÑOS
317	VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO	6 MESES A 2 AÑOS ó 90 A 150 DÍAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD
319 F. I, II, III, IV, V, VI, VII	DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES	6 MESES A 4 AÑOS. DE 50 A 300 DÍAS MULTA. SUSPENSIÓN PARA EJERCER LA ABOGACÍA EN LAS FRACCIONES I.II.III.IV.V.VI. Y VII

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

322	RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y TÉCNICA	SUSPENSIÓN DE 1 MES A 2 AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Ó DEFINITIVA
324 F. I, II	ABANDONO, NEGACIÓN Y PRÁCTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MÉDICO	1 A 4 AÑOS, DE 100 A 300 DÍAS MULTA Y SUSPENSIÓN DE LA PROFESIÓN EN LAS FRACCIONES I Y II
325	MÉDICO QUE DEJE DE PRESTAR EL TRATAMIENTO	1 A 4 AÑOS Y DE 100 A 300 DÍAS MULTA
327	RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES O EMPLEADOS DE CENTROS DE SALUD Y AGENCIAS FUNERARIAS, POR REQUERIMIENTO ARBITRARIO DE LA CONTRAPRESTACIÓN	3 MESES A 2 AÑOS, DE 25 A 100 DÍAS MULTA Y SUSPENSIÓN DE 3 MESES A 2 AÑOS EN LA PROFESIÓN
328	SUMINISTRO DE MEDICINAS NOCIVAS O INAPROPIADAS	6 MESES A 3 AÑOS, DE 50 A 300 DÍAS MULTA Y SUSPENSIÓN EN LA PROFESIÓN
329	DE ENCARGADOS, EMPLEADOS O DEPENDIENTES DE UNA FARMACIA QUE SUSTITUYAN LA MEDICINA PARA PERJUDICAR LA SALUD	6 MESES A 2 AÑOS Y 50 A 200 DÍAS MULTA
330	ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE	6 MESES A 2 AÑOS Y 50 A 200 DÍAS MULTA
331	PRIMER SUPUESTO AL QUE DAÑE, ALTERE, INTERRUPTA ALGUNA VÍA DE COMUNICACIÓN, DE TRANSPORTE PÚBLICO O DE ENERGÍA	

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

331	TRANSMISIÓN DE ENERGÍA SEGUNDO SUPUESTO AL QUE INTERRUPTA O DIFICULTE EL SERVICIO PÚBLICO LOCAL DE COMUNICACIÓN 6 DE TRANSPORTE	1 A 4 AÑOS Y DE 100 A 5000 MIL DÍAS MULTA
332	PRIMER SUPUESTO, AL QUE ALTERE O DESTROYA SEÑALES INDICATIVAS DE PELIGRO SEGUNDO SUPUESTO AL QUE DERRAME SUSTANCIAS DESLIZANTES O INFLAMABLES	6 MESES A 2 AÑOS 6 25 A 100 DÍAS MULTA
333	VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA	30 A 90 DÍAS MULTA
337	FALSIFICACIÓN DE SELLOS, MARCAS, LLAVES, CUÑOS, TROQUELES, CONTRASEÑAS	6 MESES A 3 AÑOS Y DE 100 A 500 DÍAS MULTA
342	AL QUE OBTENGA BENEFICIO, PRODUZCA O EDITE IMÁGENES, TEXTOS ETC.	1 A 3 AÑOS Y 50 A 1000 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO
353	DELITOS ELECTORALES	6 MESES A 3 AÑOS Y DE 100 A 500 DÍAS MULTA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III DINAMICA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO ANTE LOS  
JUZGADOS DE PAZ PENAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 PERIODO DE PREPARACIÓN DE LA ACCION PROCESAL PENAL  
(AVERIGUACIÓN PREVIA)

Este subtema con el que se inicia el procedimiento penal trae consigo la dificultad de su denominación como se establece en el encabezado, así tenemos que Alberto González Blanco le denomina preparación de la acción, Juan José González Bustamante le llama periodo preprocesal, Sergio García Ramírez le atribuye el nombre de instrucción administrativa; nosotros tomaremos el nombre al que coinciden la mayoría de los autores, que es el de Averiguación Previa.

Como lo establecimos en el capítulo II, en el inciso 2.3, al haber presentado los periodos del procedimiento penal, observamos que el primer periodo de éste lo es la averiguación previa, que también delimitamos que se inicia con la denuncia o querrela, y termina con el ejercicio o no de la acción penal, sobre el particular tenemos los siguientes criterios.

Para Guillermo Borja Osorno, la averiguación previa lo es, "El periodo de preparación de la acción penal en la Legislación Mexicana nace con la denuncia en los delitos que se persiguen de oficio y con la querrela en los que se persiguen a petición de parte y termina con la consignación que formula el Ministerio Público ante los tribunales, en la que ejercita la acción penal, dándole nombre jurídico a los hechos delictuosos y concretando el nombre o nombres de las personas en contra las que ejercita la acción penal; así mismo, acompaña las actas en las que está relatadas las investigaciones y reciben el nombre de diligencias de Policía

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Judicial."<sup>78</sup> Hacemos hincapié que actualmente se ha abandonado la denominación de diligencias de Policía Judicial, bautizándosele con el nombre de diligencias de averiguación previa, lo cual es lo correcto porque no está encomendada a la Policía Judicial la investigación de los delitos.

El tratadista Cesar Augusto Osorio y Nieto, nos asevera que, "...Puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."<sup>79</sup> Al establecer la finalidad de este periodo, el autor en consulta se refiere a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, siendo que esta última en base al artículo 16 Constitucional debe denominarse probable responsabilidad.

Al refugiarnos en Guillermo Colín Sánchez, tenemos que es la, "...etapa procedimental en la que el Estado por conducto del procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad."<sup>80</sup> En este concepto se establecen erróneamente dos aspectos de importancia, el primero es el concerniente al decirse que la averiguación previa es facultad de la Policía Judicial, cuando que ésta corresponde al Ministerio Público, y el siguiente es que se nos habla de elementos del tipo penal, puesto que al haberse reformado los artículos 16 y 19 de la Constitución General, se abandonó la terminología que se emplea, regresando al concepto del cuerpo del delito.

Nosotros consideramos que la Averiguación Previa es el momento procedimental en el que el Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho

<sup>78</sup> Borja Osorio, Guillermo, "Derecho Procesal Penal", Ed. Cajica S.A. Pueb. México, 1981, p.70

<sup>79</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto, "La Averiguación Previa", Ed. Porrúa, México, 1985, p.2

<sup>80</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Op Cit. p.311

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ilícito punible lo investiga, con la finalidad de recabar elementos probatorios, para integrar el cuerpo del delito y establecer la probable responsabilidad, en su caso del indiciado. Este periodo del procedimiento penal se regula por los siguientes principios:

1.- Principio de iniciación, consiste en que se requiere denuncia o querrela como requisitos de procedibilidad; al considerarse indispensables para la procedencia del procedimiento penal, sobre el particular Rivera Silva realiza un estudio al decir que, "...El señalar como únicos requisitos que hemos apuntado, ofrece como reverso el destierro total de nuestro Derecho de Instituciones jurídicas como la pesquisa particular, la pesquisa general, la delación anónima y la delación secreta. Es decir, el legislador prohibió la indagación sobre una población o provincia, o sobre una persona determinada, hecha con el objeto de averiguar quién o quienes habían cometido delitos, indagaciones que constituyen la pesquisa general y la pesquisa particular, bondadosamente aceptadas en los siglos de hechicería y superstición; también prohibió la averiguación nacida de un documento anónimo, en el que se denunciaba un delito, o de un documento en el que se exigía reserva absoluta sobre la persona que hacía la denuncia..."<sup>81</sup> Esta ilustración nos lleva a determinar que las averiguaciones previas no son oficiosas, puesto que requiere impulso de la víctima u ofendido, por medio de la denuncia o querrela, pero también que en toda averiguación estos deben de identificarse, puesto que el anonimato se podría utilizar con fines de fabricar delitos o probables responsables.

2.- Principio de legalidad, esta regla se anima en que si bien el artículo 21 Constitucional faculta exclusivamente al Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, éste no debe investigar a su libre albedrío, sino que tiene que observar las reglas procedimentales plasmadas en la ley procesal penal del Distrito Federal, respaldamos lo que decimos, en el artículo 286 de la ley antes referida, que expresa: "Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la

<sup>81</sup> Rivera Silva, Manuel, Op.Cit. p.p 97-98

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

policía judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de éste Código." Luego entonces si el Ministerio Público realiza diligencias sin la debida observación de las normas procesales, toda la investigación o parte de ella será nula.

3.- Principio de obligatoriedad, se refiere a los deberes que tiene que acatar el Ministerio Público al tener conocimiento de la denuncia o querrela, en razón de que el artículo 21 Constitucional lleva implícito que ésta Institución investigadora tiene la obligación de abocarse a la investigación de todos los hechos ilícitos de los que tenga conocimiento, con la finalidad de que se castiguen a los autores, para mantener la paz y tranquilidad social.

4.- Principio de oficiosidad, retomando ideas del principio anterior, en el sentido de que al tener la noticia criminal el Ministerio Público, nace el que investigue sin que exista impulso de parte, es decir, que no requiere promociones o peticiones escritas o verbales para que se practiquen las diligencias propias y concernientes al hecho ilícito que se investiga.

Los principios de obligatoriedad y oficiosidad lo apoyamos en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la parte relativa que señala: Están obligados a proceder de oficio a la averiguación previa de los delitos, el Ministerio Público y sus auxiliares, de los que tengan noticia.

5.- Principio de inmediatez, consideramos de suma importancia este canon, porque lleva consigo el que el Ministerio Público debe investigar enseguida de que le llegue la noticia criminal, puesto que de no ser así se corre el riesgo de que los indicios, las evidencias, los vestigios o pruebas materiales de su perpetración desaparezcan, porque el tiempo y sus consecuencias, aunado a que también el hombre contribuyen a que estos se borren; podemos reforzar este principio con lo que se especifica en el artículo 265 del código procesal anteriormente citado, cuando se está investigando existe el imperativo de que: "Al iniciar sus

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

procedimientos, el Ministerio Público o la Policía Judicial se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos..."

6.- Principio de temporalidad, lo normal en una investigación de averiguación previa lo es que se carezca de un tiempo determinado para realizarse ,pero si se tratase de una investigación con detenido, el artículo 16 Constitucional en su párrafo séptimo considera que, "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público, por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada..." Esta garantía que tiene el sujeto es con la finalidad de evitar detenciones prolongadas que puedan traducirse en coacción moral para obtener la confesión.

Al final del presente capítulo se expondrá un cuadro sinóptico para la mayor comprensión de éste subtema.

### 3.1.1 NOTITIA CRIMINIS. NOTICIA SOBRE EL DELITO

La función persecutoria se inicia con la notitia criminis, por medio de la presentación de la denuncia o de la querrela por parte de la víctima o del ofendido, por lo que afirmamos que no queda al arbitrio del Ministerio Público la iniciación de toda investigación. Respecto a este tema también encontramos que tiene diversas acepciones, podemos enunciar entre otras, que se le conoce como noticia del delito, iniciación de la investigación, noticia sobre el delito, principio del procedimiento penal, etc.

Para Juan José González Bustamante, se requiere reunir los requisitos de la denuncia y la querrela para que el Ministerio Público dé principio al procedimiento penal, puesto que con estos medios que la ley reconoce se pone en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

movimiento a la actividad investigadora, razón por lo que son considerados como condición de procedibilidad.<sup>82</sup>

A continuación nos basaremos en el criterio de Colín Sánchez, respecto a la noticia sobre el delito, al que también denomina *notitia criminis*, cuando nos dice que, "El agente del Ministerio Público, puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares; por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por el juez en ejercicio de sus funciones cuando de lo actuado se advierta su probable comisión en la secuela procesal (civil o penal); y, por acusación o querrela."<sup>83</sup> Este autor rompe con el monopolio de la acción penal que se le ha encomendado al Ministerio Público, al decirnos que ante el juzgador se puede iniciar una investigación cuando se cometa algún delito durante el desarrollo de un proceso trátese de materia civil, o materia penal. Agregamos que existe un caso específico, en el que a raíz de lo declarado por un testigo se puede iniciar ante el juzgado penal una averiguación previa, según lo regula el artículo 214 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que textualmente dice: " Si de las actuaciones aparecieren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad ó se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, quedará inmediatamente a disposición del Ministerio Público; se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito y se formará por separado el expediente correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Atendiendo la idea de Jorge Alberto Silva Silva, quién para hablar de la *notitia criminis* la respalda en los requisitos de procedibilidad cuya enumeración que realiza es basta, pues considera que son: la pesquisa, la flagrancia, el descubrimiento, la delación, la denuncia, autoacusación, la excitativa, la querrela mínima y la instancia, a todos estos medios los considera como requisito para

<sup>82</sup> Cfr. González Bustamante, Juan José, Op.Cit. p.127

<sup>83</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Op.Cit. p.315

poder llevar por contenido la noticia criminis, es decir que es el aviso de que en el mundo fáctico, se ha realizado un hecho o conducta que según el informador, es considerado como delito por la ley, para que el juzgador pueda en su caso considerar si se concede lo pedido por el órgano investigador.<sup>84</sup>

También se nos advierte que, "Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente constitutivo de delito, perseguible por denuncia.

"Cuando es un particular quién proporciona la noticia del delito, se le interrogará...; si es un miembro de una corporación policiaca quién informa al Ministerio Público, además de interrogársele, se le solicitará parte de policía asentada en el acta los datos que proporcione el parte o informe de policía."<sup>85</sup>

De lo manifestado por este autor, observamos que quienes pueden hacer llegar la noticia criminis al Ministerio Público, son los particulares o la policía, pero también agregamos que se permite en determinados casos que pueden ser los representantes de los particulares, previos los requisitos que se deben de cumplir para la presentación de la denuncia o querrela.

### 3.1.2 DENUNCIA

El término denuncia en su aspecto genérico, significa avisar, por lo que es el medio que sirve para dar a conocer un suceso, fenómeno o acto, por cuanto hace al campo jurídico, consideramos que es el medio de dar a conocer los

<sup>84</sup> Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto. Op.Cit. p.245

<sup>85</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Op.Cit p.6

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hechos ilícitos que se suscitan en la sociedad, para concebir a la denuncia nos remitiremos a las opiniones de varios autores, como se realiza a continuación:

El Licenciado Fernando Arilla Bas, nos establece que, "La denuncia es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público."<sup>86</sup>

Siguiendo el mismo punto Osorio y Nieto nos refiere el siguiente concepto, "Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio."<sup>87</sup>

A continuación se vierte lo que considera Rivera Silva respecto a que, "La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos..."<sup>88</sup>

De todos los conceptos anteriormente citados, con lo que se nos ilustra podemos señalar que coinciden en que es uno de los medios para el inicio del procedimiento penal, que siempre se referirá a hechos ilícitos punibles y podrá ser presentada por cualquier persona.

Consideramos a la denuncia como requisito de procedibilidad, pero además la concebimos de la siguiente manera; es la narración de hechos que se consideran ilícitos, realizada ante el Ministerio Público por cualquier persona, de éste concepto se desprenden los siguientes elementos:

- a) Narración de hechos; este narrar no exige requisito formal alguno, para la interposición de la denuncia, en razón de que se considera que es el pueblo quién la interpone, siendo que éste no es conocedor del derecho, por lo tanto se prescinde de las formalidades procesales.

<sup>86</sup> Arilla Bas, Fernando. Op.Cit. p. 52

<sup>87</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Op.Cit. p. 7

<sup>88</sup> Rivera Silva, Manuel. Op.Cit. p. 98

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- b) Hechos que se consideran ilícitos; debemos de advertir que el calificativo de hechos ilícitos no queda al arbitrio del Ministerio Público el atribuírselo, puesto que es necesario que consulte la ley penal y las leyes especiales, en donde se contienen los tipos penales que el Estado ha elaborado previamente, para poder determinar si lo narrado encuadra en alguno de ellos.
- c) Ante el Ministerio Público; por regla general la denuncia debe de interponerse ante el Ministerio Público, por disposición del artículo 21 Constitucional, pero esta regla tiene sus excepciones: puede ser ante la policía judicial cuando no esté en funciones el Ministerio Público, ante la autoridad administrativa cuando no haya en el lugar Ministerio Público o Policía Judicial y en los núcleos ejidales también al carecer estos, ante el Comisario Ejidal. En relación a que se autoriza a la Policía Judicial a recibir las denuncias encontramos su sustento en el artículo 274 del Código Procesal Penal, al decir cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de un delito que se persiga de oficio solo podrá actuar si la denuncia no puede formularse ante el Ministerio Público, pero deberá de turnarlo inmediatamente ante éste después de haber practicado las diligencias primordiales.
- d) Hecha por cualquier persona; esta característica va enfocada al beneficio social, porque se le concede este derecho, de interponer las denuncias o querellas a todo ciudadano, en razón de que lo que se persigue es que se sancione al delincuente, procurando de esta manera que no se aumente el índice delictivo, pues de no atacarse repercutiría en el ámbito del bienestar social, independientemente de que queda implícito que la puede presentar la víctima o el ofendido.

Es conveniente establecer una breve reseña histórica de la denuncia, para ello tomamos lo que apunta Juan José González Bustamante, "...En los textos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

antiguos, se empleaban confusamente los términos delación y denuncia. Las leyes de partidas, definían la denuncia como la noticia diferida al juez por cualquier persona de la comisión de un crimen de que ella no es objeto y por lo regular la expresión del delincuente (Ley 14, tit. 1º, part. 7ª ). Esta misma expresión...en cambio, la delación consiste en la noticia dada al juez por escrito, de la comisión de alguno u algunos delitos públicos, con designación de la persona del autor, de tiempo, lugar y circunstancias. En el Derecho procesal italiano existen la richiasta y la instancia. Aquella equivale a una orden de proceder; es la petición que hace algún órgano de la administración pública para que se inicie una causa criminal; constituye una cuestión de orden previo y tiene el carácter de irrevocable. El titular de la acción penal no puede proceder sin que este requisito se satisfaga. La instancia consiste en el acto por el cual un particular pide que se inicie el procedimiento para castigar un delito cometido en el extranjero y que es perseguible de oficio. Tiene como la richiasta el carácter de irrevocable.<sup>69</sup> De esto podemos concluir que la denuncia ha existido como medio para poner en conocimiento de la autoridad, sea en su época ante el juez, o actualmente ante el Ministerio Público, la comisión de un hecho ilícito; además de que existen otros medios de hacer saber al órgano investigador la comisión de los delitos ,dependiendo del lugar o la época.

Ahora nos corresponde establecer brevemente la naturaleza jurídica de la denuncia, lo que comenzaremos con la interrogante: ¿Es una obligación; es una facultad, es un derecho o es un deber?

- No es dable considerar a la denuncia como obligación, toda vez que si la víctima o el ofendido no la interponen no serán sancionados, por lo tanto si la denuncia lleva aparejada una sanción, al no existir esta pierde su característica de obligación, y en el caso de no interponerse las denuncias, la ley procesal no sanciona, pero aclaramos que en la legislación procesal penal del Estado de México en sus artículos 100 y

<sup>69</sup> González Bustamante, Juan José. Op.Cit. pp. 130-131

101, si se considera obligación el interponer la denuncia, porque de no realizarse por la persona indicada será sancionada por el Procurador General de Justicia con una multa de cinco a veinticinco días de salario general vigente en la zona.

- ¿Cómo facultad?, sobre el particular nuestras leyes autorizan genéricamente a cualquier persona a interponer la denuncia, y específicamente a la víctima o al ofendido, por lo que esta característica existe debidamente reglamentada pero esta facultad resulta ser potestativa, lo que significa que queda a criterio de esas personas el interponerla o no.
- ¿Cómo derecho o deber?, refiérese esto a que las personas que pueden interponer la denuncia deben basarse en las suposiciones legales, que es en donde se fundamenta la actividad a realizar, mismo que pueden ejercer ante el órgano investigador.

### 3.1.1 QUERELLA

A la querella se le ha equiparado como sinónimo de queja, en el que se considera que contiene implícitamente el ánimo de que se sancione al autor del delito; en nuestro sistema positivo procesal tenemos que para identificar los delitos perseguibles por querella se utilizan los siguientes vocablos: queja, a petición de parte, querella y a instancia de parte, realizada esta referencia nos centramos al concepto de la querella.

El autor Silva Silva, al referirse a la querella nos presenta dos clases, la querella máxima y la querella mínima, refiriéndose a la primera de entrada nos dice que ésta es una Institución desconocida en México, pues esta monopoliza la promoción de la acción activa a favor del Ministerio Público, que en otros lugares es equivalente a la promoción penal en el que el acusador particular tiene facultades para sustituir o coexistir con el Ministerio Público; la llamada querella

TESIS CON  
FALLA DE QUINTA

mínima, conocida y utilizada en México simplemente como querrela, que resulta ser una condición de procedibilidad, por lo que nos avocaremos a ésta Institución con éste carácter.<sup>90</sup>

El constitucionalista Jesús Zamora Pierce, considera que, "La querrela es la noticia que dan las personas limitativamente facultadas a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible a petición de parte, expresando su voluntad de que se persiga penalmente."<sup>91</sup>

Para este autor la querrela tiene dos elementos, el primero que consiste en el aviso, comunicación o noticia, que se da a la autoridad sobre el hecho delictivo y el segundo lo es la manifestación de la voluntad del ofendido que se perciba penalmente al delincuente.

En la obra del Licenciado. Cesar Augusto Osorio y Nieto, al abordar el tema en estudio, inicia manifestando que, "La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal."<sup>92</sup> Este autor por exclusión conceptúa a la querrela, al decirnos que tienen que ser delitos no perseguibles de oficio, por lo tanto los que no sean perseguibles de oficio, serán perseguibles por querrela de parte ofendida.

Concluimos por nuestra parte en establecer que la querrela es una narración de hechos que se consideran ilícitos, realizada ante el Ministerio Público por personas autorizadas por la ley, en este concepto observamos que los elementos, narración de hechos, que deben ser considerados éstos como ilícitos se consideran ilícitos, y el Ministerio Público coinciden con nuestro concepto de

<sup>90</sup> Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto. Op.Cit . p. 238

<sup>91</sup> Zamora Pierce, Jesús. "Garantías y Proceso Penal", Ed. Porrúa, México 1994. p.16

<sup>92</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Op.Cit. p.7

denuncia analizado anteriormente; el único elemento que difiere es el relativo a que en ésta querrela solo la pueden interponer las personas autorizadas por la ley, siendo estas, la víctima o el ofendido, a quienes les debemos señalar la diferencia que existe entre si.

La víctima es el sujeto a quién directamente se le lesiona o vulnera el bien jurídico tutelado por la ley.

El ofendido es el sujeto a quién indirectamente se le lesiona o vulnera el bien jurídico protegido por la ley.

Para un correcto entendimiento sobre estos dos sujetos, a manera de ejemplo, el delito de estupro que se contiene en el artículo 180 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en donde la víctima lo es la menor de edad, porque en ella recae directamente el daño y los padres resultan ser los ofendidos, a quienes indirectamente se les lesiona jurídicamente, por consiguiente cualquiera de estos sujetos están facultados para querrellarse. Esto que acabamos de señalar marca la diferencia con la denuncia, en donde cualquier persona puede interponerla, y como se dijo anteriormente la querrela solamente la pueden interponer personas autorizadas por la ley.

Se ha pretendido desde otro punto de vista señalar diferencias entre la denuncia y la querrela, al decirse que, "La querrela al igual que la denuncia, también consiste en hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden llegar a constituir algún delito; pero, a diferencia de la denuncia, solo puede ser presentada por la persona afectada por el delito, es decir, por el ofendido (o por su representante) y debe contener la expresión de voluntad de aquél para que se sancione al o a los responsables. A diferencia del denunciante, el querellante conserva un poder dispositivo sobre la averiguación previa y el proceso penal, pues su perdón extingue la pretensión punitiva, con tal

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de que se conceda antes de que se pronuncie sentencia de segunda instancia y el inculpado no se oponga a su otorgamiento."<sup>93</sup>

Las dos Instituciones a que nos avocamos anteriormente bajo la denominación de requisitos de procedibilidad (denuncia o querrela), sus formas de interponerse son:

- a) escrita, al realizarse de esta manera el que la interponga debe de abstenerse de calificar el hecho ilícito como delito, esto es establecer la tipicidad, pero también será requisito sine qua non, que sea ratificada la denuncia o la querrela ante el órgano investigador, puesto que de no realizarse éstas se tendrán por no presentadas, porque debemos de recordar que hemos señalado que en el sistema mexicano se prohíben las denuncias anónimas.
- b) Verbal, ésta forma es la más usual en nuestro medio, en razón de que la denuncia o la querrela no están revestidas de formalidades, por lo tanto basta con apersonarse ante el órgano investigador a narrar el hecho ilícito, pero esta situación se hará constar en el acta debiéndose además recabar la firma o la huella digital del denunciante o querrelante, entre otros requisitos.

### 3.1.2 CONSIGNACION

Para llegar a realizar la consignación de una averiguación previa, es menester que el Ministerio Público haya practicado las diligencias inherentes al hecho ilícito del que tuvo conocimiento, para determinar su procedencia, lo asentado no quiere decir que sea la única determinación que realiza el Ministerio Público, porque este puede determinar lo siguiente:

<sup>93</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, "Derechos del Pueblo Mexicano", México a través de sus constituciones, Tomo III, México, 2000, p. 189

1.- El no ejercicio de la acción penal condicionado o provisional, esta determinación se realiza en base a los artículos 62 y 71 del acuerdo A/003/99, expedido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los que se regula que el Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal, si los elementos de prueba son insuficientes para el ejercicio de la acción penal, por la imposibilidad de desahogar diligencias, pero si se supera el obstáculo o los obstáculos podrá ser reabierta la averiguación, solicitando que se le regrese ésta para su perfeccionamiento y poder determinar en definitiva si ejercita o no la acción penal.

2.- El no ejercicio de la acción penal definitivo, donde el artículo 60 del acuerdo antes citado señala varias hipótesis para su procedencia que son:

- I. Que no exista querrela de parte legitimada
- II. Cuando los hechos investigados no sean constitutivos de un delito
- III. Cuando no fuere posible identificar al probable responsable
- IV. Cuando no se pueda acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad
- V. Cuando se acredite alguna causa de exclusión del delito
- VI. Cuando se haya extinguido la acción penal, por muerte del delincuente, amnistía, perdón, por prescripción o por haberse derogado o abrogado una ley.
- VII. Cuando se haya dictado sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento que haya causado ejecutoria y que sean los mismos hechos que se le atribuyen al indiciado.

3.- El ejercicio de la acción penal (consignación), tiene como requisito indispensable que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pero además en el artículo 59 del citado acuerdo, se consideran otros requisitos; tales como:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- a) Deberá estar fundada, en referencia de los delitos de que se trate, especificando los artículos de las leyes penales, las conductas previstas en dichos artículos.
- b) Estará motivada en relación a los hechos materia de la averiguación, precisando circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos, y la participación de los probables responsables.
- c) Deberá relacionar los medios probatorios que existan en la averiguación.
- d) Deberá precisar su petición al juez respecto a la reparación del daño y el destino de los objetos relacionados con el hecho ilícito.

A la consignación que le hemos denominado el ejercicio de la acción penal, debemos de realizar su diferencia, son la misma cosa solo que de manera breve se utiliza la terminología de consignación, pero no es utilizado al arbitrio, porque en la misma Constitución Federal en su artículo 16 párrafo sexto se consagra la figura jurídica de la consignación, al decir que el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente de ratificar la detención o decretar su libertad, luego entonces, si es correcta la terminología empleada.

En atención a lo anterior decimos que el ejercicio de la acción penal es el momento procedimental, en el que el Ministerio Público consigna hechos que consideran delictuosos ante el órgano jurisdiccional, para que este lo siga investigando y resuelva en definitiva si estos constituyen o no delito, para en su caso sancionar al responsable.

La palabra consignación proviene del latín consignare que significa sellar o firmar; esta acepción genérica no es del todo aplicable en el procedimiento penal, porque sobre el particular debemos de entenderlo de acuerdo a la estructura del mismo que lo que significa es pasar la investigación de una autoridad a otra; lo que se configura al momento en que el Ministerio Público insta al órgano

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

jurisdiccional, para que siga conociendo de la averiguación del delito que se había iniciado por el órgano investigador.

Existen varios criterios con respecto a la consignación, así tenemos que Armando Tapia Ibarra nos expone lo siguiente: "Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y comprobar la probable responsabilidad del inculpaado."<sup>94</sup>

Nosotros estamos de acuerdo con el criterio anterior puesto que como lo dice el autor, para que se lleve a cabo dicha labor llevada a cabo por el Ministerio Público hacia otra autoridad que el juez, se debieron de haber practicado todas aquéllas diligencias necesarias para la debida integración del cuerpo del delito y llegar a establecer la probable responsabilidad del sujeto activo del delito.

Luego entonces y partiendo de las ideas anteriores, la consignación puede darse en dos formas: la primera con detenido y la segunda sin detenido, la consignación con detenido es cuando el indiciado queda a disposición del juez, remitiéndole el comunicado respectivo, junto con el acta de policía judicial y si se le encuentra en flagrante delito.

La consignación es sin detenido si se trata de delitos que se sancionen con pena corporal, la cual esto quiere decir que contendrá el pedimento de la orden de aprehensión que veremos más adelante, si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa se realiza con pedimento de orden de citación u orden de comparecencia.

Y para finalizar lo anteriormente manifestado tenemos al maestro Sergio García Ramírez quién nos refiere lo siguiente: "Es común afirmar, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, que para la consignación no se requiere de ninguna

<sup>94</sup> Tapia Ibarra, Armando, "Práctica Forense del Ministerio Público", Ed. Sista, México, 1989, p.36

formalidad especial. Empero hay exigencias lógicas y jurídicas que implican, de suyo, cuanta forma necesaria en el pliego de averiguación.<sup>95</sup>

De lo vertido anteriormente se desprende que si bien es cierto no requiere de formalidad alguna para la consignación también lo es que ésta debe de ir debidamente fundada y motivada, es decir debe de llevar ciertos requisitos, como lo son que estén debidamente realizadas todas y cada una de las diligencias que se encaminan a la estructuración del cuerpo del delito, además de que debe de distinguirse muy bien cuando es con detenido y cuando es sin detenido, si es este último caso se deberá de pasar inmediatamente al órgano jurisdiccional para que pueda librar la orden de comparecencia correspondiente y se le proceda a tomas su declaración preparatoria al inculpado dentro del término constitucional, y cuando es sin detenido, el Ministerio Público debe de solicitar la orden de comparecencia siempre y cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional para que el juez pueda obsequiar dicha orden.

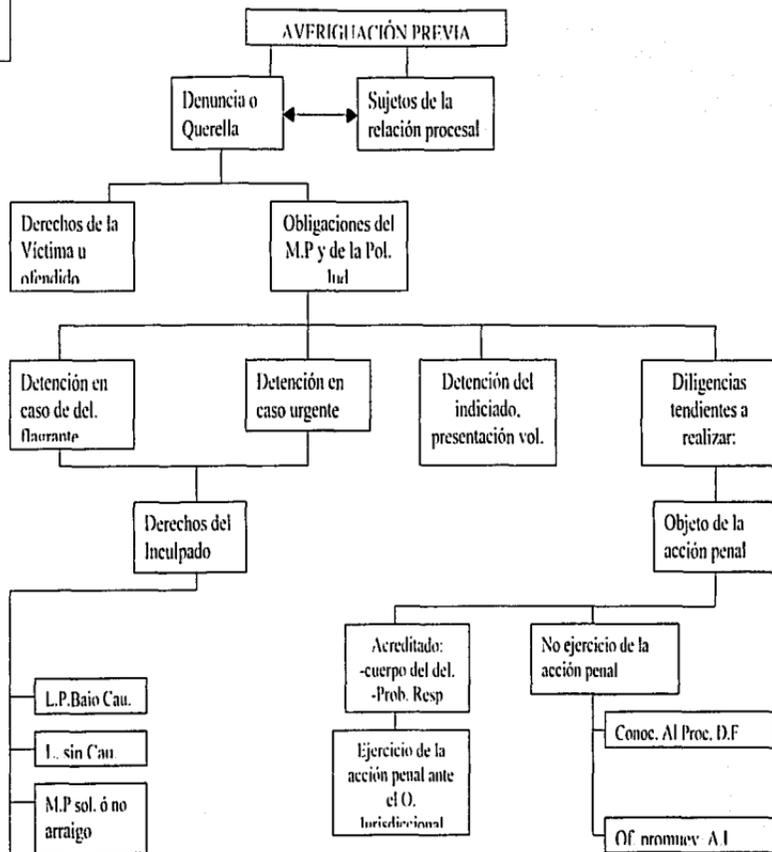
Siguiendo con las misma temática tenemos a los Licenciados Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales con lo siguiente: "Una vez que se han llevado a cabo todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el Ministerio Público dictará la resolución que corresponda en el acta de policía judicial, a dicha resolución se le conoce como determinación ya que si se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional y existe detenido, la policía judicial lo pondrá a disposición del Ministerio Público para que éste lleve a cabo la consignación y si no hay detenido, se remitirán las diligencias al Ministerio Público para que gire la orden de comparecencia o presentación, o la orden de aprehensión solicitándolas al juez, ello conforme al artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal."<sup>96</sup>

<sup>95</sup> García Ramírez, Sergio, Op.Cit. p. 497

<sup>96</sup> Cfr. Quintana Valtierra Jesús y Cabrera Morales Alfonso, Op.Cit. p.p 31-32

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ANEXO 2



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

105-A

Los autores consultados conservan indebidamente lo relativo al acta de policía judicial, cuando que en la actualidad lo que se reglamenta son actas de Averiguación Previa realizadas por el Ministerio Público; en cuanto a la orden de aprehensión se omiten los requisitos que señala el artículo 16 constitucional.

### 3.2 PERIODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO (INSTRUCCIÓN)

Para el correcto desenvolvimiento de este tema, necesario es delimitar en que momento procedimental, se inicia el proceso penal, en virtud de que de no realizarse, nos llevaría a confusiones, así tenemos que para algunos autores el proceso inicia desde el auto de radicación que dicta el juzgador, como consecuencia del ejercicio de la acción penal realizado por el Ministerio Público, al grado tal que equiparan instrucción con proceso penal, así tenemos que, "La instrucción se inicia, cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la radicación del asunto; así principia el proceso y, consecuentemente la trilogía de actos que lo concretizan: acusatorios, de defensa y decisorios."<sup>97</sup>

En otro orden de ideas el mismo autor al que nos referimos en el párrafo anterior, declina su aseveración, al hacer suyo el término de preinstrucción, al considerar que este procedimiento inicia con la consignación y concluye con el auto de formal prisión, ésta resolución es la que da lugar a la instrucción quedando de esta manera en una sola etapa procesal y no a dos.

Tratando de resolver la problemática planteada, Rivera Silva utiliza la denominación del periodo de preparación del proceso y nos ilustra diciendo, que se inicia con "El auto de radicación señala la iniciación de un periodo con término máximo de setenta y dos horas que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no se puede

<sup>97</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Op.Cit p.359

iniciar ningún proceso, por conocer de principios sólidos que justifiquen las actuaciones posteriores.<sup>98</sup> Analizando este criterio decimos que para este autor el preproceso es sinónimo de preinstrucción el cual tienen periodos muy breves que no es el inicio del proceso porque mientras no exista el auto de término constitucional no habrá tal.

Realizadas las anteriores reflexiones, nos dedicaremos en los siguientes incisos al estudio de los diversos momentos procedimentales en el que se divide el periodo de la preparación del proceso que en la vida jurídica mexicana recibe distintas denominaciones como: preinstrucción, (para el Código Federal del Procedimientos Penales), instrucción para algunos autores y segunda fase de la averiguación previa para el Código Procesal de Puebla.

Al finalizar éste capítulo se mostrará un cuadro sinóptico de éste subtema para una mayor y mejor comprensión de éste.

### 3.2.1 ETAPAS EN LAS QUE SE DIVIDE

Las etapas que contiene la preparación del proceso, a la que también le atribuimos el nombre de preinstrucción, contiene varios momentos procedimentales, a la que también se le ha denominado etapas procesales, aclarando que no se debe confundir con las grandes etapas o periodos del procedimiento penal, que fue analizado anteriormente; siguiendo una sistemática para entender en su unidad este periodo de procedimiento penal, delimitamos que se inicia con el auto de radicación y concluye con cualquiera de los autos que se dictan dentro del término constitucional; advirtiendo que existen otras fases intermedias que también se analizarán a continuación:

A) AUTO DE RADICACIÓN, también conocido como auto de inicio o cabeza de proceso, e inclusive auto de incoación, y de ello nos habla el maestro

<sup>98</sup> Rivera Silva, Manuel. Op.Cit. p.149

Eduardo López Betancourt diciéndonos lo siguiente: "Una vez que el Ministerio Público ha consignado el asunto a la autoridad judicial, el primer acto que realiza ésta es el auto o resolución de radicación, llamado también auto de inicio, incoación o auto de cabeza de proceso. Mediante él, el juez verifica los presupuestos penales, como la competencia, las formalidades, etc., y se inicia la relación procesal, quedando las partes sujetas a la jurisdicción del tribunal determinado."<sup>99</sup>

El concepto aludido en líneas anteriores, es muy vago en el sentido de que si bien es cierto también se le puede llamar de incoación, que significa empezar o iniciar, nos quedamos con el nombre de auto de inicio o de cabeza para un mejor entendimiento, ahora bien por cuanto hace que el juez verifica los presupuestos penales esto es muy importante ya que debe de observar si es de su competencia o no, que estén bien integradas las diligencias de ley y que lleve los datos tales como la hora y fecha en que se radica para que pueda empezar a correr el término para tomarle la declaración preparatoria al inculcado, y todo ello estableciendo un objetivo de que las partes ya queden sujetas o dependan ahora del órgano jurisdiccional y así se establezca la relación procesal.

Ahora bien siguiendo con el mismo punto algunos autores como Rafael Pérez Palma, al auto de radicación lo nombra así mismo como auto de incoación y nos lo manifiesta de la siguiente forma: El objetivo primordial de la incoación en el procedimiento penal, es el de precisar la situación jurídica del inculcado justificando la detención con un auto de formal prisión y transformándolo de detenido a preso o dejándolo en libertad por no reunirse los elementos suficientes para procesarlo.<sup>100</sup>

Aquí el autor nos está señalando cual es el objetivo del auto de radicación, pero también se adelanta mucho porque para que haya un auto de formal a prisión

<sup>99</sup> López Betancourt, Eduardo "Derecho Procesal Penal" Ed. Iure editores, México 2003, p.105

<sup>100</sup> Cfr. Pérez Palma, Rafael, Op.Cit pp. 347-348

primero se necesita que al inculpado se le haya tomado su declaración preparatoria, también observar que el delito por el que se esté llevando a cabo el preproceso esté bien configurado, además que los elementos del cuerpo del delito estén comprobados para poder llegar a determinar una resolución de auto de formal a prisión o de sujeción a proceso, en su caso, un auto de libertad absoluta, luego entonces consideramos parcialmente lo que nos comenta este autor.

Aunado a lo anterior tenemos al maestro Manuel Rivera Silva, que nos manifiesta lo siguiente: "El auto de radicación señala la iniciación de un periodo con término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no se puede iniciar ningún proceso, por carecerse de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores."<sup>101</sup>

De todo lo expuesto concluimos que: En base al artículo 286 bis del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, el auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional, en el que se establece que se ha recibido una averiguación previa y que por lo tanto debe de contener:

- 1.- Lugar, día y hora en que se dicta el auto, donde los dos primeros son de toda resolución, la hora es específica porque marca el inicio del término de las 72 horas.
- 2.- Nombre del denunciante o querellante en su caso
- 3.- Delito
- 4.- Nombre y firma del juez y su secretario

Además deberá de contener el auto de entrada al pliego de consignación, el registro en el Libro de Gobierno y se den los avisos correspondientes tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, esto es si hay detenido, cuando es

<sup>101</sup> Rivera Silva, Manuel, Op.Cit, p. 149

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sin detenido, el juez deberá ordenar que se hagan constar, solo los datos anteriores, para que previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de dictar la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia o en su caso negarlas, cabe aclarar que cuando la consignación es sin detenido, aquí procederá la orden de aprehensión o reaprehensión según sea el caso, y así mismo cuando la consignación es con detenido procederá la orden de comparecencia o presentación, ello para lograr la presencia del sujeto ante el juez, además de aclarar que cuando se trate de delitos graves, la radicación se hará de inmediato y el juez la obsequiará o negará la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, dentro las 24 horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación, si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, ó comparecencia, por considerar que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional y 286 bis del código procesal se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente esto en base al artículo 142 del código procesal citado; luego entonces lo anteriormente dicho lo ahondaremos más en lo siguientes puntos que a continuación se exponen:

## B) ORDEN DE APREHENSION

Para hablar de esta orden, partiremos desde su concepto etimológico, el cual viene del latín aprehensio, derivado del verbo apprehendere, de ad, a y prenderé, asir, tomar, coger, la aprehensión o detención consiste en la privación de la libertad de un individuo, situación que no puede prolongarse ante la autoridad administrativa más allá del tiempo necesario para poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial, y frente a esta última por más de 72 horas, sin que se justifique con un Auto de Formal Prisión.

Guillermo Colín Sánchez nos relata sobre la orden de aprehensión en la siguiente forma: "La orden de aprehensión es una resolución judicial que en base al pedimento del Ministerio Público y una vez que se encuentran reunidos los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución, se ordena capturar al

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sujeto activo del delito con la finalidad de que de inmediato sea puesto a disposición de la autoridad que lo está reclamando para que este sujeto conozca la conducta o el hecho que se le atribuye.<sup>102</sup>

Nosotros estamos de acuerdo con lo que nos establece el maestro, con la salvedad de que tenemos que saber y que precisar muy bien cuales son esos requisitos que nos señala el precepto antes invocado, para que sea puesto el inculcado a disposición de la autoridad judicial llamada órgano jurisdiccional, así mismo para que el inculcado a través de la declaración preparatoria sepa la conducta o el hecho que se le esté atribuyendo, a continuación señalaremos y analizaremos los requisitos del artículo 16 constitucional que son:

- 1.- Que exista denuncia o querrela
- 2.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad
- 3.- Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal
- 4.- Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del inculcado
- 5.- Que lo solicite el Ministerio Público
- 6.- Que conste por escrito
- 7.- Que la dicte la autoridad competente

Por cuanto hace al primer requisito, ya hablamos explicado anteriormente lo que es la denuncia y la querrela, luego entonces en obvio de repeticiones se tiene por reproducido lo ya integrado, refiriéndonos al segundo requisito, tenemos a Jesús Zamora Pierce quién nos manifiesta lo siguiente: "La aprehensión de una persona tiene, como única finalidad, el ponerlo a disposición de su juez para que éste, en su caso, pueda someterlo a prisión preventiva mediante el auto de formal prisión. Ahora bien, el artículo 18 constitucional dispone que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, luego entonces: si el

<sup>102</sup> Colín Sánchez, Guillermo Op.Cit. pp. 362-363

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

delito que se imputa no está sancionado con pena de prisión, el inculpado no puede ser sometido a prisión preventiva, ni tampoco puede ser privado de su libertad mediante una orden de aprehensión.<sup>103</sup>

Lo que nos manifiesta el maestro antes aludido es sobre la finalidad de la orden de aprehensión la cual nosotros estamos de acuerdo con ella, además de que este autor nos habla propiamente de una manera indirecta sobre la orden de comparecencia o una orden de presentación según el caso, y nos expone muy bien el artículo 18 constitucional, del cual hace alusión a que si el delito es privativo de libertad entonces habrá que aprisionar al inculpado ó ponerlo en prisión preventiva, mediante dicha orden de aprehensión señalada.

En cuanto al tercer requisito se refiere a que el Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito que se trate, así como la probable responsabilidad del inculpado, y a su vez la autoridad judicial examinará si dichos requisitos están acreditados, así como verá la existencia de la acción u omisión, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico tutelado, así como la intervención de los sujetos en este caso activos; la realización llámese culposa o dolosa de la acción u omisión, además también, calidades del sujeto activo, el resultado, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, los elementos normativos y subjetivos y para el caso de la probable responsabilidad del inculpado; la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud ello conforme al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.<sup>104</sup>

Y para reforzar lo anteriormente expuesto, por cuanto hace a la orden de aprehensión a continuación tenemos las siguientes jurisprudencias:

**CONSIGNACION DE LA AVERIGUACION PREVIA. SE CONSUMA CUANDO SE PRESENTA EL PEDIMENTO AL JUEZ.** En ninguna ley se

<sup>103</sup> Zamora Pierce, Jesús Op.Cit p. 17

<sup>104</sup> Cfr. Ibidem, p. 18

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

establece solemnidad especial para formular la consignación; basta con que el Ministerio Público promueva ante el juez competente la incoación de un proceso, para que se tenga por ejercitada la acción penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional. Consecuentemente, hasta en tanto no se haya presentado al juez el pedimento respectivo no puede considerarse que la consignación se haya consumado, y por ende, es evidente que el Ministerio Público tiene amplias facultades para continuar actuando en la propia indagatoria.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 26/89. Martín Salas Robles. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Página: 163

#### ORDEN DE APREHENSION, MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LA.

No basta que el Juez del proceso haga una referencia a los datos arrojados por la averiguación previa, para estimar que se reunieron los requisitos del artículo 16 constitucional, sino que es preciso que el mandamiento de captura contenga el análisis de tales elementos y exprese las razones que lo apoyan.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 139/87. José Guadalupe Mendoza Gutiérrez y otros. 1o. de julio de 1987. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Arnulfo Velázquez del Valle.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "ORDEN DE APREHENSION CARENTE DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION."

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 420

**-ORDEN DE APREHENSION, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA LA.** La pesquisa general hace tiempo fue abolida de nuestro derecho; la apertura oficiosa de un procedimiento judicial se suprimió después y, en su lugar, se estableció la incoación precedida de denuncia, acusación o querrela. Estos requisitos, conocidos jurídicamente como de procedibilidad, deben satisfacerse previamente a la expedición de una orden de aprehensión o detención; y si en el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

caso ninguna denuncia, acusación o querrela se formuló en contra del ahora recurrente, el mandato de captura que fue librado en su contra resulta violatorio del artículo 16 constitucional.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 205/87. Andrés Sánchez Iduarte. 30 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "ORDEN DE APREHENSION. REQUISITOS PREVIOS PARA SU EXPEDICION."

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**-ORDEN DE APREHENSION, REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA.** Es inexacto que los requisitos de fundamentación y motivación sólo sean necesarios para el auto de formal prisión y no para la orden de aprehensión; los requisitos de fundamentación y motivación no son privativos de determinados actos de autoridad, sino de todos aquellos que importen para los gobernados cualquier molestia, ya que dichos requisitos constituyen la garantía de legalidad que tiene el gobernado, como individuo, frente a los actos de autoridad.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 382/82. Hipólito Aquino Baltazar y otro. 28 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 109-114 Sexta Parte

Página: 53

**-ORDEN DE APREHENSION, REQUISITOS PARA LIBRARLA.** Atento a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, no puede estar fundada ni motivada una orden de aprehensión, si en ella no se expresa cuáles son las constancias de autos que ponen de manifiesto los elementos constitutivos del delito que se imputa al indiciado, para poder determinar si efectivamente entrañan un hecho determinado por la ley, que deba ser castigado con pena corporal, pues si bien para dictar una orden de aprehensión no es indispensable que se compruebe plenamente el cuerpo del delito, sino que sólo se llenen los extremos del artículo 16 constitucional, es un error suponer que por el solo hecho de que se presente una acusación, no se haga necesario el análisis de los hechos en que se hace consistir el delito, ya que el citado precepto constitucional señala como requisito sustancial, que el hecho imputado amerite pena corporal, y no es posible saber si

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se cumple o no con el requisito, si no se hace el examen de los hechos que motivaron la denuncia.

Amparo penal en revisión 7661/39. Rey Rivera Luis. 3 de mayo de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LII

Página: 277

### C) ORDEN DE REAPREHENSION

El maestro Guillermo Colín Sánchez nos refiere lo siguiente: Es aquella resolución que determina la privación de libertad de una persona, esto es, cuando se da la evasión de la prisión, está en libertad bajo protesta y se ausenta de la ciudad sin el debido permiso del órgano jurisdiccional, no cumple con las obligaciones que conlleva la libertad caucional, o no se presenta a cumplir su sanción, etc. luego entonces de todo ello; se desprende que el Ministerio Público la tiene que solicitar para que se lleve a cabo dicha orden.<sup>105</sup>

Bajo este punto las siguientes tesis jurisprudenciales, no definen propiamente a la orden de reaprehensión, pero si nos indican en que situaciones se lleva a cabo:

**-REAPREHENSION.** Aun cuando el acusado haya sido puesto en libertad por virtud de haber ser sido revocado por el tribunal de alzada, el auto de formal prisión, si con posterioridad a ese fallo el agente del Ministerio Público aportó otros elementos de prueba que no fueron tenidos en cuenta en la apelación, contra el auto de formal prisión, y los cuales sirven de base para mandar detener al quejoso, es de concluirse que la orden de aprehensión no causa agravio alguno y debe negarse la protección federal.

Amparo penal en revisión 2183/42. Rivas Serna Florentino. 8 de octubre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

<sup>105</sup> Cfr. Colín Sánchez, Guillermo, Op.Cit p. 366

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: LXXIII  
 Página: 3105

**REAPREHENSION. CORRESPONDE DICTARLA AL JUEZ DEL PROCESO Y NO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA EJECUCION DE LAS SANCIONES, AUN CUANDO ESTA POR ERROR HAYA TENIDO POR COMPURGADA LA SANCION CORPORAL.** Cuando por error se declaró compurgada la sanción privativa de libertad impuesta al reo, quedando éste en libertad, corresponde al Juez del proceso dictar la orden de reaprehensión de aquél, a solicitud del agente del Ministerio Público, y no al director general de Servicios de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 25/83. Alberto Ceballos Ancona. 17 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Ricardo P. Estrella.

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 169-174 Sexta Parte

Página: 167

**REAPREHENSION.** Aun cuando el acusado haya sido puesto en libertad por virtud de haber sido revocado por el tribunal de alzada, el auto de formal prisión, si con posterioridad a ese fallo el agente del Ministerio Público aportó otros elementos de prueba que no fueron tenidos en cuenta en la apelación, contra el auto de formal prisión, y los cuales sirven de base para mandar detener al quejoso, es de concluirse que la orden de aprehensión no causa agravio alguno y debe negarse la protección federal.

Amparo penal en revisión 2183/42. Rivas Serna Florentino. 8 de octubre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXIV

Página: 615

**-REAPREHENSION.** No toda orden de aprehensión se funda en las prevenciones del artículo 16 constitucional; pues este artículo supone la existencia de la denuncia de un hecho, que la ley castiga con pena corporal, apoyada por declaración digna de fe; pero cuando la orden de aprehensión se funda en motivo diverso, como el caso de que una persona que está en libertad bajo protesta, se

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

ausente de la población sin el debido permiso del Juez, éste puede decretar orden de aprehensión en contra de esa persona, sin necesidad de fundarla en los requisitos del artículo 16 constitucional, toda vez que dicha persona ya está sujeta a un auto de formal prisión, por los mismos hechos.

Amparo penal en revisión 3398/27. Ruiz Julia. 6 de mayo de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Excusa Francisco Barba. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXIX

Página: 81

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Novena Parte, página 135, penúltima tesis relacionada con la jurisprudencia 85, de rubro "REAPREHENSION."

**-REAPREHENSION.** Cuando un reo se ha evadido de la cárcel, en que se encuentra, el Juez debe mandarlo aprehender de nuevo, y en este caso esa orden de aprehensión no significa el ejercicio de la acción penal, por lo cual puede hacerlo sin la petición del Ministerio Público, ya que solamente se trata de procurar que el reo continúe en la situación jurídica ya existente antes de la evasión.

Amparo penal en revisión 3378/27. Ruiz Prisciliano. 15 de enero de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXVIII

Página: 230

**-REAPREHENSION DEL INculpADO.** Cuando la fuga del acusado ocurre después de haber rendido su declaración preparatoria y de haberse declarado sujeto a prisión preventiva, como presunto responsable de un hecho delictuoso, es indudable que al ser reaprehendido el inculpado, quien continuaba en la situación jurídica de formalmente preso, no es menester examinarlo indagatoriamente, ni dictar en su contra un nuevo mandamiento motivado de prisión, y en caso de que se practiquen esas diligencias y ellas adolecieren de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

algún defecto legal, esto no sería motivo bastante para considerarlas violatorias de garantías, debido a que dichas diligencias no inferen al procesado ningún perjuicio.

Amparo en revisión 2271/33. Buendía José. La publicación no menciona la fecha de resolución, el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1933

Página: 139

De las dos órdenes anteriormente establecidas se desprenden dos situaciones a saber: que se dicten esas ordenes o que se nieguen, si se obsequian las mismas se hace bajo el artículo 16 constitucional ya multicitado, en base al artículo 132 del código procesal penal para el Distrito Federal, también se establece el delito o delitos por los que se haya determinado, se girará oficio al Procurador General de Justicia del D.F. para que la Policía Judicial ejecute dichas ordenes, una vez hecho esto, el aprehendido o reaprehendido, quedará en la cárcel preventiva, a disposición del juez que libró esa orden u ordenes, si estas se niegan, se traduce en que no están debidamente acreditados los elementos del cuerpo del delito y por lo tanto no existan elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del inculpado, por lo que como consecuencia de ello el Ministerio Público, deberá de aportar nuevos elementos o solicitar que se practiquen aquéllas diligencias para satisfacer las deficiencias en que el juez se basó para negar dichas ordenes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## D) ORDEN DE COMPARECENCIA

Nos dice Sergio García Ramírez lo siguiente: "La comparecencia implica restricción de libertad, no privación de ésta; la restricción cesa cuando se cumple el acto que motivó la comparecencia: en la especie, la declaración preparatoria."<sup>106</sup>

Lo que nos relata este autor, es que en caso contrario a la orden de aprehensión; la orden de comparecencia restringe la libertad del inculpado, donde tal restricción se cumple con la llamada declaración preparatoria, pero dicho concepto de orden de comparecencia para nosotros es muy vago, lo que a continuación diremos que es lo que significa dicha orden.

La orden de comparecencia se llevará a cabo siempre y cuando el sujeto activo no esté privado de su libertad, es decir, que tenga una o más sanciones no privativas de libertad, a consecuencia de ello el Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido, para que el inculpado comparezca al juzgado, con la finalidad de que se le tome su declaración preparatoria, siempre y cuando se encuentren satisfechos los requisitos para este tipo de orden, cabe aclarar que cuando esta no sea acatada, se girará orden de presentación para que la Policía Judicial presenten al que hizo caso omiso de dicha orden, ante el juez que lo requirió, y si ésta no la ejecuta será sancionada.

Esto a continuación lo robusteceremos con las siguientes tesis jurisprudenciales:

**COMPARECENCIA, ORDEN APARENTE DE. CUANDO EN EL FONDO REVISTE EL CARACTER DE ORDEN DE APREHENSION, RESULTA INCONSTITUCIONAL.** Si el agente del Ministerio Público del fuero común pronunció dentro de una averiguación previa una orden mediante la cual solicita a un jefe policiaco, se sirva comisionar elementos a su cargo, para que hagan comparecer ante el emiteante al quejoso, expresando que: "una vez que se haya logrado su captura será internado en cárcel distrital de la localidad, a disposición

<sup>106</sup> García Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 515-516

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

del suscrito", resulta que aun cuando tal mandato desde el punto de vista formal constituye una orden de comparecencia, en cuanto que dispone presentar a una persona para que declare dentro de una averiguación previa, sin embargo, desde el punto de vista material o real configura una orden de aprehensión, pues se ordena además detener e internar en la cárcel pública a esa persona a disposición de la autoridad emitente. En estas condiciones, aun aceptando que la responsable de acuerdo con la ley local respectiva tenga facultades para dictar órdenes de comparecencia, es decir, para mandar que comparezca a declarar alguien en una averiguación, tal facultad no comprende autorización para privar de la libertad a esa persona, pues conforme al artículo 16 constitucional sólo la autoridad judicial puede librar órdenes de aprehensión. En atención a lo dicho, el mandato pronunciado es ostensiblemente violatorio de garantías.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 651/77. Juan Manuel Obregón Avila. 16 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 109-114 Sexta Parte

Página: 53

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXIII

Página: 3105

**-COMPARECENCIA ANTE LAS AUTORIDADES.** Si una autoridad administrativa dispone que se haga comparecer ante ella a una persona, haciendo uso de la fuerza pública, la orden entraña una verdadera aprehensión, pues no se concibe que se haga comparecer a una persona por medio de la fuerza pública sin privarla, aunque sea por tiempo breve, de su libertad. Por otra parte, si el mandamiento relativo no funda ni motiva la causa legal, del procedimiento, ni llena alguno de los requisitos que enumera el artículo 16 de la Constitución, para que legítimamente pueda librarse una orden de aprehensión, es indudable que viola la precitada garantía constitucional.

Amparo penal en revisión 966/42. Aurrecoechea Pedro de. 4 de agosto de 1942. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos L. Angeles y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 1782, tesis de rubro "COMPARECENCIA ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXIII

Página: 3105

**MINISTERIO PÚBLICO, ORDENES DE COMPARECENCIA ANTE EL.** El acto que se hace consistir en que el agente del Ministerio Público responsable ha ordenado que se obligue al quejoso a salir del lugar de su vecindad para comparecencia ante aquél, es inconstitucional en sí mismo, puesto que con la orden del Ministerio Público se causa al quejoso una molestia en su persona, obligándolo a salir de su domicilio, sin mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

Amparo penal en revisión 4109/50. Zamora Eulalio. 25 de agosto de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCII

Página: 295

**-COMPARECENCIA ANTE LAS AUTORIDADES.** Es incuestionable que todos los ciudadanos de la República están en la obligación de auxiliar a la administración de justicia en la investigación de los hechos que lleve a cabo, tanto el Ministerio Público, como el Juez, pero en este caso, se ignora cuál es el objeto de la cita que le hace el procurador responsable al quejoso, ya que sólo dice en su informe, que lo citó para que comparezca a su oficina, a declarar en una investigación de la competencia del mismo, es claro que no se afecta el orden público ni se violan disposiciones de ese carácter, si se concede la suspensión, para el efecto de que no se obligue al quejoso a comparecer ante el procurador, toda vez que habiendo agente subalterno del Ministerio Público en el lugar de su residencia, a él puede encomendársele la práctica de la diligencia para que fue citado.

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 1052/47. Pérez J. Guadalupe. 12 de abril de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Quinta Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: IV  
 Página: 800

**-COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ PENAL.** El hecho de no comparecer ante un Juez Penal, no constituye una falta de las que pueden ser corregidas disciplinariamente, porque si la resistencia procede de un testigo, es un verdadero delito que debe ser materia de un proceso; y si procede del inculpado, da lugar a que se le obligue a comparecer, por medio de la fuerza, librando al efecto la orden de aprehensión, en la cual se cumplan los requisitos del artículo 16 constitucional.

Amparo penal en revisión. Arrecillas Manuel. 9 de abril de de 1919. Unanimidad de diez votos. Ausente: Agustín Urdapilleta. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: IV  
 Página: 800

#### E) ORDEN DE PRESENTACIÓN

En virtud de que no existe información alguna de esta orden nos permitiremos señalar las siguientes tesis jurisprudenciales, así como establecer las diferencias entre la orden de aprehensión, la orden de comparecencia y la orden de presentación:

**ORDEN DE APREHENSION Y ORDEN DE PRESENTACION, DISTINCION ENTRE.** Correctamente se distingue entre una orden de presentación o comparecencia y una orden de aprehensión o detención; tal distinción existe y los tratadistas de la materia la señalan diciendo; en la persona, obligada a comparecer ante la autoridad que lo requiere, existe una restricción a su libertad; la restricción solo tiene un límite precario; es indispensable para el desahogo de la diligencia. En cambio, la orden de aprehensión o detención implica el apoderamiento de la persona para someterla a un estado de privación de libertad depositándola en una cárcel, prisión pública u otra localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada. Desde otro punto de vista, la orden de aprehensión dictada por la autoridad administrativa para privar de la libertad a una persona, fuera de los casos que la Constitución Federal autoriza, constituye una grave e injustificada agresión contra los derechos fundamentales de la persona humana; en tanto que la orden de presentación, aún limitando momentáneamente la libertad, supone, por una parte, el rechazo del citatorio previo de la autoridad

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

para que comparezca la persona voluntariamente y, por la otra, el cumplimiento de la obligación constitucional del Ministerio Público en la investigación de los delitos. Así, si de autos el quejoso en amparo fue presentado por la policía ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, para que declarara en relación con la investigación de un delito que se le atribuía, es evidente que no prueba la existencia de una orden de aprehensión cuyo mandamiento haya negado haber dictado las autoridades responsables. Además, si la orden de presentación fue ejecutada en definitiva, agotándose la causa que determinó esa presentación, y se mantuvo privado de su libertad al quejoso, un lapso breve en tanto emitió su declaración, transcurrido el cual la libertad se le devolvió, resulta que, aun en el supuesto de que la orden de comparecer hubiera redundado en una violación de garantías, resultaría imposible restituir al agraviado en el goce cabal de la libertad, de que se le privó, circunstancia que hace también inprocedente el juicio de amparo.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 140/71. José Rojo Coronado. 28 de enero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 37 Sexta Parte

Página: 47

Como ya lo habíamos visto la orden de aprehensión trae consigo la privación de la libertad; la orden de comparecencia nada más es una restricción a la misma y la orden de presentación normalmente es para testigos, para el inculcado o para la Policía Judicial, para que se presenten físicamente ante la presencia del juez que los requirió, para que aporten datos sobre el delito perpetrado, es como si fuese una invitación al juzgado esa es la distinción entre estas ordenes.

### 3.2.2 DECLARACION PREPARATORIA

Para empezar a hablar de este tema nos remontaremos al año 1882, con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, española, en donde Colín Sánchez nos refiere lo siguiente: Esta ley se hizo con el fin de obtener confesión del sujeto activo, donde

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se ordenaba su incomunicación por un término de cinco días, pero con la entrada en vigor de la Constitución de 1857, donde se estableció como garantía tomarla dentro de 48 horas a partir de que quedaba a disposición del órgano jurisdiccional, ésta Constitución no precisó en que forma se llevaría a cabo dicha garantía.<sup>107</sup>

Nosotros consideramos que la declaración preparatoria es el momento procedimental en donde el inculpado comienza a preparar su defensa adecuadamente, ya que ante el Ministerio Público en declaración indagatoria no obtuvo la oportunidad debida de defensa, ello en base al artículo 287 del código procesal penal para el Distrito Federal que dice que se deberá de tomar dentro de las cuarenta y ocho horas, así mismo en la declaración preparatoria tenemos los requisitos constitucionales y por otro lado los requisitos legales, el maestro Manuel Rivera Silva nos habla de los requisitos que se contienen en la Constitución los cuales son los siguientes:

- a) Obligación de tiempo: este se refiere a que el juez está obligado a tomar la preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, esto lo vemos en el artículo 20 fracción III.
- b) Obligación de forma: donde el juez está igualmente obligado a tomar esta declaración en audiencia pública o en lugar al que tenga libre acceso el público, lo cual se encuentra en el artículo 20 fracción III.
- c) Obligación de dar a conocer el cargo: que se refiere a que el órgano jurisdiccional está obligado a dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación, para que el inculpado conozca bien el hecho que se le imputa.
- d) Obligación de dar a conocer el nombre de la persona que lo acusa, esto es, que el juez debe de enterar al detenido sobre el nombre de la persona que presentó la denuncia o la querrela, haciendo la aclaración que no se le dice que fue el Ministerio Público, porque lo que se busca

<sup>107</sup> Cfr. Colín Sánchez, Guillermo, Op.Cit. p. 369

es brindarle al inculpado el mayor número de datos que se relacionen con el delito, para que éste pueda defenderse.

- e) Obligación de oír en defensa al detenido: que se infiere de las palabras "y pueda contestar al cargo" que de igual manera se contiene en el artículo 20 fracción III.
- f) Obligación de tomarle en el mismo acto su preparatoria: lo que se deduce rindiendo en este acto su declaración preparatoria.<sup>108</sup>

Por otra parte tenemos los requisitos legales que se encuentran contemplados en el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los cuales son:

1.- Generales del inculpado, donde se incluirán el apodo u apodos, grupo étnico indígena, aquí nada más se le debería de dejar grupo étnico pues resulta ser peyorativo, si entiende el idioma castellano y demás circunstancias personales.

2.- Se le hace saber el derecho que tiene para defenderse por si o por persona de su confianza y si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio, aquí cabe señalar que en relación al artículo 294 del código procesal antes citado se contrapone al artículo 290 del mismo ordenamiento, en virtud de que el nombramiento de defensor de oficio debería ser siempre al iniciar la declaración preparatoria, antes de que el inculpado declare sobre los hechos, luego entonces, lo que se debe de desprender de dicho precepto es que la defensa es obligatoria, al realizarse aun en contra de la voluntad del inculpado, porque es necesario que procesalmente éste tenga un representante legal que actúe por él, interponiendo recursos, preguntando a testigos o haciendo valer situaciones que le sean favorables, por tal motivo el inculpado siempre deberá de tener defensor permitiéndosele desde el momento en que es aprehendido, además atendiendo al artículo 20 fracción IX en la parte conducente a que también tendrá derecho a que

<sup>108</sup> Cfr. Rivera Silva, Manuel, Op.Cit. pp. 150-151

su defensor comparezca en todos los actos del proceso, mismo que tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, más adelante se ahondará sobre este artículo y la fracción IX, además que dentro del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales en su fracción III, inciso c) dice que deberá de ser asistido por su defensor cuando declare.

3.- Si el inculpado no solicitó su libertad cautional, se le hará saber nuevamente de ese derecho en términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 556 del Código Procesal Penal.

4.- Se le hará saber en que consiste la denuncia o querrela y la naturaleza del delito, es decir, el hecho ilícito que se le atribuye, el nombre o nombres de sus acusadores y testigos que deponen en su contra.

5.- Tiene derecho a declarar o no declarar, si declara se le examinará sobre los hechos consignados, si no declara el juez dejará constancia en el expediente.

6.- Se le harán saber las siguientes garantías del artículo 20 constitucional: derecho a ofrecer pruebas y testigos, será sentenciado antes de 4 meses, si son delitos cuya pena no exceda de 2 años o antes de 1 año si la pena excediere de ese tiempo.

7.- Tiene derecho a aclarar lo que quiera en relación a su declaración ministerial, es aquí donde aparece la retractación que consiste, en que en un inicio se admiten los hechos y posteriormente se niegan; y es aquí donde surge también la autodefensa, con la salvedad de que al negar los hechos los tiene que probar, si declara es interrogado por el Ministerio Público sobre los hechos propios, abarcando cada pregunta un solo hecho e igualmente interrogado por la defensa que en la mayoría de los casos se reserva su derecho a hacer preguntas al inculpado y;

8.- Se le hacen preguntas de estadística tales como: ingresos anteriores, ingresos económicos, cuantos dependen de él, si es afecto al cigarro, cuales son sus diversiones, y si es afecto a las drogas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Una vez tomada la declaración preparatoria ésta produce tres efectos a saber:

- 1.- Se cumplió con el principio de temporalidad, es decir, el de las 72 horas
- 2.- Que se dicte auto que resuelva la situación jurídica : llámese Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso, auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley o el auto de libertad absoluta.
- 3.- Ofrecer pruebas por parte de la defensa, para solicitar ampliación del plazo, porque el Ministerio Público recabó las mismas en Averiguación Previa, a esto se le denomina la duplicidad del término de 72 horas, para que la defensa y el inculcado aporten nuevas pruebas para su mayor y debida defensión, lo cual quiere decir que el término de 72 horas se extiende a 144 horas, para que se lleven a cabo dichas probanzas, lo que nos da pauta para continuar con el tema de la defensa.

#### A) DEFENSA

Para empezar este tema, nos damos a la tarea primeramente de establecer su raíz etimológica, para tales efectos tenemos al maestro Eduardo López Betancourt con lo siguiente: "Etimológicamente, defensor proviene del latín defensoris, que significa "el que defiende o protege"; así mismo, defender denota "amparar, proteger, abogar."<sup>109</sup>

Establecido lo anterior consideramos que defender viene de contraatacar, es decir, la defensa es el contraataque que se realiza respecto a un hecho ilícito que se le atribuye a un sujeto para desvanecerlo o aminorar la penalidad, ello lo tomamos como una acepción genérica, luego entonces, es el acto por el cual se repele o contraataca otro acto.

<sup>109</sup> López Betancourt, Eduardo, Op.Cit, p. 66

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, nos avocaremos brevemente a la historia de la Defensa hasta nuestros días, la Institución de la Defensa tiene numerosos y variados antecedentes, y se puede afirmar que hay defensa desde que existe la humanidad, considerada como un impulso propio o por el auxilio de terceras personas.

Tenemos que en el Derecho Atico, se reguló la defensa por si mismo o por tercera persona.

En Grecia, se regula a la defensa por si mismo o por tercera persona, pero existia una limitante, que ésta defensa era revocable hasta cinco veces, lo cual quiere decir que habla pocos jurisconsultos en aquélla época, y requiere aceptar que en el derecho griego, la Institución de la Defensa se estatuye como una garantía procesal, en razón de ser imprescindible en el proceso.

En Roma, se reguló la defensa por si mismo, por tercera persona, nada más con revocación ilimitada, se estableció que el pretor nombrara un defensor, al acusado que no lo tenía, esto demuestra, el principio de la Defensoría de Oficio.

En Francia, se regula la defensa por si mismo, por tercera persona, pero vino un periodo que manchó nuestra profesión, en el que se nulificó la carrera de Licenciado en Derecho, es decir, no requería de defensor el acusado, esto duró por poco tiempo y la volvieron a reinstalar.

En España, era una defensa realizada por otra persona y se estableció la obligación de la defensa gratuita al acusado carente de recursos económicos, lo cual éste fue el antecedente de México, para establecer su Defensoría de Oficio.

En México, donde el antecedente más remoto lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, en la Ley Miranda de 1858, se regula por primera vez a la defensa, que era por tercera persona, defensa gratuita y obligatoria a los que carecían de defensores particulares, pero no se estableció la revocación de la Institución de la Defensa, y leyes como el Proyecto del Código Procesal Penal de 1872, Código de Procedimientos Penales de 1880, Ley Orgánica de Tribunales de 1880, Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales de 1880, Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 que reglamenta

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la Defensoría de Oficio, Ley Carranza del Ministerio Público 1919 que suprimió la Defensoría de Oficio, y la Constitución de 1917, que se sigue regulando a la defensa por sí mismo, o por tercera persona.

Ahora bien, estableceremos a continuación la naturaleza jurídica de la Defensa donde:

La primera hipótesis establece que a la Defensa se le considera un mandato, porque argumentan que todo lo que realice el defensor es para beneficio o perjuicio del procesado, por lo tanto la defensa se realiza lisa y llanamente, ésta hipótesis no es aceptable porque el mandato requiere de formalidad, es decir, ante Notario Público.

La segunda hipótesis refiere que el defensor en un asesor del procesado, ésta hipótesis se acepta parcialmente, porque si bien es cierto que asesora el defensor, también lo es que no es la única actividades que realiza, sino que sigue actuando.

La tercera hipótesis, donde se ha considerado que el defensor es un auxiliar de la impartición de justicia, lo cual, no se acepta, ya que lo que sabemos por el ejercicio de la profesión no estamos obligados a decírselo al órgano jurisdiccional, porque romperíamos con el secreto profesional, con lo que nos convertiríamos en testigos, por lo tanto no se puede tener el doble carácter de defensor y testigo a la vez, ya que ambas figuras no son compatibles.

La cuarta hipótesis, establece que se considera que el Ministerio Público y el defensor son antagónicos, es decir, que son enemigos, la cual ésta tampoco se acepta, ya que son contrarios procesalmente y quién maneje con más técnica el Derecho tendrá éxito.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La quinta hipótesis, manifiesta que al defensor se le considera parte procesal, y esta hipótesis si se acepta, porque el mismo puede impulsar el proceso, actuar por sí mismo aún en contra de la voluntad del procesado y:

La sexta hipótesis, nos expone que la defensa es una garantía constitucional, porque el procesado en ningún momento desde que inicia el procedimiento, es decir: Averiguación Previa, preproceso, proceso, segunda instancia y el amparo, no puede quedarse sin defensa.

Acto seguido pasaremos al estudio de la fracción IX del artículo 20 constitucional, para poder llegar al establecimiento de una reforma que más adelante se expondrá, para ello nos permitiremos la transcripción de dicha fracción:

Artículo 20 F. IX "En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado

"F. IX Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

De lo anterior tenemos el siguiente análisis:

Una defensa adecuada; este es un calificativo incorrecto, y al respecto Jesús Zamora Pierce nos dice lo siguiente: No queda claro de que manera el Estado garantizará que la defensa sea adecuada, si la Constitución exigiera que el defensor fuera abogado, entonces se podría entender ese calificativo de adecuada, es decir, la defensa realizada con pericia y quién está sujeto a los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

principios de la ética profesional, pero como nuestra Constitución le permite al inculpado que confíe su defensa a una persona de confianza, ignorante del Derecho, pareciera que la Constitución otorga un derecho sin imponer condiciones para hacerlo efectivo.<sup>110</sup>

Nosotros estamos de acuerdo con lo establecido en líneas anteriores, toda vez que al referirse la Constitución en su artículo 20 F. IX defensa adecuada, nos da a entender que debe ser una defensa casi perfecta para el inculpado, y partiendo de la idea de que no toda persona puede ejercer dicha labor, porque como bien lo refiere el autor en cita, para llevar a cabo una buena defensa se necesita de alguien que tenga conocimientos en el campo jurídico o que ejerza la profesión de Licenciado en Derecho, ya que en la práctica cuando el inculpado nombra a su defensor y éste es persona de confianza, consecuencia de ello es el de que no sabe cuales serían las consecuencias que se desprenderían por su actuación, y muchas de las veces el inculpado sale confesando los hechos, es decir, se declara confeso, de algún delito que quizá no cometió.

En cuanto a las clases de defensor que existen, tenemos al defensor de oficio, quien forma parte de la estructura de la Defensoría de Oficio, que se reglamenta en la Ley de Defensoría de Oficio, cuyos servicios tienen la particularidad de que son gratuitos; y el defensor particular, esta actividad les corresponde a los letrados en derecho, cuyo nombre técnico es Licenciado en Derecho, donde los servicios proporcionados por estos serán remunerados por el procesado.

La Defensa en el desarrollo del proceso tiene los siguientes deberes:

1.- Estar presente al rendir su declaración el indiciado, en Averiguación Previa.

<sup>110</sup> Cfr. Zamora Pierce, Jesús, Op.Cit. p.269

2.- Asistir en el acto de la declaración preparatoria que rinda el inculpado, para poder interrogarlo y así ofrecer pruebas durante el término de 72 horas, para que se puedan desahogar.

3.- Promover Incidente de libertad provisional bajo caución

4.- Intervenir en la etapa probatoria durante la instrucción, es decir, en el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas.

5.- Interponer recursos procesales que agravan a su defensor

6.- Formular conclusiones a favor de su defensor

7.- Desahogar las vistas, objetar documentos, así como promover los incidentes que correspondan.

A la par de sus deberes también tiene derechos que son:

1.- Derecho a recibir remuneración por la prestación de sus servicios profesionales, al Defensor de Oficio, el Estado es quién lo remunera.

2.- De estar presente, cuando declare el indiciado desde la Averiguación Previa, como lo establece el artículo 269 F.III inciso c) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.- Derecho a ofrecer pruebas durante la Averiguación Previa, sin pasar por alto que el deber de recabar las mismas le corresponde al Ministerio Público.

## B) CONTENIDO DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL Y PROPUESTA DE REFORMAS.

Del análisis del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende: que existen garantías para el inculpado y garantías para la víctima u ofendido, que se contienen en dos apartados:

### A. Del Inculpado

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En éste subtema consideramos convencionalmente utilizar el término procesado, independientemente que en páginas anteriores hemos delimitado los nombres adecuados que tiene el sujeto activo del delito durante el desarrollo del procedimiento penal, esto en razón de que la Constitución lo denomina actualmente como el inculpado, quién tiene las siguientes garantías:

\* Tiene derecho a solicitar la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que señala el artículo en comento, que se trate de delito no grave y se garantice el monto de la caución, lo relativo a las posibles multas que se puedan imponer y se garantice la reparación del daño, satisfechos estos requisitos se podrá obtener la libertad.

\* Tiene derecho a declarar o no declarar, por consiguiente no puede ser compelido, incomunicado, intimidado o torturado para declarar o para que se obtenga su confesión, además en caso de que confiese el hecho ilícito deberá estar asistido por su defensor, de lo contrario ésta carecerá de todo valor probatorio.

\* Tiene como garantía el que se le practique la declaración preparatoria, independientemente que quiera referirse a los hechos ilícitos o no, la que se deberá realizar con los siguientes requisitos:

- a) Será en audiencia pública, lo que significa que la puede presenciar cualquier persona.
- b) Se debe realizar dentro las cuarenta y ocho horas a partir de estar a disposición del juzgador.
- c) Se le deberá hacer saber el nombre de su acusador, la naturaleza del hecho ilícito y la causa de la acusación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Estos requisitos tienen como finalidad que el procesado conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestarlo para defenderse debidamente, al momento de rendir su declaración preparatoria.

- \* Tiene derecho a solicitar que se practiquen los careos con las personas que depongan en su contra, quienes pueden ser la víctima o los testigos.

- \* Tendrá derecho a que se le reciban todas las pruebas que ofrezca, en relación a los testigos inclusive deberá de ser auxiliado por el juzgador para obtener la comparecencia de ellos.

- \* Tendrá derecho a ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado, siempre que pueda ser castigado con pena mayor de un año, de donde se deduce que si el hecho ilícito que se investiga tiene sanción menor de un año de prisión o sanción diferente no debe de ser juzgado.

- \* Tendrá derecho a que se le proporcionen los datos para su defensa, que consten en el procedimiento, ésta facultad la puede hacer valer a partir de que se apersona ante el Ministerio Público en Averiguación Previa o ante el juzgador durante el preproceso o el proceso.

- \* Se le consagra el derecho de temporalidad para ser juzgado, que deberá ser en cuatro meses si en el delito materia del proceso, la pena de prisión no excede de dos años, y antes de un año si la pena excede de los dos años, sin embargo, a solicitud del procesado esos términos se pueden ampliar.

- \* Tiene derecho a defenderse por si mismo, o por persona de su confianza, que ésta puede ser un técnico en derecho o cualquier ciudadano, pero lo conveniente y de acuerdo a la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional debe de ser un abogado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

\* Tiene la garantía de no permanecer en prisión preventiva por más tiempo del que se fija en el delito que se investiga, pues al cumplirse la pena de prisión regulada en el tipo penal, se le debe decretar su inmediata y absoluta libertad.

B) De la Víctima o del Ofendido.

Para el análisis de éste tópico, debemos señalar que el Código de Procedimientos Penales y el Nuevo Código Penal, no distinguen técnicamente la diferencia entre víctima y ofendido, se usan indistintamente como sinónimos, por consiguiente señalamos sus garantías:

\* Recibir asesoría jurídica, que le deberá de proporcionar la Procuraduría General de Justicia

\* Deberá ser informado del estado en que se encuentra el procedimiento penal

\* Tendrá derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, desde la Averiguación Previa.

\* Tendrá derecho a que le reciban todas las pruebas que aporte en cualquier momento del procedimiento penal.

\* Tendrá derecho a que se le brinde toda atención médica que requiera.

\* Tendrá derecho a la reparación del daño, que el Ministerio Público debe solicitar y el juzgador decretar en su caso su procedencia, si dictó sentencia condenatoria.

\* Tendrá derecho a que le brinden protección por las autoridades contra cualquier molestia o agresión por parte del autor del delito.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

\* Tiene como garantía la excepción que de ser menor la víctima no estará obligada a carearse con el procesado en los delitos de violación y secuestro.

Reforzando lo anterior, por cuanto a la víctima se refiere tenemos que dentro del Seminario Nacional de Derechos Humanos, celebrado en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el 26, 29 y 30 de septiembre y el 6, 7 y 8 de octubre de 1997, donde el Licenciado Miguel Ángel Contreras Nieto, Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, manifestó lo siguiente: "De acuerdo a esa reforma constitucional, podríamos decir, a grandes rasgos, que los derechos humanos que atañen ahora a la víctima del delito, elevados a garantía constitucional, se agruparían en cuatro grandes grupos:

\* a) Recibir asesoría jurídica

El primero, el derecho a recibir asesoría jurídica, lo cual coloca en un plano de igualdad legal acorde con los derechos que el artículo 20 Fracción XI concede al inculcado; sin embargo, mientras que el encausado, es decir, mientras que el inculcado o el procesado, desde el inicio del proceso penal debe ser informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución de la República, y tiene también el derecho a una defensa adecuada; por sí, por su abogado o persona de su confianza o bien a través del defensor de oficio, la víctima del delito, hasta la fecha, cuenta solamente con una asistencia legal limitada, ya que conceptualmente la asesoría se entiende como una mera orientación jurídica, sin llegar a ser una verdadera representación formal en el proceso penal.

"Claro, hay quien puede decir, ya tiene la representación por parte del Ministerio Público; bueno, en la Constitución y en la Ley, desde luego que la tiene; habría que ver la realidad.

"b) Derecho a la reparación del daño

Por otra parte, tiene derecho a la reparación del daño. De acuerdo a lo expresado por la Constitución Federal, la víctima puede solicitar esta reparación solamente en los casos en que proceda; sin embargo, la reparación del daño se encuentra garantizada por la fracción I del propio artículo 20 Constitucional,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

constituye, cabe decirlo, un requisito legal para que el inculpado obtenga el beneficio de la libertad provisional.

"c) Derecho a coadyuvar con el Ministerio Público

Tiene también ahora el muy importante derecho la víctima de coadyuvar con el Ministerio Público. Por el carácter de representante de la sociedad, por el elevado carácter de representante de la sociedad que tiene el Ministerio Público, tiene a su cargo la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; sin embargo, este derecho de coadyuvancia permite ya constitucionalmente a la víctima actuar en coordinación estrecha con el Ministerio Público, en la investigación de los hechos y en la aportación de pruebas que justifiquen los elementos del tipo penal y de la responsabilidad del procesado en virtud de que la sanción que obliga a la reparación del daño está condicionada a una sentencia condenatoria.

"d) Derecho a la prestación de atención médica de urgencia

Otro de los derechos del ofendido, de la víctima, a partir de la reforma constitucional, es el derecho a la prestación de atención médica de urgencia. Este derecho se refiere básicamente a la celeridad que debe existir para la atención de la víctima, sobre todo en los casos de Delitos contra la vida y la Integridad Corporal, toda vez que el Derecho a la Protección de la Salud le asiste a todo habitante de nuestro país, y se encuentra debidamente garantizado por el artículo 4° Constitucional.

"e) Los demás derechos que señalen las leyes

Pero finalmente la reforma al artículo 20 Constitucional dice que también tendrá todos los derechos que le señalen otras leyes, y con esta última disposición, se entiende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una relación enunciativa, pero no limitativa, de los derechos humanos constitucionales de la víctima del delito, permitiendo con ello que las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

diversas legislaciones penales de las entidades federativas amplíen aún más las prerrogativas otorgadas por ésta a la víctima del delito."<sup>111</sup>

De lo establecido podemos concluir que, el hablar de la víctima como la persona que sufre la violencia, a través del comportamiento del sujeto activo del delito, esto vivido de una manera completamente en desventaja respecto a la situación jurídico-social en relación al victimario, donde la víctima tiene menos derechos que el inculcado, de tal manera que el transgredir un bien jurídico protegido por la ley, desencadena diferentes reacciones, no solamente para la víctima sino también para los seres más allegados, y en su caso para el grupo social al que se pertenece, trascendiendo a la comunidad en general.

#### PROPUESTA DE REFORMAS AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

PRIMERA.- Proponemos eliminar del párrafo segundo de la primera fracción del artículo 20 constitucional, lo conducente a que el procesado debe de garantizar además de la caución, los daños y perjuicios causados al ofendido, y también la sanción pecuniaria que pueda imponerse al inculcado: el exigirse éstas dos últimas garantías consideramos que se está prejuzgando, en razón de que la reparación del daño y las multas como sanción son consecuencia de una sentencia condenatoria, su exigencia nos lleva a afirmar que actuamos fuera de los cauces legales.

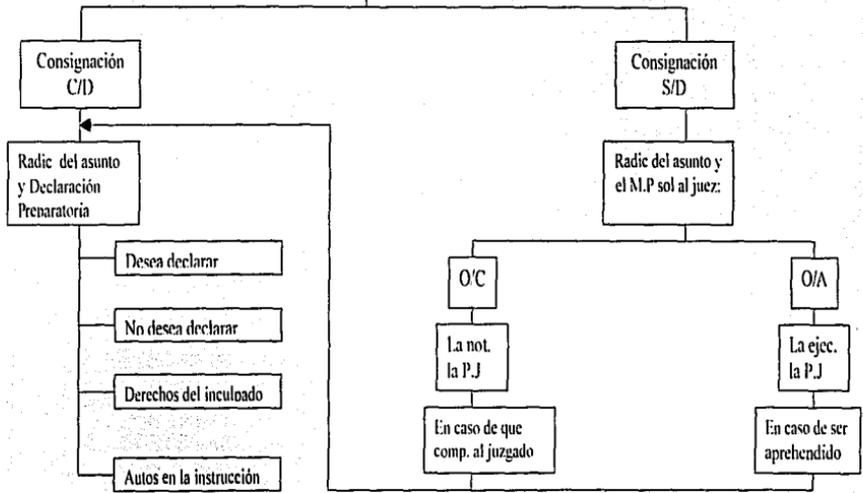
SEGUNDA.- En lo referente a la fracción IX del artículo en comento, se plasma que la defensa puede ser realizada por persona de la confianza del inculcado, lo reglamentado es contrario al espíritu del artículo 5° constitucional, en relación con la Ley de Profesiones, en cuanto que si se trata de una actividad reglamentada, que solamente la deben desempeñar por los técnicos en derecho llámesele Licenciado en Derecho, llámesele Abogado, además que con

<sup>111</sup> Seminario Nacional "Los Derechos Humanos de la Víctima del Delito", Ed. Por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca de Lerdo, Estado de México, 1998, p.p 58-59

ANEXO 3

PREPROCESO

Auto de Radicación



138-D

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

esto se lograría el principio de igualdad entre las partes, porque de permitirlo estaría en desventaja el defensor ante el Ministerio Público, por ser un conocedor del Derecho.

TERCERA.- En cuanto a la víctima se le concede en la fracción I del apartado B, el derecho a recibir asesoría jurídica, lo cual presenta un vacío al no decirse quién la debe proporcionar, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ha contemplado que es la Procuraduría quién la proporcione, ante esto proponemos que se adicione ésta fracción, en la que se contemple que puede la víctima nombrar representante para que lo asesore en todos los actos procedimentales.

CUARTA.- Proponemos se agregue otra fracción al apartado B del artículo que se analiza, que contenga explícitamente que la víctima o el ofendido sean considerados con más participación procesal, porque sabemos que solamente ellos pueden narrar y contradecir lo relativo a los hechos ilícitos que sufrieron, esto, sin que se vulnere el monopolio de la acción que tiene el Ministerio Público que le concede el 21 constitucional, pero si es conveniente mayor participación de estos sujetos.

### 3.2.3 AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL

El Auto de Plazo Constitucional, tiene su fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reglamenta que la autoridad judicial no podrá prolongar el término de las setenta y dos horas, desde que el indiciado fue puesto a su disposición, podrá ser privado de su libertad por más tiempo en caso de que se le dicte un auto de procesamiento; también sobre éste particular debemos de comentar que el plazo de las setenta y dos puede prorrogarse solamente a voluntad del inculpado, previa solicitud que realice ante el juzgador, la razón del porque es necesaria la petición del inculpado, lo es para

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que no se viole la garantía que tiene a su favor del término constitucional señalado.

El auto de procesamiento puede ser el denominado auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, aunque durante el plazo constitucional puede dictarse también el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, así mismo se puede dictar el auto de absoluta libertad; resoluciones que se tratan en lo subsecuente.

Al concluir éste capítulo se expondrá un cuadro sinóptico de lo vertido con anterioridad.

#### A) AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Esta resolución tiene su base primordial en que el delito por el que se va a decretar debe ser sancionado con pena privativa de libertad.

Independientemente de lo anterior, el auto de formal prisión que marca el inicio del proceso, debe de contener requisitos constitucionales y procesales.

Los constitucionales se consagran en el artículo 19 constitucional que son los siguientes:

- 1.- La comprobación del cuerpo del delito
- 2.- La probable responsabilidad del inculcado

Estos dos requisitos se le denominan requisitos medulares, por ser indispensables para la procedencia del auto que estamos estudiando, la ausencia de cualquiera de estos es el resultado de la inexistencia de la misma resolución.

3.- El delito que se le atribuye, éste requisito cobra importancia ésta resolución al fijar la materia del proceso, porque el juzgador tiene la atribución de reclasificar el delito por el que consignó el Ministerio Público.

4.- El lugar, éste requisito tiene su importancia porque determina la competencia del juzgador, bajo el principio que será juez competente el del lugar donde se suscitaron los hechos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

5.- El tiempo, requisito que da lugar a que se estudie lo relativo a la prescripción del delito, que debe ser analizado de oficio por el juzgador

6.- Circunstancias de ejecución, éste requisito tiene como finalidad que se determine si el delito es agravado o atenuado.

Los requisitos procesales que se analizan a continuación contiene algunos de los requisitos constitucionales antes mencionados.

Estos requisitos los podemos encontrar en el artículo 297 del Código Procesal Penal, los cuales son los siguientes:

1.- El auto de formal prisión se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

2.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado, en términos de ley o conste en el expediente que se negó a emitirla.

3.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito. De acuerdo a este requisito con la determinación del cuerpo del delito se fija la materia del proceso, tanto para la acusación que realice el Ministerio Público, como para la inculpabilidad que argumente la defensa.

4.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad

5.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud, de estar en esta hipótesis, en el sentido de que se justifique, no procedería el auto de formal prisión

6.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado

7.- Nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice, y

8.- La fecha, el lugar y la hora en que se dicta, estos requisitos son para justificar que se cumplió con la exigencia del plazo constitucional, de las setenta y dos horas o en su caso las ciento cuarenta y cuatro, para dictarse la resolución.

B) AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A diferencia del auto de formal prisión, éste auto consiste en que el delito por el que se va a decretar debe ser sancionado con pena alternativa o pecuniaria, y bajo ésta temática nos basaremos en Manuel Rivera Silva al decir que; El auto de sujeción a proceso, se dicta cuando hay base para iniciar un proceso, ya que están comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La diferencia existente entre el auto de formal prisión, radica en que el auto de sujeción a proceso, se dicta cuando el delito imputado no señala únicamente pena corporal.<sup>112</sup>

De lo anterior podemos concluir que el auto de sujeción a proceso es el mismo auto de formal prisión, con las excepciones de que: en el primero, se va a dictar cuando sea pena alternativa o pecuniaria, además de que en éste auto no se le va a detener, sino que queda sujeto al órgano jurisdiccional, al igual que surte todos los efectos del auto de formal prisión, con la diferencia del relativo a la prisión preventiva.

#### C) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY.

En el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, si falta el cuerpo del delito, no se dictará auto de formal prisión, aunque la sanción sea privativa de libertad y aún habiendo cuerpo del delito, pero falta la probable responsabilidad, se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Los efectos de éste auto, es que el inculpado obtenga su libertad provisional, y decimos que es así, porque si no prescribe el delito no se le puede otorgar su libertad absoluta, por lo tanto, el Ministerio Público puede aportar nuevos elementos de prueba, para justificar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad para así dictar el auto de formal prisión.

<sup>112</sup> Cfr. Rivera Silva, Manuel, Op.Cit. p.169

En base a lo asentado en éste punto, el maestro Fernando Arilla Bas argumenta; El auto de libertad por falta de méritos para procesar es apelable en el efecto devolutivo, debiéndose de interponer el recurso dentro los tres días siguientes a la notificación de dicho auto, y se dicta sin perjudicar al inculgado, de que si se ofrecieron pruebas, posteriormente se proceda de nueva cuenta en contra del mismo.<sup>113</sup>

De lo establecido por el autor en mención, nada más cabe agregar que como lo indica el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, se fundará en la falta de pruebas referentes a la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del consignado, además de que contendrá los siguientes requisitos:

- 1.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial, y;
- 2.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Cabe aclarar que el precepto antes señalado, muy erróneamente le nombra al inculgado, consignado, puesto que como vimos los diferentes nombres que recibe tal, en cada una de las etapas procedimentales, es equívoca esa denominación.

Ahora corresponde hablar sobre el Auto de Libertad Absoluta y para ello bastará con decir que: Existen dos teorías, una afirma que no es dable dictarse una libertad absoluta dentro las setenta y dos horas, porque solamente se debe de dictar ésta en sentencia definitiva, la otra manifiesta que si es posible dictar la

<sup>113</sup> Cfr. Arilla Bas, Fernando, Op.Cit. p. 89

ANEXO 4

PROCESO

Autos en la instrucción

A.I. por falta de  
elem. para procesar

A. de  
Sujeción a  
Proceso

Auto de Formal  
Prisión

Libertad

Libertad

El juez ordena poner el  
Proceso a la vista de las  
Partes

Procedimiento  
Sumario

Arraigo sol.  
Por el M.P ó  
de Of por el  
juez

Pruebas

Cierre de Instrucción

Pueden ser apelables

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

143-Q

libertad absoluta con base al artículo 29 del Nuevo Código Penal, el cual establece que las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso, es decir, si existe una causa de licitud, se va a dictar el auto de libertad o una eximente de responsabilidad, porque el delito existe, lo que no hay es punibilidad.

### 3.3 PERIODO DEL PROCESO (PROCEDIMIENTO SUMARIO)

Como ya lo hablamos asentado con antelación, la etapa del proceso, comienza desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta que se dicta sentencia; la finalidad de este momento procesal, es que las partes ilustren al juzgador con las pruebas que aportan, para que éste decida en definitiva si condena o absuelve al procesado, dentro de ésta etapa tendremos la clase de proceso a seguir llámese ordinario o sumario, nosotros nos avocaremos al estudio del proceso sumario, además de que uno de los efectos del auto de formal prisión lo es, el de que establece la clase de proceso a seguir, y a continuación audiremos una breve referencia histórica legal sobre el proceso sumario:

Bajo éste rubro nos apoyamos en Rafael Pérez Palma; El artículo 272 del Código de 1880, dispuso que la instrucción se practicara con mayor brevedad posible, que a más tardar terminara en seis meses para los delitos que eran de la competencia del jurado y de tres para el conocimiento de los jueces correccionales, así mismo la justicia se administraba por jueces de paz, para delitos leves que tuvieren multa, y aun lo menor; por los jueces correccionales y los jueces de lo criminal para delitos de menos o más de dos años de prisión, los jueces criminales eran los instructores y el jurado sentenciaba. Cuando estuvo vigente el Código de 1894, se distinguieron dos épocas saber: la primera que sigue a la promulgación de ese mismo ordenamiento, y la segunda como consecuencia de una nueva Ley de Organización Judicial del 9 de septiembre de 1903, aquí siguen existiendo los jueces de paz, para delitos leves, menores y los menores foráneos para asuntos de menos de dos años como pena de prisión ó

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

doscientos pesos multa, los jueces de lo criminal seguían como instructores y subsiste la institución del jurado que se prolongó hasta la entrada en vigor del Código de 1929, el cual introdujo la implantación de tribunales colegiados, los cuales eran correccionales para delitos con pena no mayor a tres años o treinta días de utilidad, y Cortes Penales para los restantes, estos tribunales eran integrados por tres jueces cada uno, la cual funcionaron en pleno para sentenciar, los jueces integrantes eran simples instructores, los tribunales colegiados no tuvieron éxito, debido a que la justicia se volvió lenta y complicada, porque los jueces carecían de experiencia en cuanto a organización judicial, éste Código de 1929 fue substituido por el de 1931, donde desaparecen los jueces correccionales, y siguen subsistiendo los de paz, primera instancia y las Cortes Penales, que se integraron por tres jueces de instrucción, donde constituían la Corte de Sentencia, se procuraba que la instrucción no excediese los límites que se establecen en la Constitución, el sistema colegiado de las Cortes Penales tampoco tuvo gran éxito, ya que seguía la misma lentitud en la administración de justicia, éste Código de 1931 posteriormente fue reformado por la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de 1971, donde tiene profundas modificaciones tanto a la organización de ese organismo, como al procedimiento, desaparecen las Cortes Penales, las cuales fueron substituidas por jueces unitarios de instrucción y de sentencia, estableciéndose los procedimientos sumario y ordinario en materia penal.<sup>114</sup>

El autor en consulta, nos ilustra con su reseña histórica respecto a la secuencia de los procesos específicamente de los delitos cuya pena fue considerada como leve, análisis realizado desde el Código de 1984, hasta el Código de 1931.

El mismo autor nos habla de la distinción que existe entre uno y otro procedimiento, a saber: "El distingo entre procedimiento sumario y ordinario es prácticamente el mismo que estuvo vigente, durante muchos años, en el

<sup>114</sup> Cfr. Pérez Palma, Rafael, Op.Cit. p.p 379-381

procedimiento civil y que acabó con la abolición del primero, porque quedó evidenciado, que en nuestro medio, que para nuestra cultura y particularmente, en atención a nuestro sistema probatorio, la celebración de una audiencia para el desahogo de pruebas es irrealizable.<sup>115</sup>

Acertadamente nos comenta el autor inmediato anterior, señalando que el procedimiento sumario estuvo vigente mucho tiempo en el proceso civil, pero se presentó el problema de la imposibilidad de desahogarse las pruebas en una sola audiencia, lo que trajo consigo que desaparezca éste procedimiento penal, en el que también podemos afirmar que en la práctica no es posible el desahogo de todas las pruebas en una audiencia en el procedimiento sumario, salvo en determinados casos.

De todo lo anterior, concluimos que el procedimiento sumario, tal como lo estipula el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se seguirá cuando sea un delito flagrante, exista la confesión rendida ante el Ministerio Público o en su caso a la autoridad judicial y que se trate de delito no grave, y para saber de éste tipo de delitos, tendremos que remitirnos al artículo 268 que por exclusión los delitos que no rebasen de cinco años en el término medio aritmético, la cual este precepto consideramos que es muy vago, por tanto una de las propuestas de reformas procesales es hacia éste artículo, la cual expondremos después.

Al culminar el presente capítulo, se anexará un cuadro sinóptico sobre éste subtema para una mejor comprensión del mismo.

Ahora bien, lo sumario significa celeridad, rapidez, y bajo este punto Jorge Alberto Silva nos manifiesta lo siguiente: " Como juicio especial, el sumario

---

<sup>115</sup> Ibidem, p. 382

se caracteriza por ser abreviado. La abreviación o simplificación puede darse en las formas o en los plazos, aunque prácticamente las dos vertientes coinciden.

"...No obstante, téngase en cuenta que en el campo procesal, especialmente el penal, el vocablo sumario no sólo implica la acepción de enjuiciamiento, sino también la de una fase del procedimiento, más conocida como instrucción."<sup>116</sup>, el autor antes aludido establece una gran diferencia al proceso ordinario, esto es, que el proceso sumario se distinguirá, por su término para ofrecer pruebas, y su desahogo, y la forma tramitarse, como lo señalaremos más adelante, para que se lleve a cabo el proceso sumario deben de existir tres cosas principalmente, ahora bien como atinadamente dice el maestro, al proceso sumario no nada más se le conoce como enjuiciamiento sino tiene otras acepciones tales como: instrucción, juicio y como proceso mismo.

El proceso sumario se puede convertir a ordinario, si el procesado opta por el mismo o si lo solicita su defensor con ratificación de su defenoso, mismo que tendrán un término de tres días para dicha actividad, aclarando que nunca el ordinario se podrá convertir en sumario, aquí cabe la siguiente pregunta: ¿Si a x persona le dictan un auto de formal prisión y se abre proceso ordinario, entonces esa persona no puede tener el derecho de renunciar a ese proceso para que se le condene o absuelva con mayor prontitud, atendiendo a los términos de ese proceso?.

Siguiendo con la misma temática, el proceso sumario concede únicamente tres días para ofrecer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal dentro los cinco días siguientes al auto admisorio de pruebas, llevándose a cabo en un solo día ininterrumpidamente, con la salvedad de suspenderla por otras causas que lo ameriten a criterio del juez, se citará para continuarla el día siguiente o dentro de tres días.

<sup>116</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Op.Cit. p. 384

Para un mayor y mejor comprensión de la dinámica del procedimiento sumario, mas adelante nos permitiremos anexar un cuadro sinóptico, como complemento.

### 3.3.1 PRIMERA ETAPA OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Para desarrollar éste tema, primero debemos establecer el concepto de prueba , para ello el maestro Marco Antonio Díaz de León nos expone lo siguiente: "La prueba es, pues, juicio; juicio que se deriva de una operación dialéctica en la que el juicio de la prueba tiene realidad distinta de los demás juicios con los cuales guarda una estrecha relación por constituir no sólo el contenido de todos ellos, sino que les permite su actualización y los conecta con la objetividad al satisfacer la necesidad del intelecto, de verificar todo aquello que requiere conocer para llegar a una síntesis de verdad"<sup>117</sup>

El autor en comento, es muy repetitivo al referirse a la prueba, mismo que no establece propiamente un concepto de lo que significa la misma, y por lo tanto en lo que nos dice de manera indirecta quedan vertidos; los elementos para determinar o no si es una prueba, además como detalla al concluir que la finalidad de la prueba es una síntesis de verdad.

Bajo otro criterio, sobre la prueba , Carlos Barragán Salvatierra nos manifiesta respecto a ello: "La voz prueba deriva de probandum, cuya traducción es patentizar, hacer fe.

"Por su acepción más genérica y puramente lógica, prueba significa todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, y en sentido más amplio y haciéndose abstracción de las fuentes, significa el

<sup>117</sup> Díaz De León, Marco Antonio "Tratado Sobre las Pruebas Penales", 2ª edición, Ed. Porrúa, 1988, p.30

conjunto de motivos que suministren ese conocimiento. La primera es una concepción subjetiva y la segunda objetiva."<sup>118</sup>

De lo disertado con antelación, estamos parcialmente de acuerdo con este concepto, porque si bien es cierto que es todo medio que llega a producir tanto un conocimiento cierto como uno probable, ello no es así, porque el concepto de prueba es uno solo y no se tiene porque dividir ni en subjetivo ni en objetivo, razón por lo que aceptamos parcialmente este concepto.

Nosotros concluimos que: la palabra prueba tiene diversas acepciones, tales como: demostrar, justificar, constatar, verificar, por lo tanto, es todo medio suficiente y pertinente que aportan las partes para justificar sus aseveraciones y encontrar la verdad que se busca, para así lograr convicción en el juzgador.

Al hablar del ofrecimiento de pruebas, para tal efecto, estamos refiriéndonos a la primera fase de la etapa probatoria en el procedimiento penal, y para ello nos basaremos en el maestro Marco Antonio Díaz de León quién nos manifiesta que:

La palabra ofrecimiento proviene de la voz latina offerre, que significa prometer, obligarse uno a dar, hacer o decir algo, así como presentar o dar a alguien una cosa.

"Entendiendo así, el ofrecimiento probatorio no es otra cosa que uno de los actos de petición de las partes, o sea de aquellos que tienen por objeto determinar el contenido de una pretensión procedimental, con el que inician la evacuación de una de las cargas que gravitan sobre ellas o, en el caso específico, la de demostrar los hechos del proceso; con él además de anunciar sus propósitos de indagar o verificar la verdad de sus afirmaciones vertidas en la instancia, formalmente presentan sus medios probatorios con solicitud de que se les admitan y desahoguen.

<sup>118</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. Op.Cit. p.p 355-356

Continúa diciendo: "...sólo deben ofrecerse pruebas respecto de hechos que sean objeto de proceso donde se propongan."<sup>119</sup>

De lo anteriormente expresado por el autor en comentario, concluimos que, se deben de ofrecer pruebas que no atenten, contra la moral o la dignidad de las personas, es decir, no vamos a ofrecer pruebas inútiles, sino que se van a ofrecer aquéllas que estén a nuestro alcance para facilitar el desahogo de las pruebas, así mismo, no en todas las leyes en materia procesal penal, existen reglas para regular el ofrecimiento, y como consecuencia de ello, tenemos un desorden judicial.

El ofrecimiento debe de ir de la siguiente manera: el rubro, con todos los datos, como la partida o la causa penal, nombre del o los procesados, el delito por el que se esté procesando, dirigido al juez en éste caso de paz penal, el proemio, la fundamentación, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el artículo 20 constitucional en su fracción V, a continuación se ofrecen las ampliaciones de declaración tanto del procesado como de la víctima o del ofendido, a continuación se invoca la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, los careos constitucionales que se deriven de la causa penal, por último los puntos petitorios, la fecha y la firma de la parte que esté ofreciendo dichas pruebas. Aquí cabe hacer mención que dependiendo del tipo del delito, de las circunstancias de cómo se desarrolló y demás peculiaridades del mismo, así como de las pruebas que estén a nuestro alcance, será las que se podrán ofrecer, esto fue a manera de ilustración.

Todo lo anteriormente señalado encuentra su fundamento en el artículo 307 del código procesal penal el cual nos expone: "Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de ésta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de éste código.

<sup>119</sup> Díaz de León, Marco Antonio, Op.Cit p.p 332-357

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El inculgado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa."

Del precepto antes descrito, podemos concluir que el término de tres días para el ofrecimiento de pruebas, es inconstitucional, porque la fracción V del artículo 20 constitucional, no tiene más limitaciones para el mismo ofrecimiento probatorio, que el auto que declara cerrada la instrucción, y por lo que respecta al segundo párrafo del artículo 314 del código procesal penal, es un tanto ilusorio, porque dentro de un procedimiento sumario, con posterioridad al auto de formal prisión y con anterioridad a la celebración de la audiencia ¿qué pruebas pueden ser recibidas y desahogadas, para que de ellas resulten nuevos elementos probatorios? Ninguna, es por ello que en materia penal es impropio hablar de proposición de pruebas, porque el derecho a ellas es irrestricto, de acuerdo a la fracción V del 20 constitucional en comento.

#### A) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA ETAPA PROBATORIA

En este tema nos referimos propiamente a quién le corresponde la carga de la prueba y de ello nos refiere Jorge Alberto Mancilla Ovando con lo siguiente: "En todo proceso contencioso constituye una carga del oferente de la prueba el señalar los elementos que permitirán el desahogo cuando su naturaleza lo requiera y que la probanza tiende a acreditar la veracidad de los hechos materia del litigio."<sup>120</sup>

De lo vertido con antelación, no siempre constituye una carga al oferente de la prueba el señalar dichos elementos, puesto que también es obligación del juzgador brindar procesalmente el auxilio que se requiera para llegar al desahogo

<sup>120</sup> Mancilla Ovando, Jorge Alberto, "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal", 6ª edición, Ed. Porrúa, México, 1995, p.212

de las pruebas ofrecidas, de tal manera que, dichas exigencias no rigen en materia penal.

Bajo éste punto, nos basaremos en el maestro Manuel Rivera Silva; La determinación de la persona obligada a aportar pruebas no existe, ya que nadie está obligado a aportar las mismas, para la acreditación de ciertos hechos, pero todos están obligados a ayudar a esclarecer la verdad histórica, por ello no es válido el principio de que quién afirma está obligado a probar, porque la búsqueda de la verdad es independiente a quién afirme, pruebe o no su aseveración.

Nosotros señalamos que la carga de la prueba le corresponde al: Ministerio Público, en cuanto a culpabilidad, imputabilidad, el monto del daño causado, y demás circunstancias, así como también le corresponde al inculcado, ante la existencia de una presunción legal, por lo tanto los sujetos que intervienen en la etapa probatoria son: el juez, las partes, es decir, el Ministerio Público, la Defensa y el procesado, así también la víctima o el ofendido, la Policía Judicial, los testigos y los peritos, sujetos que en capítulos precedentes hicimos alusión a ellos.

#### B) AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA.

Nos permitiremos primeramente hablar de los autos en general, para luego establecer el auto en particular, que es el presente subtema, tenemos que; los autos son las resoluciones que señalan los diversos momentos procesales, para ello se tienen diversas clases a saber:

- a) Autos provisionales, son las resoluciones que se dictan durante el desarrollo del procedimiento, como medida cautelar, preventiva o precautoria, pero que subsisten hasta que se termina el proceso.
- b) Autos definitivos, son las resoluciones que de manera anormal dan por terminado el proceso, sin que se dicte sentencia, que se configuran con

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el perdón, el desistimiento de la acción penal, la muerte del procesado, la prescripción, la libertad por desvanecimiento de datos o el sobreseimiento.

- c) Autos preparatorios, son las resoluciones que señalan el inicio o la culminación de un momento procedimental, de manera tal que encamina el desarrollo del proceso hasta llegar a la resolución definitiva que es la sentencia.

Continuando con el análisis del auto que resuelve sobre la admisión de pruebas, el maestro Jorge Alberto Silva Silva considera, que los medios probatorios ofrecidas por las partes pueden ser rechazadas por falta de idoneidad o por ser impertinente la prueba, también si se ofrece fuera del plazo, aunado a que se debe de analizar si está relacionado con los hechos que se investigan.<sup>121</sup>

El auto de admisión contiene lugar y fecha, estableciéndose si es el escrito de ofrecimiento de pruebas de la defensa o del Ministerio Público, acto seguido, se señala día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, citándose a las personas que deben de asistir, quedando notificadas las partes para su asistencia, como último requisito se establece los nombres del juez y del secretario con sus respectivas firmas.

### C) REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Al haberse realizado modificaciones para el trámite del procedimiento sumario, se exageró en la celeridad para su realización, lo cual no han sido del todo beneficiosas para el inculpado, como tampoco para la víctima o el ofendido, así tenemos que Rafael Pérez Palma, al comentar sobre las reformas del 19 de marzo de 1971, a la Ley Orgánica del Poder Judicial desaparecen las Cortes Penales, instaurándose los jueces unitarios, también se establece el

<sup>121</sup> Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto, Op.Cit, p.553

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

procedimiento sumario y el ordinario, el 4 de enero de 1984 se reforman los artículos 305, 307 y 321 y la última reforma realizada a los artículos 305, 309, 315, 321, 322, 327 y 329 de fecha 29 de diciembre de 1988.<sup>122</sup>

En relación a lo anterior el maestro Rivera Silva considera que esas reformas no son de esencia, pero apunta que antes el procedimiento sumario procedía cuando la pena no excedía de 5 años y las reformas del 10 de enero de 1994 cambian los requisitos para éste procedimiento al decir que procede cuando sea flagrante delito, exista confesión judicial o ministerial o se trate de delito no grave.<sup>123</sup>

De lo anterior concluimos que las reformas citadas no han sido benéficas para las partes, por lo que propondremos en su oportunidad alguna modificaciones al respecto.

### 3.3.2 SEGUNDA ETAPA (DISCUSIÓN)

Para el estudio de esta etapa, nos referiremos a los medios de prueba aportadas por las partes, que serán desahogadas oportunamente, esto da base a la discusión o el debate que se realiza en la audiencia de vista, que resulta ser su contenido, aclarando que algunos autores denominan a la discusión como la audiencia de vista, dándole una connotación de sinónimo, cuando que en la reglamentación del procedimiento sumario, no existe audiencia de vista, en razón de la celeridad que requiere para su culminación.

### 3.3.3 MEDIOS DE PRUEBA

En relación a los medios probatorios existen dos sistemas de prueba: El Sistema Legal y el Sistema Lógico de la Prueba.

En el sistema legal se contemplan los siguientes medios:

- 1.- Testimonial----- Confrontación/ Careo

<sup>122</sup> Cfr. Pérez Palma, Rafael, Op.Cit, pp.381-382

<sup>123</sup> Cfr. Rivera Silva, Manuel, Op.Cit p.30

- 2.- Pericial----- Traductor/ Intérprete
- 3.- Inspección----- Judicial, ministerial, reconstrucción de hechos
- 4.- Documental----- publica y privada- ratificación o cotejo
- 5.- Confesional----- reconocimiento
- 6.- Presuncional----- Legal/ Humana

El Sistema Lógico de los medios de prueba, en éste se considera a todo aquello que pueda lograr convicción en el juzgador, como las huellas, la sangre, el objeto, los vestigios, pero siempre que sea conducente con el hecho que se investiga.

Consultando a Enrique Paillas, considera como medios de prueba que no se deben de admitir, los siguientes: El test polígrafo, el narcoanálisis, y el hipnotismo, que se rechazan por atentar a la dignidad humana, a parte de sus dudosos resultados.<sup>124</sup>

Estos medios no tienen cabida en el proceso, porque el sujeto no estaría en condiciones de lucidez al aplicársele, y por lo tanto resultan ser contrarios al Derecho, lo que nos llevaría a cometer errores judiciales su aplicación.

### 3.4 RECEPCION DE PRUEBAS

La recepción de pruebas o desahogo de los medios probatorios, que han sido admitidos por el juzgador, mismas que previamente fueron ofrecidas por las partes, la ley establece que cada una de ellas tiene sus propios procedimientos o dinámica de su desahogo, así tenemos que:

1.- La Confesional no tiene ofrecimiento, pero es dable su recepción hasta antes de que se dicte sentencia, a voluntad del procesado.

<sup>124</sup> Cfr. Paillas, Enrique. "La Prueba en el Proceso Penal". México 1991. p.91

2.- La Testimonial, ésta prueba para su desahogo requiere de formulación de preguntas de parte del Ministerio Público, la Defensa o el juzgador, al testigo se le debe de protestar para conducirse con verdad, aportar sus datos generales, manifestar si tiene algún impedimento tales como: la amistad, enemistad, parentesco, interés o dependencia económica.

3.- En la Pericial, al ofrecerse debe proporcionarse nombre y domicilio del perito, además sobre que versará su dictamen, su desahogo consiste en elaborar un dictamen en el que establecerá sus conclusiones técnicas.

4.- La Inspección, en su ofrecimiento se debe solicitar con claridad que debe determinar el juzgador respecto a los lugares, personas u objetos que se deben examinar, en su desahogo el juzgador debe describir minuciosamente en el acta todo lo que observe al respecto.

5.- La Documental, ésta prueba desde su ofrecimiento debe de ser adjuntada y debidamente descrita, solamente cuando se carece del documento, pero se señala la Dependencia donde se encuentra, por lo que se podrá exhibir con posterioridad, siendo su desahogo al momento en que se anexe al expediente dicha documental.

6.- La Presuncional, no tiene ofrecimiento ni desahogo, puesto que ésta solamente se invoca por las partes tratándose de la legal, por lo que respecta a la humana el juzgador la extrae de todo lo actuado.

### 3.4.1 CONCLUSIONES DE LAS PARTES

Sobre éste tema nos habla los Licenciados Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales, que nos afirman lo siguiente: "Las conclusiones son consideradas como actos preparatorios para la audiencia final o de vista. Gramaticalmente, la palabra conclusión viene de concluir, cuyo significado es terminar, acabar, llegar a un resultado."<sup>125</sup>

<sup>125</sup> Quintana Valtierra, Jesús y Cabrera Morales, Alfonso, Op.Cit. p.p 101-102

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De lo anterior expresado por los autores citados, las conclusiones no pueden ser actos preparatorios, puesto que éstas se establecen después de desahogadas las pruebas y siempre que ya no haya pendientes por admitir, aclarando que lo que dicen, solo se refieren al proceso ordinario y no así al sumario, de tal forma que no estamos de acuerdo con ese criterio.

Siguiendo la misma temática, Jorge Alberto Mancilla Ovando, nos refiere lo siguiente: "Al terminar el período de instrucción del proceso penal, se inicia la etapa en que las partes van a alegar la validez de la pretensión jurídica que han sostenido en el juicio; a esta figura se le denomina conclusiones.

"Las conclusiones formuladas por el Ministerio Público son una extensión del ejercicio del derecho de acción penal y pueden ser: a) Acusatorias, y b) Inacusatorias."<sup>126</sup>

Este autor nos delimita en que momento inician las conclusiones, además considera que en este, su acción le corresponde al Ministerio Público, y nos menciona que existen las conclusiones acusatorias e inacusatorias.

Podemos afirmar que las conclusiones, son aquellas argumentaciones jurídicas que realizan las partes con base a las pruebas desahogadas, y que por lo tanto se van a realizar una vez que no existan pruebas pendientes por recibir, éstas conclusiones se harán verbalmente por cada una de las partes, donde harán constar sus puntos esenciales en el acta correspondiente, tal como lo expone el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Realizaremos el análisis de las conclusiones de cada parte:

En el procedimiento sumario, las conclusiones se deben de desarrollar en la misma audiencia de desahogo de pruebas, inmediatamente que se termina el

<sup>126</sup> Mancilla Ovando, Jorge Alberto, Op.Cit. p.225



desahogo de las pruebas admitidas, el requisito para su formulación es que sean verbales, debiendo el juzgador asentar exclusivamente los puntos esenciales de dichas conclusiones, sin embargo, debemos considerar que aunque no lo señala la reglamentación del juicio sumario, lo relativo a los requisitos, es aplicable lo que señala el artículo 316, para la formulación de las del Ministerio Público, que son: Una exposición sucinta y metódica de los hechos, citará las leyes, ejecutorias, o doctrinas aplicables, terminará con puntos concretos respecto a su acusación, en la que establecerá el hecho punible con sus respectivas sanciones incluyendo la reparación del daño; pero siempre deberá de hacer referencia a los elementos de prueba para la plena comprobación del delito y la determinación de la responsabilidad penal.

Si las conclusiones del Ministerio Público las formulase verbalmente inacusatorias, será aplicable el procedimiento siguiente:

El juzgador enviará el proceso al Procurador, quién oyendo el parecer de sus agentes del Ministerio Público auxiliares, en el término de 10 días deberá resolver si las confirma o las modifica, si el pedimento del Procurador fuese de no acusación, el juzgador sobreseerá el proceso y ordenará la inmediata libertad del procesado.

Igualmente las conclusiones de la defensa, deberán de ser verbales, tiene su procedimiento, considerado como la tutela jurídica a favor del procesado, que consiste en que si el defensor, no formula oportunamente las suyas, se considera la petición de inculpabilidad, no se exige requisito alguno para su formulación.

Formuladas las conclusiones, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia, de no hacerlo gozará de un término de tres días para resolver.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.5 SENTENCIA

La sentencia es una resolución judicial, que de modo normal da por terminado el proceso, y que determina con relación al delito que se investiga.

Los requisitos de la misma los tenemos, formales o de forma y los de fondo o substanciales:

#### REQUISITOS DE FORMA O FORMALES

Son los que componen la estructura de la sentencia, como:

- La forma de redacción; que sea redactada en español
- El lugar y fecha en que se dicta
- Nombre completo del procesado,
- Su apodo o sobrenombre,
- La ocupación, profesión u oficio
- Estado civil
- Domicilio
- Lugar de nacimiento,
- En su caso si pertenece a algún grupo étnico (indígena), aclarando aquí, que éste requisito no es del todo ocioso, puesto que, en el artículo 72 del Nuevo Código Penal en su fracción V, establece que el juez tiene la obligación, que de ser el caso pueda disminuir la penalidad al individualizar la pena.
- Nombre y firma del juez y del secretario

#### REQUISITOS DE FONDO O SUSTANCIALES

- Extracto o resumen del expediente, relacionado con el hecho delictivo sobre el que se va a resolver.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

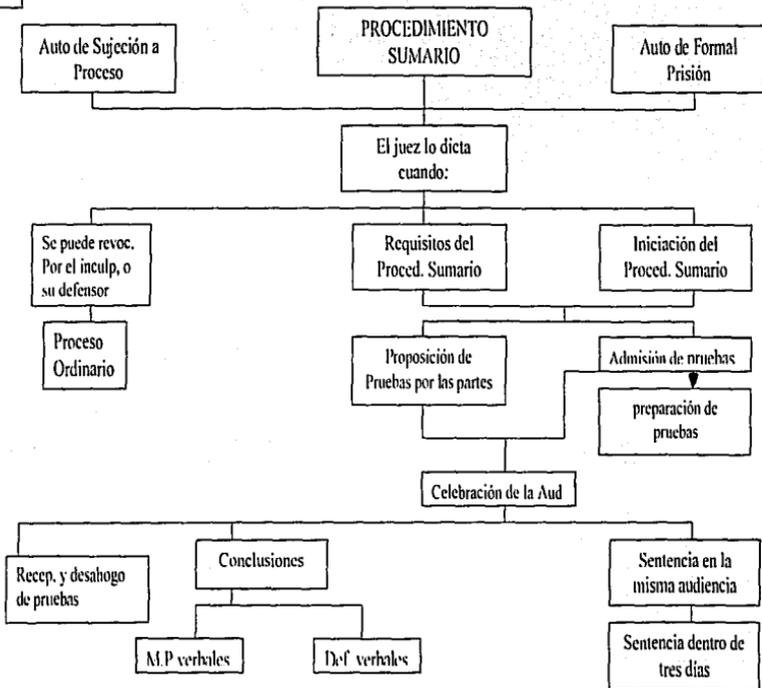
- Resultandos, consideraciones de tipo histórico-descriptivo, donde se relatan los antecedentes de todo lo actuado, referentes a la posición de las partes, afirmaciones, argumentos, pruebas que las mismas han ofrecido así como la mecánica de su desahogo.
- Considerandos, son los razonamientos del juez con relación a la valoración de las pruebas que existen en el expediente, debiendo de valorar todas las pruebas aportadas para otorgarles valor en su conjunto, para absolver o condenar.
- Puntos resolutiveos, parte final de la sentencia en el que se va a establecer o precisar en forma muy concreta si se condena o absuelve al procesado, por lo cual existen dos clases de sentencia a saber: condenatoria y absolutoria.

**SENTENCIA CONDENATORIA.-** en el primer punto resolutiveo se establece que es penalmente responsable por el delito cometido, en el siguiente resolutiveo se impone la penalidad, que es privativa de libertad y multa, también se puede establecer la libertad condicional o la conmutación de la pena, si es el caso, la condena a la reparación del daño y por último se señala que la amonestación debe ser pública.

**SENTENCIA ABSOLUTORIA.-** resolución judicial que exime de responsabilidad al procesado, en virtud de que en la verdad histórica no se encuentra la conducta y la atipicidad, en el primer resolutiveo se establece que no se acreditaron plenamente los elementos del cuerpo del delito, por lo tanto no hay probable responsabilidad, como consecuencia se decreta la inmediata y absoluta libertad del procesado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ANEXO 5



160-2

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO IV CONCLUSIONES

PRIMERA.- El procedimiento penal existe desde que el ser humano comenzó a realizar actos ilícitos, sin embargo los historiadores parten en señalar sus antecedentes más remotos desde el derecho griego.

SEGUNDA.- En todo procedimiento penal de acuerdo a la legislación mexicana se contiene al proceso penal, en razón de que el procedimiento penal es lo genérico y el proceso resulta ser lo específico, diferencia que se desprende de la reglamentación de los Códigos de Procedimientos Penales, tanto del Fuero Federal como del Fuero Común del Distrito Federal.

TERCERA.- En todo procedimiento penal, encontraremos la participación de los sujetos que intervienen, estos son: la víctima, el Ministerio Público, procesado, defensor y juzgador, a quienes se les denomina sujetos principales, además intervienen los sujetos secundarios, que son: la Policía, los testigos y los peritos.

CUARTA.- El procedimiento penal durante su desarrollo contiene infinidad de momentos procedimentales, independientemente de su número para fines didácticos y prácticos consideramos que tiene las siguientes grandes etapas: Averiguación Previa, Preproceso, Proceso; aunque para algunos autores existe una cuarta etapa conocida como Ejecución de Sentencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

QUINTA.- Se inicia el procedimiento penal, al momento de que la víctima formula la denuncia o la querrela, ésta actividad se conoce como principio de iniciación, porque requiere del impulso para que el órgano investigador pueda actuar, mediante los requisitos de procedibilidad tales como la denuncia o querrela.

SEXTA.- La investigación realizada por el Ministerio Público durante la Averiguación Previa, lo obliga a determinar si ejercita la acción penal en caso de la integración del cuerpo del delito, y que haya establecido la probable responsabilidad, de no cumplirse estos dos requisitos determinará el no ejercicio de la acción penal.

SÉPTIMA.- Realizada la consignación por el Ministerio Público, al órgano jurisdiccional, éste estará ante el preproceso o plazo constitucional, que se inicia con el auto de radicación y concluye con el auto que resuelve la situación jurídica del inculpad, dentro del término de las setenta y dos horas o las ciento cuarenta y cuatro horas.

OCTAVA.- El juzgador al emitir el auto de procesamiento (de formal prisión o de sujeción a proceso), resolución en el que se fija la materia para continuar el proceso, toda vez que por imperativo constitucional se debe de mencionar en ella resolución el delito por el que se seguirá proceso.

NOVENA.- El mismo auto de procesamiento dictado por el juzgador produce los siguientes efectos procesales: se establece la clase de proceso a seguir llámese sumario u ordinario y se abre el periodo probatorio, para que las partes aporten elementos de prueba.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

DECIMA.- El procedimiento sumario, tiene la particularidad que se tramite en el menor tiempo posible , por lo que el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, lo reglamenta con los términos siguientes: tres días para ofrecer pruebas y cinco días para desahogarias, en una sola audiencia, en la que a la vez se formulan conclusiones, y el juez podrá dictar la sentencia definitiva.

DECIMA PRIMERA.- Con la sentencia que dicta el juzgador se concluye tanto el proceso como el procedimiento, en caso de que cause ejecutoria por no haberse impugnado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL

1.-Establecimos en el desarrollo del trabajo la conveniencia de modificar la fracción IX del artículo 20 constitucional, en lo relativo a que se suprimiese que la defensa la puede realizar persona de su confianza, debe tomarse en consideración, esto, a la vez produciría la consecuencia de modificar los artículos:59, tercer párrafo, 134 bis, cuarto párrafo, 249 fracción IV, 269 fracción III, inciso b), 290 primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en todos ellos se debe de eliminar lo relativo a que sea persona de su confianza.

2.- En el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establecen los presupuestos para que proceda a realizarse la vía sumaria, consideramos que el tercer presupuesto que establece que se trate de delito no grave presenta un vacío al no señalar el quantum de la penalidad para la competencia, realizándose un reenvío al artículo 10 del mismo ordenamiento antes citado, que fija la competencia de los jueces de paz hasta 4 años de prisión; proponemos se reduzca ésta penalidad a dos años en razón de que éste proceso se realiza demasiado rápido de acuerdo a la ley, lo que lesiona la garantía de defensa al no contarse con el suficiente tiempo para cumplir con el postulado constitucional que sea una defensa adecuada.

3.- Se reglamenta en el artículo 306 en su segundo párrafo, que el procesado o su defensor con ratificación del primero pueden optar dentro de los tres días por cambiar el procedimiento sumario al ordinario; tratando de lograr una equidad de reglamentación, proponemos la adición de un párrafo al artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se le conceda al procesado el derecho de cambiar del procedimiento ordinario al sumario, porque sí se dan los presupuestos de una confesión, siendo que ésta

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

esté apoyada por otros elementos probatorios, resulta beneficioso para el procesado, que se le dicte una sentencia definitiva a la brevedad posible, porque hace más daño la incertidumbre que conocer en definitiva una resolución.

4.- En relación a las conclusiones que se formulan por las partes, por lo que se refiere al Ministerio Público se le imponen determinados requisitos, y el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en las de la defensa no exige requisito alguno para su formulación, consideramos que de ser el defensor indefectiblemente un Licenciado en Derecho, debería de satisfacer los mismos requisitos que se le exigen al Ministerio Público, por lo que proponemos la adición de éste artículo en el sentido de que sean elaboradas con técnica jurídica, en el que, las apoye la defensa de acuerdo a las pruebas aportadas, el porqué solicita la inculpabilidad o que se aminore la penalidad.

5.- Proponemos que en lo relativo al artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, eliminar la parte conducente a que el juez dispone de un término de tres días para dictar la sentencia, en razón, de que si le damos el carácter de proceso oral a la vía sumaria, no se justifica el porqué el juzgador no dicte su sentencia en forma verbal en la misma audiencia, para que prevalezca el principio de oralidad para todos los sujetos que intervienen en éste procedimiento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**BIBLIOGRAFÍA**

- ARILLA BAS, FERNANDO, "El Procedimiento Penal en México", Ed. Kratos, México, 1981.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, CARLOS, "Derecho Procesal Penal", Ed. Mc Graw Hill, México, 1999.
- BORJA OSORNO, GUILLERMO, "Derecho Procesal Penal", Ed. Cajica S.A, Pueb. México, 1981.
- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ed. Porrúa, México, 2001.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, "Derechos del Pueblo Mexicano", México a través de sus constituciones, Tomo III, México, 2000.
- DE LA CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO, "Procesal Penal Mexicano", Ed. Porrúa, 2ª edición, México, 1996.
- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, "Tratado sobre las pruebas penales", 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 1991.
- DICCIONARIO JURÍDICO 2000, "Desarrollo Jurídico Copyright", DJ2K-2082
- ESQUIVEL OBREGÓN, T, "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Ed. Porrúa, Tomo I, México 1984.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- FLORIS MARGADANT S, GUILLERMO, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Ed. Esfinge, México, 1997.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, México, 1988.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, "Curso de Derecho Procesal Penal", Ed. Porrúa, México, 1989.
- GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO, "El Procedimiento Penal Mexicano", Ed. Porrúa, México, 1975.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, "Principios de Derecho Procesal Mexicano", Ed. Porrúa, México, 1988.
- "JUICIO PENAL PARA EL D.F 2002. CD", Ed. Raúl Juárez Carro, México, 2002
- KELLEY HERNÁNDEZ, SANTIAGO A, "Teoría del Derecho Procesal" Ed. Porrúa, México, 1998.
- LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, "Derecho Procesal Penal" ,Ed. Iure Editores, México, 2003.
- MALO CAMACHO, GUSTAVO, "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, México, 1997.
- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO, "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal", Estudio Constitucional del Proceso Penal 6ª edición, Ed. Porrúa, México 1995.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO, "El Derecho Precolonial", Ed. Porrúa, México, 1992.
- MOMMSEN, TEODORO, "Derecho Penal Romano", Traducc. por P. Dorado, Ed. Temis, Bogotá, 1976.
- OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO, "La Averiguación Previa", Ed. Porúa, México, 1981.
- PAILLAS, ENRIQUE, "La Prueba en el Proceso Penal", 1ª edición, Ed. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1991.
- PALLARES, EDUARDO, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, México 1970.
- PÉREZ GÁLAZ, JUAN DE D, "Derecho y Organización Social de los Mayas", Ed. Diana, México, 1983.
- PÉREZ PALMA, RAFAEL, "Guía de Derecho Procesal Penal", Ed. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1975.
- POLANCO BRAGA, ELÍAS, "Instrumento Metodológico", Editado por la Facultad de Derecho SUA, UNAM, 2ª edición, México, 1986.
- QUINTANA VALTIERRA, JESÚS Y CABRERA MORALES ALFONSO, "Manual de Procedimientos Penales", Ed. Trillas, México, 1995.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- REYNOSO DÁVILA, ROBERTO, "Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología", Ed. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1992.
- RIVA PALACIO, VICENTE, et, al, "México A través de los Siglos", Tomo III, Ed. Cumbre, decimoséptima edición, México, s/f.
- RIVERA SILVA, MANUEL, "El Procedimiento Penal", Ed. Porrúa, México, 1997.
- RUBIANES, CARLOS J., "Manual de Derecho Procesal Penal", Tomo II, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1983.
- SANTOS AZUELA, HÉCTOR, "Teoría General del Proceso", Ed. McKrawHill, México, 2000.
- "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta a Séptima épocas, Junio 1917-abril 2002.
- SEMINARIO NACIONAL, "Los Derechos Humanos de la Víctima del Delito", Editado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca de Lerdo, Estado de México, 1998.
- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, "Derecho Procesal Penal", Ed. Oxford, México, 1995.
- TAPIA IBARRA, ARMANDO, "Práctica Forense del Ministerio Público", Ed. Sista, México, 1989.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**LEGISLACION**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- Ley de Profesiones
- Ley de la Defensoría de Oficio
- Acuerdo A003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN